

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre revisión de las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, referentes a la separación o jubilación de funcionarios públicos.—Páginas 866 y 867.

Otro ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley determinando los casos en que las condecoraciones de la Orden Civil de Africa, en sus distintas categorías, quedarán exentas del impuesto sobre Títulos, honores y condecoraciones y del de Timbre.—Páginas 867 y 868.

Otro ídem a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) para celebrar un concurso con objeto de contratar la ejecución del servicio de Comunicaciones marítimas intercoloniales en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 868 a 874.

### Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que las Secretarías de los Juzgados municipales formen un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia denominado "Cuerpo de Secretarios de Juzgado municipal".—Páginas 874 y 875.

Otro promoviendo en el turno tercero a la plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia a D. Fructuoso Cid Abad.—Página 875.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando la celebración de un concurso para el arriendo de terrenos con destino a Escuela práctica del Batallón de Zapadores Minadores número 1.—Página 875.

### Ministerio de Marina.

Decreto nombrando Jefe del segundo Negociado de la segunda Sección de la Inspección general de Personal y Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil a D. Santiago Rodríguez Piñero.—Páginas 875 y 876.

Otros ídem Letrados asesores de la ídem id. a D. Julio Farías y Varona y D. Valeriano del Castillo y Sáinz de Tejada.—Página 876.

Otro disponiendo que el artículo 27 del Reglamento para la provisión de destinos del personal de la Armada, quede redactado en la forma que se inserta.—Página 876.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto ampliando hasta el día 11 del corriente mes de Febrero el plazo señalado para la constitución de las nuevas Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales.—Página 876.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Escorial se regirá por iguales normas que el de Villafranca de los Barros.—Página 876.

Otro admitiendo a D. Eduardo Chicharro y Agüera la dimisión del cargo de Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Páginas 876 y 877.

Otro nombrando Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos a D. Federico Oliver y Crespo.—Página 877.

Otro ídem Rector de la Universidad de Santiago a D. Ricardo Montequi y Díaz de la Plaza.—Página 877.

Otros admitiendo a los señores que se mencionan las dimisiones del cargo de Vocales del Consejo Nacional de Cultura.—Página 877.

Otros nombrando Vocales del Consejo Nacional de Cultura, con destino a las Secciones que se expresan, a los señores que se mencionan.—Página 877.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Tomás González Blanes, D. José Espinosa y doña Soledad Gutiérrez.—Páginas 877 y 878.

Otros nombrando Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se indican.—Página 878.

Otro ídem Consejero Inspector general del ídem id. a D. Práxedes Mateo Cruz y Roldán.—Página 878.

Otros ídem Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del ídem ídem a los señores que se detallan.—Páginas 878 y 879.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de metales preciosos.—Páginas 879 a 890.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto dejando en suspenso la autorización provisional concedida a S. A. Radio Argentina para establecer comunicación directa entre Madrid y Nueva York, sin escala en Buenos Aires.—Página 891.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Santiago Gómez Acebo y Modet contra las disposiciones que se indican.—Página 891.

Otra ídem se constituya una Comisión, integrada en la forma que se expresa, encargada de redactar un anteproyecto de reforma de la Administración local.—Páginas 891 y 892.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que la Comisión organizadora del III Congreso Internacional de la Académie Internationale d'Histoire des Sciences

que se celebrará en Madrid del 7 al 14 de Octubre del corriente año, quede integrada en la forma que se indica.—Página 892.

Otra disponiendo se hagan con carácter definitivo las adjudicaciones de las Direcciones que se mencionan.—Página 892.

Otra nombrando a D. Angel Pedrero García Maestro en propiedad de la Escuela de Horcajada de la Torre (Cuenca).—Página 892.

Otra declarando con plenitud de derechos, para su ingreso en el primer Escalafón, a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 892 y 893.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando a D. Luis Armiñán y Pérez Presidente del Jurado mixto de Artes Gráficas de Madrid.—Página 893.

Otra disponiendo se convoquen los concursos que se citan. — Páginas 893 y 894.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Consejo regulador de la denominación de ori-

gen "Rueda" sea presidido por el Ingeniero Jefe de la Sección agro-nómica de Valladolid en lugar del Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Toro.—Página 894.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Amalia Molano Fernández.—Página 894.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden dictando normas relativas a las concesiones de importación de carbón vegetal a los comerciantes que se dediquen a este negocio.—Páginas 894 a 896.

Otra disponiendo se reconozca a los señores que se indican la mejora de 50 pesetas mensuales sobre los honorarios iniciales que les fueron asignados.—Página 896.

Otra ídem que las Compañías de ferrocarriles que tengan estaciones en cualquiera de las provincias naranjeras, no admitan a facturación ninguna expedición de naranjas al extranjero sin que se presente el certificado de reconocimiento expedido por la Junta inspectora local correspondiente.—Página 896.

#### Administración Central.

GUERRA.—Subsecretaría. — Relaciones de Cartelas y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas.—Página 897.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 899.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores que se indican la construcción de las obras que se mencionan en los puntos que se citan. — Página 900.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Creando las Jefaturas del Servicio de Reforma Agraria en las 14 provincias enumeradas especialmente en la base segunda de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. — Página 903.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley sobre revisión de las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente con arreglo a las leyes de 11 de Agosto y 8 y 9 de Septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios públicos.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

#### A LAS CORTES

En circunstancias excepcionales, que exigían severas providencias de defensa del Régimen, se dictaron las Leyes de 11 de Agosto y 9 de Septiembre de 1932, por las que se autorizó al Gobierno para que, discrecionalmente, decretara la separación y jubilación de los funcionarios públicos que, a su juicio, debieran quedar apartados del servicio que les estaba encomendado por causas de hostilidad al Régimen en el primer caso, y con ilimitada apreciación de motivo en el segundo.

Lo discrecional de la facultad de-terminó que a su ejercicio no prece-

diera, por lo general, la instrucción de expediente en la forma que para todos los demás casos en que se enjuicia la responsabilidad de los funcionarios prescriben las leyes y reglamentos de ordinaria aplicación.

La falta de estas garantías procesales permite admitir la posibilidad de error en las resoluciones, alegado con insistencia respecto a no pocos casos. Ello pone al Gobierno en trance de no estorbar, y aun de procurar, la ocasión de rectificar los posibles errores y de confirmar los aciertos en que se haya podido incurrir al aplicar aquellas leyes de excepción a determinados funcionarios. Mas no ha de estar en revisión lo que se tramitó con aquellas garantías en cuya falta puede fundarse la queja del interesado y la incertidumbre de la opinión sobre la procedencia de la medida. Por eso, lo que esta Ley autoriza se ha de circunscribir a las sanciones que no fueron precedidas de expediente tramitado en debida forma. Y la revisión cuya autorización se pide a las Cortes, necesariamente ha de practicarse mediante la formación del expediente que no se hizo al aplicar las citadas Leyes excepcionales.

A través de ese enjuiciamiento deberán ser nuevamente examinadas sólo las resoluciones que no puedan fundamentarse ni en las causas ordinarias previstas en las leyes y reglamentos vigentes, ni en actividades hostiles o desafección manifiesta al Régimen.

Porque algunos funcionarios no deseen volver por circunstancias diver-

sas, al servicio de que fueron separados o jubilados; porque otros no apetezcan someterse a las sumarias investigaciones de un expediente, al que podrán ser traídos todos los elementos de prueba convenientes, hayan sido o no producidos anteriormente y refiéranse a hechos anteriores o no a la separación o jubilación; y también porque no es justo sentar con carácter general una presunción de yerro en las resoluciones revisables, parece acertado no revisar de oficio ningún caso, sino sólo a instancia de parte dentro de un plazo y con arreglo a determinadas condiciones.

Consideración bien distinta ha de merecer tanto el personal de fuerza armada como el de Carrera diplomática. El primero ha de regularse por las disposiciones emanadas de sus respectivos Departamentos al margen de la presente Ley. A los segundos ha de restringírseles su aplicación otorgando al Consejo de Ministros la facultad de negar de plano la petición de formación de expediente, pues las circunstancias que han de rodear la representación de la República en el extranjero se oponen a que tal carácter pueda ser ostentado por quienes, sin tener en cuenta probanzas terminantes, no pueden, por su personal significación, por sus antecedentes o por su conducta, llevar sin menoscabo de la República y de su decoro la representación en el mundo.

Por las consideraciones expuestas, El Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el

El mismo Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para revisar y dejar o no sin efecto, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente con arreglo a las Leyes de 11 de Agosto y 8 y 9 de Septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubiera formulado pliego de cargos al inculpado, ni se le hubiera dado vista y audiencia.

Artículo 2.º La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario sancionado cuando lo solicite el Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente Ley sea publicada en la GACETA.

No tendrán derecho a la revisión:

a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente, en la forma señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.

b) Los que fueron jubilados a su instancia.

c) Los jubilados que, dentro del presente año, cumplan la edad de jubilación forzosa en su carrera.

Artículo 3.º Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas Leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las Leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante. A ese expediente podrán aportarse no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzguen convenientes para esclarecer los hechos, anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualquiera de los órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Las resoluciones revisadas sólo se dejarán sin efecto cuando no se fundasen justificadamente en causas señaladas en la legislación general o en hechos que, aun no previstos en ella, acusen actividades contra el régimen republicano o desafección manifiesta contra el mismo.

Podrá desestimarse la solicitud de revisión por hechos de los señalados en el párrafo anterior, cometidos después de ser aplicada al solicitante la sanción recurrida.

Artículo 5.º Cuando la solicitud de revisión sea tramitada y el expediente concluya desestimando la solicitud por causas comprendidas en las disposiciones ordinarias vigentes, y los hechos en que se funde la resolución no sean posteriores a la sanción recurrida, el solicitante será separado del servicio sin derecho a jubilación. No perderá este derecho cuando se desestime la solicitud de revisión si los hechos en que se basa la desestimación no son de los comprendidos en las disposiciones antes citadas o, aun siéndolo, hubiesen acaecido con posterioridad a la separación o jubilación del solicitante.

Cuando sea estimada la solicitud de revisión, el solicitante recobrará en el Escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, y tendrá la situación de excedente forzoso en expectación de destino de la categoría o sueldo que le corresponda, sin derecho a reclamar haberes ni indemnización de ninguna clase por el tiempo que hubiere durado la separación.

Si el funcionario no aceptase el puesto vacante a que tuviese derecho, se considerará que prefiere quedarse en excedencia voluntaria sin percibo de haberes.

Artículo 6.º Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables al personal dependiente de los Ministerios de Guerra y Marina, ni a ninguna clase de fuerza armada, aunque dependa de otros centros oficiales. Para que sean aplicables a los funcionarios del Ministerio de Estado, será menester que toda revisión que se solicite sea previamente autorizada por el Consejo de Ministros, sin cuya conformidad no podrá iniciarse el respectivo expediente.

El acuerdo del Consejo de Ministros denegando el trámite de una solicitud de revisión extingue todo derecho en el solicitante a reproducir su instancia con arreglo a esta Ley.

Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta ejecución de la presente Ley.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes el siguiente proyecto de Ley, determinando los casos en

que las condecoraciones de la Orden civil de Africa, en sus distintas categorías, quedarán exentas del impuesto sobre Titulos, honores y condecoraciones y del de Timbre.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A LAS CORTES

La creación de la Orden civil de Africa, según Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Octubre último, responde al propósito de premiar los servicios sobresalientes de carácter civil que se presenten en Africa por los ciudadanos de uno y otro sexo.

Y teniendo en cuenta: de una parte, los precedentes de excepción que respecto a impuestos han establecido las disposiciones legales para casos análogos en beneficio de los naturales o domiciliados en la zona del Protectorado de España en Marruecos y de los funcionarios de la Administración por concesión de Ordenes destinadas a premiar méritos de índole civil o castrense; de otra, que la Orden civil de Africa no iguala en categoría a la de la República; y por último, que dada la finalidad con que aquella condecoración se instituye, premiar los méritos que se contraigan en el ejercicio de actividades beneficiosas para el interés público en la zona española de Protectorado en Marruecos, en los territorios coloniales de Africa y, en general, en el Continente africano, han de ser muy frecuentes los casos en que la concesión se otorgue a funcionarios o particulares para quienes la exacción de los gravámenes vigentes, aun por la escala reducida, habría de traducirse en sacrificios de trascendencia, o en la renuncia tácita de la recompensa; con lo que la realidad desvirtuaría el espíritu democrático en que la República inspira sus determinaciones; espíritu que, lejos de estar ausente en la redacción del Decreto que crea la aludida Orden, ciertamente reflejan su parte expositiva y el artículo 1.º del Reglamento que le acompaña,

El Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y previamente autorizado por él, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las condecoraciones de la Orden civil de Africa, creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Octubre

bre último, que se concedan a Autoridades o funcionarios civiles de la Administración española, colonial o del Protectorado de España en Marruecos, y a los indígenas o domiciliados en los territorios de Africa donde a España corresponda una acción de dominio o protectorado, quedarán exentos de tributar, en todas sus categorías, por el impuesto sobre Títulos, honora y condecoraciones, y por el de Timbre, si así se hace constar en la concesión.

Madrid, 29 de Enero de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

### DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) para celebrar un concurso con objeto de contratar la ejecución del servicio de Comunicaciones marítimas intercoloniales, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, con sujeción al pliego de condiciones que se publica como anejo del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Pliego de condiciones para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto del contrato.

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares determinadas en la siguiente tabla, y en relación con ellos, los de carácter comercial, postal y auxiliares de la Marina militar que en este contrato se determinan:

#### Tabla de itinerarios.

Servicio núm. 1.—Un viaje mensual de Santa Isabel a Bata y regreso.

Servicio núm. 2.—Una expedición mensual Santa Isabel-San Carlos-Bata-Benito-Cabo San Juan (facultativa)-Corisco (facultativa)-Elobey (facultativa)-Kogo-Bata-Concepción-Santa Isabel.

Servicio núm. 3.—Un viaje mensual Santa Isabel-San Carlos-Príncipe-Santo Tomé-Annobón-Kogo-Santa Isabel.

Servicio núm. 4.—Un viaje mensual Santa Isabel-Douala y regreso.

Servicio núm. 5.—Un viaje mensual Santa Isabel a Port Harcourt y regreso.

En los puntos del itinerario señalados como de escala facultativa queda en libertad el concesionario de despachar billetes o admitir carga para ellos, pero si lo hiciere deberá verificar escala, salvo impedimento por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 2.º Durante la vigencia del contrato el Gobierno podrá acordar las alteraciones del mismo que exijan las necesidades del tráfico, el servicio postal o el interés público, aumentando o disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos y suprimiendo o estableciendo otros puntos de escala. El contratista estará obligado a aceptar estas modificaciones (siempre que puedan realizarse con los barcos que se obliga a tener, con arreglo al contrato) dentro de las condiciones generales establecidas en el mismo; aumentando o disminuyendo la subvención, proporcionalmente, según la mayor o menor distancia a recorrer, durante los dos primeros años de la ejecución del contrato, y con arreglo a los resultados de la explotación, en los años subsiguientes.

### CAPITULO II

#### De la duración del contrato.

Artículo 3.º La duración del contrato será de diez años. El plazo empezará a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura de adjudicación del servicio y podrá prorrogarse por periodos que no excederán de dos años, por expresa conformidad, y por escrito, de ambas partes.

Artículo 4.º Si durante el último año del contrato, o en el segundo en caso de prórroga, la Administración no hubiera celebrado y adjudicado nuevo concurso, el contratista vendrá obligado a continuar durante un año más el servicio.

### CAPITULO III

#### De la subvención.

Artículo 5.º La subvención que recibirá el contratista por el desempeño del servicio, será la de 628.300 pesetas anuales, pagaderas mensualmente por dozavas partes en la Dirección general de Marruecos y Colonias, mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago y presentación por el contratista del certificado expedido por el Capitán del puerto de Santa Isabel y visado por el Gobernador general, en el que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato.

Del importe de las referidas mensualidades se descontarán las multas impuestas por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, a cuyo objeto el Gobernador general dará cuenta de ellas a la Dirección general.

Artículo 6.º Pasados los dos primeros años en que la subvención es de 628.300 pesetas anuales, será fijada en armonía con los resultados que arroje la contabilidad llevada de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de este pliego de condiciones, teniendo como norma principal el límite que para los beneficios se señala en el mismo artículo.

### CAPITULO IV

#### SECCIÓN 1.º

#### De las condiciones para optar al contrato.

Artículo 7.º Los concursantes han de ser navieros o armadores de nacionalidad española y el capital también español, debiendo tener las acciones el carácter de nominativas e intransferibles a extranjeras.

El Consejo o Junta de gobierno de la Sociedad concesionaria estará formado por españoles. Su Director o Gerente será también español y sus Estatutos no autorizarán libro de actas reservado, ni la existencia de fondos con ese carácter de reserva para el Gobierno o sus delegados, en cuanto se refiere a los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

#### SECCIÓN 2.º

#### De las obligaciones generales del adjudicatario.

Artículo 8.º El contratista conservará siempre la condición de naviero o armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y que corrobora el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, así como la exclusiva propiedad de los buques y demás elementos que constituyen el material auxiliar necesario para el desempeño del servicio; no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de aquéllos, sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje e igual o mejores condiciones de velocidad y comodidades que el que sustituye.

De igual modo queda el contratista obligado a conservarlos libres de toda obligación o gravamen, a cuyo efecto deberá presentar, antes de firmar la escritura de adjudicación, los títulos de propiedad de los expresados buques y elementos auxiliares, con la certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse caso de que el contratista tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato. La infracción de cualquiera de las normas concedidas en este artículo llevará consigo la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 9.º El contratista se obliga a mantener en todo momento una representación con poder bastante de su personalidad, tanto en esta capital como en la de la colonia, con quien se entenderá la Administración en todos los momentos que por ésta se estime necesario.

Artículo 10. Los representantes, agentes o consignatarios de los buques afectos a este contrato, serán precisamente súbditos españoles. En los puertos extranjeros de ruta, y a falta absoluta de personal nacional idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación a súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Artículo 11. Para el cumplimiento

del servicio, el contratista dispondrá de dos buques.

Artículo 12. El contratista queda obligado, si fuese preciso para las necesidades del servicio y lo exigiese la Administración, a sustituir los buques por otros de nueva construcción nacional.

Artículo 13. Durante la vigencia del contrato, el adjudicatario no podrá vender ninguno de los buques afectos al servicio, sin que previamente los sustituya con otros de iguales condiciones y que merezcan la aceptación de la Administración, previo reconocimiento, en las mismas condiciones que determina el capítulo VI.

Artículo 14. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del contrato, sin la previa autorización del Gobierno. Sólo podrá concederse esta autorización cuando la persona a quien se ceda o traspase reúna las condiciones exigidas al contratista en este pliego de condiciones.

Artículo 15. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara o perdiera, el contratista queda obligado a sustituirle por otro de iguales condiciones a las del buque inutilizado o perdido, que merezca la aceptación de la Administración, previo reconocimiento, en las condiciones que determina el capítulo VI del presente pliego de condiciones, debiendo verificarse la sustitución en el plazo de un mes después de conocida la inutilidad o pérdida. Si el barco sustituido fuese uno de los de nueva construcción, el que lo sustituya tendrá las mismas características del sustituido.

Artículo 16. Cuando alguno de los buques afectos al servicio regular, por razón del tiempo o avería precisara limpieza de fondos o alguna reparación, le sustituirá en el cumplimiento de los itinerarios, antes de retirar aquél o en el plazo de un mes después de conocidas—si fuera por averías—, por un nuevo buque, de análogas condiciones, dentro de las que se fijen en este pliego.

Artículo 17. Será de cuenta del concesionario el abono de los derechos de practaje y demás impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan y, en general, todos cuantos gastos se relacionan con el cumplimiento del servicio.

Artículo 18. Los viajes que los buques realicen desde la Metrópoli para incorporarse al servicio, o los de regreso a España, al cesar en él, así como los que efectúen por causa de reparaciones, serán por cuenta del contratista.

#### CAPITULO V

##### *De la adjudicación y sus efectos.*

Artículo 19. Notificada la adjudicación con el carácter de provisional, el adjudicatario deberá presentar a reconocimiento en puerto español, conforme señala el artículo 26, los barcos objeto del contrato, en el plazo máximo de un mes.

El incumplimiento de la indicada obligación llevará aparejada la pérdida de la fianza depositada para optar al contrato y la indemnización de los gastos que el concurso hubiere producido a la Administración.

Artículo 20. Reconocidos los barcos

dentro del plazo de quince días de notificada la presencia de los buques, y expedida por la Comisión la certificación expresiva del resultado de reconocimiento, si éste fuera completamente satisfactorio, se procederá a la adjudicación definitiva del servicio, y dentro de los quince días siguientes al en que sea notificada deberá otorgarse y suscribirse la escritura pública en que la contrata ha de solemnizarse, cuyo otorgamiento se verificará en Madrid por el Sr. Director general de Marruecos y Colonias o persona en quien delegue.

Artículo 21. En el momento de suscribirse la escritura, el concesionario deberá acreditar documentalmente:

1.º Ser español, condición en que perdurará durante la vigencia del contrato.

2.º Ser dueño de los buques presentados, con dominio inscrito en el Registro Mercantil.

3.º Que es igualmente dueño de los elementos necesarios para la navegación de dichos barcos y que éstos se hallan libres de toda carga o responsabilidad.

4.º Estar abanderados en España.

5.º Haber constituido la fianza definitiva de 132.000 pesetas, circunstancia que acreditará con la presentación del oportuno resguardo de la Caja general de Depósitos.

Si el adjudicatario fuese una Sociedad, sobre las condiciones enunciadas habrá de reunir estas otras:

1.º Los títulos representativos del capital social serán nominativos e intransferibles a extranjeros.

2.º El Consejo o Junta de gobierno estará formado por españoles.

3.º Su Director o Gerente será también español y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno o sus delegados, en todo cuanto se refiere a la explotación y contabilidad de los vapores objeto de este contrato.

Artículo 22. El contratista satisfará los gastos de escritura pública y sus copias para la Administración del Estado, derechos reales y los del acta de adjudicación de este servicio.

Artículo 23. A partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, el contratista queda obligado a presentar los vapores en la bahía de Santa Isabel de Fernando Poo, para la prestación del servicio a que han de quedar afectos, en el plazo de veinticinco días naturales, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

La Dirección general de Marruecos y Colonias, al comunicar al Gobierno de la Colonia la adjudicación definitiva, le enviará copia de las actas de reconocimiento para el preciso cotejo que deberá realizar a la llegada de los barcos.

Artículo 24. Tan pronto se presenten los buques en la citada bahía de Santa Isabel, el Gobernador general ordenará que por el Ayudante de Marina, el Ingeniero del puerto y el Director de Sanidad se les gire una visita de inspección, que deberá circunscribirse a los desperfectos o averías sufridos por los vapores desde que fueron reconocidos para su admisión, y a los elementos que tuvieran en el momento de aquélla, así como al material de repuesto de toda clase, de señales, de salvamento, contra incendios y achiques y sanitarios.

Artículo 25. Si la inspección resultase satisfactoria o fuesen rápidamente subsanables las deficiencias que se observaran, dará principio el servicio, desde luego, con arreglo a los itinerarios fijados en la tabla del artículo 1.º de este pliego de condiciones y con aplicación de las tarifas vigentes en la actualidad en la Colonia, hasta que, dentro del término de tres meses, a contar de la inauguración del servicio, la Dirección general, de acuerdo con el consignatario, apruebe las tarifas definitivas, sobre la base de que no podrán suponer reducción respecto a las vigentes.

#### CAPITULO VI

##### *Reconocimiento de los buques.—De las condiciones de éstos.—De sus dotaciones.*

Artículo 26. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques, se interesará de la Subsecretaría de la Marina civil la designación de una Comisión, que presidirá un Jefe del Cuerpo general de Servicios Marítimos y estará compuesta por un Oficial, un Ingeniero y un Maquinista naval y el Interventor de la Dirección general de Marruecos y Colonias o un funcionario de ésta por delegación del citado Interventor. Esta Comisión verificará las pruebas y reconocimientos que considere necesarios para cerciorarse de que los buques que se ofrecen reúnen las condiciones exigidas en este pliego, cuyo gasto será de cuenta del contratista. Para ello, el puerto en que se haga el reconocimiento será cualquiera de la Península que desee el concursante, siempre que exista varadero o dique en que puedan reconocerse en seco los buques.

Las dietas y gastos de viaje de la Comisión, se abonarán por la Administración de Colonias.

En el puerto en que se verifiquen los reconocimientos, se agregará a la Comisión el Perito Inspector de buques de la Delegación marítima y el Director de Sanidad del puerto, que darán informe especial, cada uno de ellos en el aspecto que a cada cual concierne.

Artículo 27. Ante esta Comisión presentará el contratista los documentos que acrediten la época en que fueron los buques construidos y certificación de los servicios que hubiesen realizado, así como los referentes a máquinas y calderas y demás aparatos vitales de los mismos, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida; el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máxima carga y los del último reconocimiento de los cascos, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Artículo 28. Los buques han de reunir las condiciones siguientes:

1.º Las generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes y las especiales para el caso en que hubiesen de emplearse como buques auxiliares de la Armada, conforme a su capacidad y condiciones.

2.º Deberán tener camarotes de capacidad suficiente para conducir de 20 a 25 pasajeros de primera clase, igual número de segunda y alojamiento adecuado para el pasaje de tercera, con

un número aproximado de camas para 25 o 30 pasajeros, debiendo tener cubierta amplia y corrida o "spardek" en condiciones de poder conducir emigrantes y braceros debidamente resguardados de las inclemencias del tiempo. La ubicación de las referidas cámaras será la determinada por los Reglamentos de Sanidad.

3.º El tonelaje de arqueo total de los buques será superior a 700 toneladas. Las bodegas tendrán capacidad bastante para conducir, bien acondicionadas, 300 toneladas de carga, cuando menos.

4.º Estarán comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras "Bureau Veritas" o "Lloyd Register". La clasificación que deben tener en la primera es la de 1 dentro de un círculo, 3/3 I. L. (g.) (Cruz de Malta), y en la segunda (Cruz Latina), 100, A. I. L. M. G.

5.º Estarán abanderados y matriculados en territorio nacional.

6.º Los cascos de los vapores serán de hierro o acero.

7.º Los buques tendrán una marcha de 10 millas sostenidas en el viaje, para asegurar la cual deberán dar en pruebas y media carga una velocidad superior a 12 millas.

8.º Irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan a su tonelaje, según lo prevenido en los Reglamentos vigentes de la Metrópoli, y tendrán el material reglamentario de repuesto, tanto de máquinas como de cubiertas, así como el necesario para señales, el de salvamentos para caso de naufragio, sanitario y material contra incendios y achiques.

9.º Cada buque llevará a su bordo una lancha de motor y una ballenera, para facilitar las operaciones del tráfico, tanto en lo que se refiere a la carga como al pasaje y correo.

10. Los buques estarán provistos de luz eléctrica, ventiladores eléctricos, aparato refrigerador y telegrafía sin hilos, de alcance suficiente para poder comunicar con la estación de Basilea desde cualquier punto de los viajes que con arreglo a los itinerarios deban realizar.

11. Llevarán aparatos de vapor de carga y descarga, con potencia bastante para pesos hasta de dos toneladas.

12. El material del buque, tanto en casco como en sus máquinas, motores auxiliares, pertrechos, piezas de repuesto y demás elementos, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento vigente de reconocimiento de buques mercantes.

13. Las máquinas podrán ser de triple expansión o "compound", de alta y baja, debiendo llevar caldereta auxiliar, evaporador y destiladora.

14. Los buques serán pintados exteriormente de blanco, desde su línea de flotación; irán provistos de toldo en toda la cubierta, para la protección del pasaje y de la tripulación, y tendrán la ventilación interior necesaria.

15. Cada vapor tendrá una cámara de primera clase, con la comodidad y decoración debidas y la ventilación tanto más necesaria por el clima donde han de prestar sus servicios, no pudiendo ser habilitado cada

comarote para más de dos personas, con el espacio correspondiente.

16. Tendrán también una cámara de segunda clase, que reúna las condiciones higiénicas que la primera; los camarotes en las mismas condiciones de habitabilidad que se expresan para la otra cámara.

17. Tendrán además un sollado espacioso y ventilado para el pasaje de tercera, con camastros para 25 o 30 pasajeros, cuando menos.

18. Las cámaras de primera y segunda dispondrán, cuando menos, de un baño y dos W. C. higiénicos para cada clase, con agua corriente; para el pasaje de tercera y cubierta habrá también, por lo menos, dos W. C. con agua corriente.

19. Tendrán un local cerrado y bien acondicionado para conducir el correo, un camarote de preferencia, camarotes independientes para el Capitán, Oficiales y primero y segundo maquinistas, a ser posible fuera de la cámara; rancho o alojamiento para marinera y fogoneros, gamba y camarote para el Mayordomo, y un camarote para el Contramaestre.

Artículo 29. El reconocimiento que ha de practicar la Comisión aludida en el artículo 26, versará sobre las circunstancias expuestas en el precedente, y además será extensivo:

1.º Al arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, a comedores, rancho de la tripulación y a carga, cabida de los aljibes, superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores.

2.º Al perfecto estado de los cascos para seguridad de la navegación.

3.º A si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acreditan la fecha en que fueron probadas y a qué presión.

4.º A si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º A si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º A si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según sus clases, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamentos y achiques, toldos, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buques de transportes y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Artículo 30. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá a las pruebas de velocidad.

La marcha fijada en la condición 7.º del artículo 28 se comprobará, siempre que sea posible, por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior a la que corresponda a la resultante de las pruebas de resistencia.

Artículo 31. La Comisión, en un término que no podrá exceder de ocho días, remitirá a la Dirección general de

Marruecos y Colonias, por conducto y con dictamen de la Subsecretaría de la Marina civil, un informe razonado expresando circunstancialmente el resultado de la inspección, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, consumo de carbón, velocidad obtenida y cuantas observaciones crea convenientes.

La Dirección general de Marruecos y Colonias podrá ordenar la ampliación del reconocimiento o la del dictamen de la Comisión inspectora. Con vista del dictamen o ampliación del mismo, en su caso, la Dirección general de Marruecos y Colonias resolverá sobre la adjudicación del servicio en la forma prevenida en el artículo 20.

Artículo 32. En tanto no se cuente en nuestras Posesiones del Golfo de Guinea con los arsenales, diques y varaderos necesarios, y siempre que no resultase perjuicio de tercero, ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, serán admitidos, previo permiso de las Autoridades de Marina, los buques del contratista, para su reparación, en los establecimientos análogos de la Península pertenecientes al Estado, mediante el pago de los gastos que se ocasionen.

Artículo 33. Las tripulaciones de los buques serán las correspondientes a su tonelaje, a su fuerza de máquina, a las circunstancias de los mismos y a su mejor servicio, debiendo ser españoles e inscritos como individuos de la Marina mercantil nacional los Capitanes y Oficiales, así como los Maquinistas y Contramaestres, si éstos no fueran indígenas, siendo la dotación de Oficiales de cubierta y máquina la exigida en el cuadro indicador vigente, que regula el personal de la dotación de los buques mercantes. El personal indígena será contratado ante el Capitán del puerto de Santa Isabel y enrolado por el mismo.

El personal europeo de los vapores se considerará por el contratista comprendido en las prescripciones de la vigente ley de la Metrópoli sobre accidentes de trabajo.

Los buques que el contratista tenga afectos a los servicios mencionados, disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen a los de la Marina mercante españoles, con carácter general, y de las especiales que concedan los Reglamentos y Ordenanzas de Marina a los vapores correos.

Los buques objeto de este contrato usarán, como vapores correos del Estado, bandera nacional, según marca el artículo 2.º, título 1.º del tratado 4.º de las Ordenanzas de la Armada. Sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Oficiales, Maquinistas, Contramaestres y marinera, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte, en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador y el concesionario.

## CAPITULO VII

### De los servicios contratados.

#### SECCION 1.º

##### Itinerarios.

Artículo 34. La fijación de días y horas de salida, escalas y regreso para

el cumplimiento de los itinerarios, se determinará por la Dirección general de Marruecos y Colonias. Estos itinerarios se ajustarán a los de las líneas de la Metrópoli para que enlacen en aquellos casos en que sea posible verificarlo.

Artículo 35. Los Capitanes de los vapores cumplimentarán en todo caso y momento lo prevenido en las disposiciones de la Metrópoli, relativas a las Ordenanzas de Marina y Código de Comercio; no podrán, en ningún caso, alterar los itinerarios señalados para sus viajes, a no ser que a ello les obliguen causas debidamente justificadas, de fuerza mayor. El contratista será responsable de los perjuicios que pudieran originarse al servicio, caso de contravenirse esta obligación.

Artículo 36. Los buques afectos a este contrato no quedará cada uno adscrito a una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en los itinerarios marcados.

Artículo 37. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares, en los puertos del itinerario, no relevará en nada la obligación del contratista de llevar a efecto los servicios con toda regularidad, a menos de invencible fuerza mayor debidamente justificada.

La suspensión o retraso de algún servicio o los cambios de ruta o destino por las causas antes mencionadas, deberán comunicarse por oficio, debidamente autorizado por el Gobernador general en Santa Isabel, Subgobernador del Continente o Delegados del Gobierno en los demás puntos de escala de la Colonia, sin que la disminución del recorrido implique rebaja en la subvención.

Artículo 38. Para comprobar si el promedio de la velocidad mensual a que el contratista realiza los servicios, se ajusta a lo establecido, a los efectos de la sanción penal a que hubiere lugar, la Capitanía del puerto de Santa Isabel formará al final de cada mes un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por conducto del Gobernador general o la Dirección general de Marruecos y Colonias, para la resolución que proceda, con la propuesta de la multa correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Artículo 39. Las Autoridades de la Colonia velarán especialmente por el exacto cumplimiento de los itinerarios, absteniéndose de suspender o retrasar la salida de los buques o albeitar los recorridos, a no ser por causa extraordinaria de índole política o las que se especifican en el artículo 37; de lo cual se dará cuenta inmediatamente a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

La orden de suspensión o retraso de la salida de los buques se comunicará al Capitán del mismo y al Agente del contratista, por oficio debidamente autorizado por el Gobierno general o Ayudantes de Marina de Santa Isabel, el Subgobernador o Delegados del Gobierno en los demás puntos de escala de la Colonia, con la mayor antelación posible al momento en que deba partir el buque.

Artículo 40. La suspensión o retraso en el cumplimiento exacto de los itinerarios por causa de fuerza mayor, se justificará debidamente por la declaración suscrita por la Autoridad del puerto respectivo y el Capitán del buque.

#### SECCIÓN 2.ª

##### *De los servicios oficiales.*

Artículo 41. En cualquier caso, el Estado podrá fletar uno o los dos buques del contratista para servicios oficiales, mediante un pliego de fletamento adaptado a las circunstancias del caso.

El tiempo que dure el fletamento no se descontará del plazo de duración del contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones.

Artículo 42. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, fletase un buque, el otro cubrirá en lo posible el servicio, reduciéndose la subvención en el 50 por 100. Si fueren fletados los dos, el contratista no percibirá subvención alguna.

Artículo 43. Los pasajes y fletes oficiales serán bonificados en un 60 por 100 sobre los pasajes y 50 por 100 en los fletes ordinarios que se acuenden.

Las tarifas de fletes se revisarán cada dos años.

Por el contratista se conducirá de bordo a tierra y viceversa el equipaje del pasaje oficial, sin retribución alguna, y el de los particulares, conforme a la tarifa que se establezca al efecto, de acuerdo con la Dirección general de Marruecos y Colonias para cada puerto.

#### SECCIÓN 3.ª

##### *De los servicios ordinarios del Estado y de la correspondencia.*

Artículo 44. El contratista se obligará, bajo su responsabilidad directa, a realizar gratuitamente la recepción, conduciendo en los buques afectos a las líneas subvencionadas y la entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales, entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia a todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan a la circulación por el correo, así como los efectos que se destinen o hayan destinado al transporte de dicho correspondencia y que se envíen a las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho a reclamación ni a más abono que el de la subvención señalada en el artículo 5.ª

Para toda clase de modificaciones de las tarifas de fletes y pasajes, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes vigentes.

Artículo 45. El contratista se obliga a transportar, sin más abono que la subvención convenida, caudales, valores y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Artículo 46. La Compañía concesionaria no está autorizada para introducir ninguna bonificación en las tarifas

de mercancías o precios de pasajes sin consentimiento y aprobación del Estado o sus Delegados.

La entidad concesionaria no podrá entrar en inteligencia, acuerdos, con ciertos, etc., con otras entidades navieras sobre los servicios afectos a este contrato, sin autorización del Estado.

Artículo 47. La correspondencia y efectos será recibida y entregada por el Capitán del buque o Piloto en quien delegue, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo, en la forma que tenga establecida la Dirección general de Comunicaciones y de igual modo procederá el Administrador de Correos o su Delegado, en el punto de destino, cuando el Capitán u Oficial delegado le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada, así como de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, se harán cargo los Capitanes, previa confrontación de los que se reciben, y se introducirán en una saca, que será precintada por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberá entregarla al Administrador del punto de llegada, para quedar exentos de la responsabilidad que pueda haberles por falta de algunos o parte de los despachos de referencia.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones o averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) ocurridas durante el viaje, aparte de las responsabilidades personales que puedan haberles según los casos.

Artículo 48. Queda completamente prohibido, en los buques que hayan de prestar este servicio, el transporte de correspondencia que no sea la procedente o autorizada por las Administraciones de Correos. De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes recogerla, para su entrega en la primera oficina de Correos.

Artículo 49. Para el caso de que, por accidentes sufridos en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes o Agentes de aquéllos cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia a los puertos de su destino, por los medios más rápidos que estén a su alcance.

Artículo 50. El Gobierno, en consonancia con lo establecido en la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas o que se establezcan, por buques nacionales y extranjeros, para el envío de la correspondencia, con el fin de acelerar la llegada de ésta al punto de su destino.

Artículo 51. La recepción y entrega de la correspondencia oficial y pública, paquetes postales y valores declarados y objetos asegurados a que se hace referencia en los artículos anteriores, se hará precisamente por el Capitán a la persona caracterizada de la Administración de Correos, en su buque, corriendo los gastos que origina su transporte entre los Administradores

de Correos y los puertos, a cargo de la entidad concesionaria. Cuando la expedición marítima constituya una oficina móvil serán los funcionarios del Cuerpo de Correos los encargados de las aludidas operaciones de recepción y entrega, valiéndose de los elementos materiales que debe proporcionarles la Compañía adjudicataria del servicio.

Artículo 52. Si el Gobierno estimara conveniente establecer oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como de dotación del buque, y por tanto gratuitamente, a uno o dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe, para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que, conforme a lo estipulado, corresponde al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de cartas, certificados y valores declarados; dichos funcionarios irán: en primera cámara, los Oficiales, y en la que corresponda a su categoría, los demás, poniendo también a su disposición un departamento seguro para cerrarse con llave, debidamente habilitado con caja de caudales y escritorio, para mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente a su disposición un lote convenientemente tripulado y habilitado, como los salvavidas, para las necesidades de este servicio.

Los Oficiales encargados de las estafetas ambulante que se instalen en los buques subvencionados serán admitidos en las mesas para comida, que por su categoría les corresponda, en iguales horas, juntamente con los Oficiales de a bordo, abonando al Mayordomo igual precio que el que tenga estipulado con el Armador para los Oficiales del buque.

Artículo 53. El Gobierno, hasta dos días antes de la salida de los vapores, podrá disponer para el pasaje oficial de la tercera parte de las plazas designadas a bordo de los buques para pasajeros, en cada clase.

Artículo 54. El Gobierno se obliga a transportar, por los buques del contratista, a todas las personas de las clases oficiales, siempre que, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, haya de abonarles o anticiparles pasaje por cuenta del Estado.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos y pertrechos militares, y aun tropa, si el interés del Estado lo hiciese necesario.

Artículo 55. La carga de armas, municiones y demás pertrechos militares debe ser preferente y admitida por la totalidad del espacio disponible, si las necesidades políticas lo aconsejan, sin necesidad de previo aviso.

En el embarque de municiones de guerra el contratista podrá exigir que la conducción y envase se efectúen en la forma y con las prescripciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y de conformidad con lo que preceptúan los Reglamentos de Puertos y de Emigración.

Por lo que hace a la carga oficial de otra índole, deberá disponerse de hasta la mitad del espacio disponible, sin más que el aviso previo con ocho días de antelación a la salida del buque.

Artículo 56. El Gobierno se obliga

a transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida a los puertos servidos por las líneas comprendidas en la tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

Artículo 57. Por el personal de a bordo se cuidará de la buena colocación y estiva de la carga que conduzca, tanto oficial como particular, la que se deberá entregar en buenas condiciones en los puntos de su destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros o pérdidas que ocurran, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que no haya incurrido en responsabilidad el personal del buque.

Las pérdidas de efectos de carga y equipaje de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizadas por el contratista con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, siempre que dichas pérdidas procedan de descuido o inexperiencia de los empleados de la Empresa.

#### SECCIÓN 4.ª

##### *De los servicios extraordinarios de Guerra y Auxiliares de la Marina militar.*

Artículo 58. Los buques del contratista quedan obligados a prestar al Estado los servicios extraordinarios auxiliares de la Marina militar que ésta requiera y sean adecuados a la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de los buques, ajustándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 59. En el caso de quedar suspendido totalmente el servicio, el tiempo que transcurra hasta que se reanude, se computará o no, a elección del contratista, a los efectos de duración del contrato.

Artículo 60. Si la Administración se incautare de los barcos o de alguno de ellos en el caso previsto en el artículo anterior, a la incautación precederá un avalúo del barco y de sus pertrechos, que realizará una Comisión, compuesta por dos personas elegidas por el Gobernador, siendo una de ellas la Autoridad local de Marina de Santa Isabel, si en tal ocasión tuviera su residencia en dicha capital, y otras dos elegidas por el contratista.

Para la práctica de la valoración del buque y efectos del mismo, se tendrán a la vista los datos, con documentación auténtica que presente el contratista.

Caso de que el contratista no presente esta auténtica documentación, se entenderá que hace dejación de sus derechos, y la Comisión hará la valoración por sí o por persona que designe al efecto.

Estos comisionados, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación decidirá el empate el Gobernador general. Esta Comisión será la que determine la indemnización a que dé lugar la minoración de valor del buque, caso de producirse, al ser devuelto, una vez terminadas las circunstancias que dieron lugar a incautarse del mismo.

Artículo 61. La Administración pa-

gará al contratista durante el tiempo de la incautación, el 5 por 100 anual del capital que represente el buque o buques incautados, y el 5 por 100 anual por amortización de los mismos, según el juicio de la Comisión, que tendrá a la vista para ello el previo avalúo a que se refiere el artículo anterior.

Si la incautación fuese de un solo buque y el servicio siguiese haciéndose con otro, la subvención se reducirá al 50 por 100. Si durante el período de la incautación del buque o buques se inutilizasen parcial o totalmente, percibirá el contratista la indemnización correspondiente a la minoración del valor de aquéllos o la cantidad en que fueron valorados por la Comisión citada en el artículo 60, sin perjuicio de la obligación del contratista de sustituir los buques, en la forma prevista en el artículo 15.

Artículo 62. Durante el período de la incautación, el contratista quedará relevado de todas las indemnizaciones que pudieran caberle respecto del personal del buque incautado, responsabilidad que será asumida por la Administración.

Artículo 63. Al terminar la incautación, la Dirección general de Marruecos y Colonias, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del pliego, si los acontecimientos de aquélla hubiesen colocado a éste en la imposibilidad de continuar el servicio.

#### CAPITULO VIII

##### *Del cumplimiento e inspección del servicio.*

Artículo 64. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre este servicio, como sobre todos los de la Colonia, corresponde al Gobernador general, habrá una inspección especial del mismo, que ejercerá una Junta compuesta del Ayudante de Marina de Santa Isabel, el Ingeniero del puerto y el Administrador de la Aduana, así como el Director de Sanidad.

Artículo 65. En las épocas reglamentarias irán los buques a dique para limpiar, pintar sus fondos y sufrir las carenas que fuesen necesarias, presentando al regreso a Santa Isabel certificado del Ingeniero del Astillero o factoría donde repare, que acredite sigue el buque siendo apto para el servicio a que se destina, sancionándose la validez de los reconocimientos y carenas de los buques por el Perito Inspector del puerto en que tengan efecto, o por los Inspectores de las Sociedades clasificadoras reconocidas por el Gobierno español, siendo inspeccionado a su regreso por el Capitán del puerto de Santa Isabel, para examinar si continúa provisto de todos los elementos que previene el Reglamento de reconocimiento de buques, referente a salvamento, incendio, señales, achiques y seguridad en la navegación.

La certificación sobre estos extremos será entregada al Gobernador general, quien remitirá copia de ella a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Por la inspección efectuada por el Capitán del puerto de Santa Isabel, no se exigirá al concesionario ninguna clase de derechos.



Durante el tiempo que el buque esté ausente por la carena, será sustituido por otro de análogas condiciones, sin que la ausencia del mismo pueda exceder de tres meses.

Artículo 66. El Gobernador general, por sí o por medio de la Junta a que se refiere el artículo 64, inspeccionará siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fiscalizando si todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario material de salvamento, aparatos contra incendios, botiquin, estaciones radiotelegráficas y todo lo demás que constituye la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los servicios a que los vapores permanecen afectos.

Igualmente inspeccionará cuanto se refiere a la manutención, limpieza y buen orden de los buques, lo que se fijará concretamente al aprobarse las tarifas.

Artículo 67. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, aprobado por el Gobernador general, comprensivo de los derechos y deberes de los pasajeros, y a la disposición de éstos habrá un libro de Registro para recibir en él las quejas referentes al servicio, con relación al expresado Reglamento. Dicho libro deberá abrirse por la Capitania del puerto de Santa Isabel y lo presentará el Capitán siempre que lo pidan las autoridades, y en el barco, a petición de los pasajeros.

#### CAPITULO IX

##### De la contabilidad.

Artículo 68. El contratista quedará obligado a llevar una contabilidad especial, ordenada en forma tal que permita a la Administración de Colonias conocer en cualquier momento los extremos siguientes: los ingresos, gastos y rendimiento de cada buque de los afectos a las comunicaciones marítimas intercoloniales; los gastos de consumo, los generales, los de reparaciones y entretenimiento, los de los elementos auxiliares de la navegación, etc., en cuanto se refieren a estos buques. En la ordenación de esta contabilidad podrán establecerse las modificaciones que la práctica aconseje y en la forma que la Dirección general de Marruecos y Colonias acuerde, a propuesta del Interventor de la Administración Central de Colonias, que lo será cerca de la Compañía concesionaria de este servicio.

La contabilidad comercial de la Compañía podrá ser intervenida en aquellos extremos que se relacionen con los servicios subvencionados, para poder conocer el rendimiento del servicio.

Artículo 69. Pasados los dos primeros años de la ejecución de este contrato, el Estado subvencionará los servicios de comunicaciones intercoloniales de la Guinea con una prima que podrá ser modificada con arreglo a los resultados de la explotación.

Para determinar la prima se hará un balance de gastos e ingresos, computándose entre los primeros:

- I) Los de explotación.
- II) Los de conservación y entretenimiento de la flota, con el límite máximo del 6 por 100 del valor inicial de aquélla.

III) La amortización de las transformaciones de buques autorizadas por el Estado que supongan incremento del valor de los mismos.

IV) El coste del seguro de los buques, sin que pueda exceder del 4 por 100.

V) La amortización de los buques, a razón del 5 por 100 anual de su valor en el momento de ser puestos en servicio.

VI) Los impuestos a cargo de la Empresa, pero no los que correspondan satisfacer a los accionistas.

VII) Los gastos generales de administración, con el límite máximo de cinco pesetas por milla navegada.

VIII) Las cargas sociales que establezcan las leyes con carácter obligatorio.

IX) Un 6 por 100 de interés o carga financiera sobre el capital representado por el valor de la flota, el material auxiliar y el capital circulante de la Empresa.

Como ingresos se computarán:

- I) Los de tráfico.
- II) La subvención.
- III) Cualquiera otro que provenga de la explotación comercial y de intereses de depósitos, de cuentas corrientes, de fondo de renovación de flota y de fondo de reserva.

Con las sumas recibidas en concepto de amortización de los buques se constituirá un fondo de renovación de flota, del que, durante la vigencia del contrato, sólo podrá disponerse para aquel fin específico y previa la autorización del Estado.

La subvención inicial permanecerá inalterable mientras los beneficios o pérdidas de cada ejercicio, deducidos del balance formado con todos los sumandos especificados, no exceda del 6 por 100 de la suma del valor de la flota, el del material auxiliar y el capital circulante de la Empresa.

Cuando las pérdidas o ganancias de un ejercicio excedan del límite señalado, se aumentará o disminuirá la subvención en términos que quede presupuestado para el ejercicio siguiente una utilidad líquida del 3 por 100, tomándose como base de cálculo los gastos e ingresos del ejercicio anterior; como valor de la flota, el inicial, y para el capital circulante y el material auxiliar, los valores respectivos el día 1.º del año correspondiente.

Las pérdidas de cada ejercicio serán a cargo de la empresa, y las utilidades íntegramente a su beneficio, pero no podrá destinarse a dividendos una cantidad mayor del 9 por 100 del valor de la flota, el material auxiliar y el capital circulante, más la mitad del exceso de beneficios sobre aquel tanto por ciento.

La otra mitad del exceso de beneficios se destinará a la constitución de un fondo especial de reserva que podrá destinarse, mediante la autorización del Estado, a enjugar déficits de ejercicios anteriores, a incrementar el fondo de renovación de flota o a cualquier otra eventualidad.

Los fondos de renovación de flota y de reserva serán invertidos en valores públicos, y sus rentas se computarán entre los ingresos.

Artículo 70. El seguro marítimo ordinario de los buques, y en caso de guerra el de este riesgo, se con-

certará necesariamente con Compañías españolas, excepción hecha del caso en que el contratista los asuma por cuenta propia.

#### CAPITULO X

##### De las fianzas.

Artículo 71. Para tomar parte en el concurso los solicitantes habrán de depositar la cantidad de 25.000 pesetas.

Artículo 72. Antes de suscribirse la escritura en que se ha de solemnizar el contrato, acreditará el concesionario haber ingresado en la Caja general de Depósitos la suma de pesetas 132.000 en concepto de fianza definitiva, testimoniándose en la escritura los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos.

Esta fianza llevará aparejada la devolución de la señal constituida para el acto del concurso.

Artículo 73. Además de la prohibición de enajenar los barcos durante la vigencia del contrato, impuesta por el artículo 13, éstos se considerarán hipotecados a favor de la Administración durante el propio lapso de tiempo. Esta hipoteca y la enunciada prohibición, se harán constar explícitamente en la escritura, y una y otra habrán de inscribirse en el Registro mercantil en que lo estuvieran los buques, y de ambas se tomará nota en la Comandancia de Marina del puerto en que se hubiere hecho el abanderamiento y en la de Santa Isabel.

Artículo 74. No se cancelará la hipoteca meritada en el artículo anterior, ni tampoco la fianza de que habla el artículo 72, hasta que no transcurra un año desde la terminación del contrato, o sus prórrogas, ya por expirar el lapso de tiempo por que se celebra, bien por rescisión acordada por la Administración de manera firme y ejecutoria.

Artículo 75. Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará la adjudicación a costa del mismo.

Consecuencia de esta anulación será la pérdida de la garantía o señal del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

#### CAPITULO XI

##### De las sanciones penales.

Artículo 76. Si el contratista dejare de realizar, en todo o en parte, por causa que le fuese imputable, alguna de las expediciones a que viene obligado, se le impondrá una multa de 50 pesetas por milla dejada de realizar.

Si en las expediciones dejase de tocar, por iguales causas, en los puertos de escala previamente marcados, se le impondrá una multa de 2.500 pesetas por cada escala no realizada.

Artículo 77. La hora de salida de los buques del puerto de partida fijada en la tabla de servicios, no se retrasará, salvo circunstancias de fuerza mayor.

Si por culpa del contratista se in-

curriese en retraso, la Autoridad, atendiendo las circunstancias de cada caso, impondrá multas desde 250 a 1.000 pesetas.

Artículo 78. Por las faltas en que incurran el contratista o sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les imponen, y no estuviesen especialmente penados en este pliego, se impondrán a aquél multas proporcionales a la falta, que graduará el Gobernador general, de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 79. Las sanciones se impondrán por el Gobernador general al tener noticia oficial escrita, o denuncia debidamente documentada, de los hechos que la motivasen, dando cuenta a la Dirección general de Marruecos y Colonias para que le sea descontada del importe del primer pago que se le haga.

Si el contratista, en el plazo de diez días, entablara recurso contra la multa, el cual deberá presentar ante el Gobernador general y resolverá la Dirección general de Marruecos y Colonias, se suspenderá el descuento hasta la resolución del recurso por la Dirección. Si ésta confirmare la multa, se descontará, sin perjuicio de que contra la resolución de la Dirección general de Marruecos y Colonias pueda aquél entablar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 80. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que diere lugar en cada caso.

## CAPITULO XII

### Casos de rescisión y sus efectos.

Artículo 81. Serán causas de rescisión:

1.º La falta de presentación de los buques en los términos y plazos fijados en este contrato para la prestación del servicio, así como la falta de sustitución de un buque por otro de las condiciones exigidas cuando la sustitución procediere por el contrato.

2.º La falta de presentación de los buques nuevos que el contratista se obliga a poner en servicio en los plazos fijados en el contrato.

3.º La interrupción del servicio por término superior a treinta días, sin perjuicio de la multa a que ello diere lugar.

4.º La imposición de tres multas en un año por falta de realización total o parcial de cualquiera de los viajes, o de seis multas por estas mismas causas durante todo el plazo del contrato. Sólo se computarán a estos efectos las multas firmes, por no recurridas o por confirmadas.

5.º La falta de reposición de la fianza en los plazos que se le ordene.

6.º La suspensión de pagos, la quiebra o la muerte del contratista, a no ver que los herederos de éste se ofrecieran a continuar el contrato en las mismas condiciones. La Administración podrá rechazar libremente este ofrecimiento sin derecho a indemnización por parte de aquéllos.

7.º El interés público debidamente justificado.

Las condiciones y consecuencias

económicas de toda rescisión de contrato que puedan plantearse serán fijadas por la Dirección general de Marruecos y Colonias, de acuerdo con el contratista, y en caso de suscitarse contención, se tramitará ante los Tribunales competentes.

Artículo 82. La Administración tendrá en todo momento derecho a rescindir voluntariamente el contrato, pagando la correspondiente indemnización, que se regulará por la siguiente escala:

Si esta rescisión tuviese lugar durante el primer bienio, la indemnización será igual al importe de una anualidad de subvención.

Si fuese después, la indemnización será igual a tantas veces la media aritmética de las subvenciones percibidas, como sean los años que falten para terminar el contrato.

Artículo 83. Podrá rescindirse el contrato a petición del contratista, en el caso de que el coste conjunto de avituallamiento, pertrechos, elementos indispensables para la navegación, sueldos y jornales de la tripulación, sufrieran un aumento superior en un 25 por 100 al tipo actual de coste de unos y otros.

En este caso de rescisión, el contratista abonará a la Administración una indemnización graduada en forma igual a la señalada en el artículo anterior.

Artículo 84. Producido cualquiera de los casos de rescisión enumerados en el artículo 81, la Dirección general de Marruecos y Colonias podrá ordenar la incautación de los buques y de todo el material anejo o existente en los mismos o para ellos aparcado, procediéndose para dicha incautación en la forma determinada en el artículo 60.

Esta incautación no podrá prolongarse más de un año a partir del día en que fuere ejecutada.

Durante esta incautación, el contratista dejará de percibir la subvención y el importe de ésta y el de los fletes y pasajes oficiales y particulares, se empleará en satisfacer los gastos que originen las naves, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al contratista.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cuantas cuestiones surjan con motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por la Dirección general de Marruecos y Colonias, con arreglo a las prescripciones de este pliego, a las reglas y disposiciones vigentes sobre la contratación administrativa, a los preceptos del Código civil y el de Comercio, y contra sus resoluciones se dará el recurso contencioso-administrativo, en los casos en que proceda.

Segunda. Regirán, como supletorias y complementarias de las disposiciones del presente pliego, las del Código civil y del de Comercio y los preceptos genéricos sobre contratación de obras y servicios públicos.

Tercera. Si el contratista fuese asegurado sus buques, o fuese asegurador de sí misma en los casos en que éstos se inutilizaren o perdieren y por ellos deba el Estado abonar indemnización a aquél, se descontará de ésta el importe del seguro.

Cuarta. El concesionario, caso de ser Sociedad, habrá de dar cumplimen-

to a lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13 de Octubre).

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Las disposiciones de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y las de la que reorganizan la Justicia municipal, han necesitado el desarrollo reglamentario de sus preceptos que por su misma generalidad era forzoso adaptar a las exigencias concretas de la realidad, no siempre la misma a través de largos años y circunstancias sociales diferentes. Esta reglamentación era tanto más necesaria cuanto más compleja fuera la organización creada por la ley y menor o de menor alcance el de los preceptos de la misma, y destacándose por esta parquedad de normas legislativas todo lo referente a la institución de los Secretarios de Juzgados municipales, era menester reglamentarlo en forma que asegurara las debidas exigencias de esta función.

El presente Decreto, respetuoso con las disposiciones fundamentales de la ley, y reservando para la futura y próxima reforma de la misma todo lo que necesita ser alterado por normas de esta categoría, intenta dar unidad a lo decretado e introducir aquellas reformas que dentro del dominio de la potestad reglamentaria, no siempre bien delineado, conduzcan a la independencia de la función, a la unidad de la misma y al mejor reclutamiento de sus órganos de ejecución.

Crea al efecto el Cuerpo de Secretarios judiciales concediendo a los de algunas categorías inferiores el derecho a ascender a las superiores, con lo que sin duda se mejorará la calidad de aquéllas; divide las categorías atendiendo a la homogeneidad que, dentro de poblaciones igualmente numerosas, suele darse en los asuntos en que estos funcionarios intervienen, y les confirma las garantías que con independencia de su modo de ingresar en el cargo les confirieron las leyes respectivas.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, los Secretarios de Juzgados municipales formarán un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia denominado Cuerpo de Secretarios de Juzgado municipal.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán de las clases siguientes:

a) De poblaciones de más de 500.000 habitantes.

b) De más de 30.000 y menos de 500.000 habitantes.

c) De menos de 30.000.

Artículo 2.º El ingreso en la clase b) se hará necesariamente por oposición.

En la clase a) se ingresará por oposición o por concurso de ascenso entre los pertenecientes a la clase b).

En la clase c) se ingresará de acuerdo con los preceptos de la ley Orgánica y disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Toda vacante que ocurra de cualquiera de las categorías a) y b) se anunciará a concurso previo de traslado entre Secretarios de la clase respectiva. Las resultas del concurso de vacantes de la clase a) se proveerán alternativamente por oposición y por ascenso. Las que queden sin proveer de la clase b) serán provistas necesariamente por oposición.

Artículo 4.º En los turnos de ascenso y traslado la preferencia entre los solicitantes se determinará por este orden: por la antigüedad en la categoría, por haber desempeñado el cargo en población de mayor número de habitantes y, en último caso, por la mayor edad de los solicitantes.

Las oposiciones se regirán por el Reglamento de 7 de Diciembre de 1928.

Artículo 4.º En la Secretaría de gobierno de las Audiencias territoriales se llevará un registro para anotar, por su orden correlativo, las vacantes que ocurran de las mencionadas Secretarías de Juzgado municipal y el turno a que corresponda la provisión.

Artículo 6.º Las vacantes que se produzcan de Secretarías de la clase c) se proveerán por concurso previo de traslado entre Secretarios de la indicada categoría, observándose para su provisión las reglas de preferencia del artículo 4.º del presente Decreto. Las resultas del concurso se proveerán de acuerdo con la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias.

Artículo 7.º Con los Secretarios de categoría se formará un Escalafón ordenado en razón al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en aquéllas, contándose éstos desde la fecha del nombramiento por la respectiva Sala de gobierno, siempre que hubiese tomado posesión dentro del plazo correspondiente sin prórroga.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales, sirviéndose de los datos que obran en las respectivas Secretarías de gobierno y de los que aporten los funcionarios interesados, acompañándoles de justificación documental, remitirán a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de treinta días, contados desde la pu-

blicación de este Decreto, relaciones detalladas de las Secretarías de cada categoría, haciendo constar:

1.º Nombre y apellidos del funcionario.

2.º Fecha del nacimiento.

3.º Cargo que desempeña.

4.º Títulos y forma de ingreso; y

5.º Tiempo de servicios acreditados en la categoría.

A estas relaciones se acompañará una papeleta por funcionario, en la que constarán los datos anteriormente expresados.

Artículo 9.º Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los datos anteriores la Subsecretaría del Ministerio formará su Escalafón de cada categoría, publicándolos en la GACETA DE MADRID.

Artículo 10. Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de cada Escalafón, los interesados podrán solicitar directamente del Ministerio la rectificación de los errores que hubieran podido cometerse. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas dentro del plazo de los veinte días siguientes, declarando haber o no lugar a la rectificación. Si éstas fueren en número considerable, será publicado de nuevo el Escalafón íntegro, rectificado.

Artículo 11. En los Escalafones se hará constar: Número de orden, nombre y apellidos de cada Secretario, fecha de nacimiento, destino actual y observaciones; bajo esta última se hará constar los títulos y forma de ingreso de cada Secretario.

Artículo 12. Los Escalafones serán rectificadas anualmente y publicados en la GACETA DE MADRID. Los interesados podrán pedir la rectificación de errores en la forma y plazos que establece el artículo 9.º

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto en todo lo referente a categoría, ingreso, traslado y ascenso, y en especial el Decreto de 9 de Noviembre de 1933, en su totalidad.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional orgánica del Poder judicial y en el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en relación con el Decreto de Junio último,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de la categoría de Ma-

gistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, creada por Decreto de 4 de Marzo próximo pasado, a D. Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia e instrucción que sirve el Juzgado de Atienza y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Apolinar Cáceres, que ha sido declarada desierta en el concurso anunciado para proveerla por traslación, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el expresado día 4 de Marzo, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso para el arriendo de terrenos con destino a Escuela práctica del Batallón de Zapadores Minadores número 1, con arreglo a las condiciones fijadas en el acta de la Junta reglamentaria de Arriendos de Madrid.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

Resuelto el concurso para la provisión de plazas de Letrado Asesor de la Sección de Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil, en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 2 del actual, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe del segundo Negociado de la Sección de Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil a D. Santiago Rodríguez Piñero y

Riménez, Abogado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y sueldo anual de 11.000 pesetas.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Resuelto el concurso para la provisión de plazas de Letrado Asesor de la Sección de Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil, en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 2 del actual, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Letrado Asesor de la Inspección general de Personal y Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil a D. Julio Fariás y Varona, Teniente Coronel del Cuerpo Jurídico de la Armada, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Resuelto el concurso para la provisión de las plazas de Letrado Asesor de la Sección de Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil, en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 2 del actual, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Letrado Asesor de la Inspección general de Personal y Alistamiento de la Subsecretaría de la Marina civil a D. Valeriano del Castillo y Sáenz de Tejada, Comandante del Cuerpo Jurídico de la Armada, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

La aplicación del vigente Reglamento de destinos ha demostrado la necesidad de reformar, en bien del mejor servicio, el artículo referente a los de libre elección, por existir algunos que así lo reclaman, ya por su importancia o por llevar anexo el substituir por sucesión reglamentaria a personal designado en dicha forma. Entre ellos, como más principales, existen el de Jefe del primer Negociado de la Intendencia general que substituye al Jefe de la

Sección en ausencias y enfermedades, los de Jefes de los Servicios Económicos de los arsenales, que también son segundos Jefes de dichos Servicios en las Bases Navales principales, reemplazándolos en los mismos casos que el anterior; y, por último, el Jefe del Negociado de Presupuestos y Créditos de la Intendencia general, cuya misión y labor tan ligada está a la económica que el Ministro realiza en el Departamento.

Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 27 del Reglamento para la provisión de destinos del personal de la Armada, aprobado por Decreto de 8 de Diciembre de 1933, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 27. Los destinos de libre elección son los que a continuación se relacionan:

Almirantes y Generales. Jefes de Sección en el Ministerio. Jefes de las Bases Navales principales y secundarias, Segundos Jefes de Bases Navales principales, Jefe de Escuadra, División, Flotilla o escuadrilla. Comandantes de buques y Jefes de fuerza. Segundos Comandantes de buques cuyo mando sea de Capitán de Navío. Ayudante Mayor del Ministerio. Jefes de Estado Mayor y de los Servicios de Escuadra. Jefes de Estado Mayor y de los Servicios de las Bases navales. Fiscal de la Jurisdicción. Director de Centros de Enseñanza. Jefe del Negociado primero de la Intendencia general. Jefes de los Servicios Económicos de los arsenales. Jefe del Negociado tercero (Créditos y Presupuestos) de la Intendencia general. Agregados Navales. Personal de las Secretarías del Ministro y Subsecretario. Ayudantes del Ministro.

Esta relación no podrá ser disminuída ni ampliada sino mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Marina.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

El Decreto fecha 4 del corriente mes, disponiendo la reorganización de las actuales Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, señaló en su artículo 2.º la fecha del día 1.º de Febrero próximo para la constitución de

las nuevas Comisiones gestoras, pero faltando aún por completarse algunos datos indispensables para que dicha medida responda a la finalidad en que se inspiró dicho Decreto, exige la ampliación del mencionado plazo; y

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar:

Artículo único. El plazo señalado para la constitución de las nuevas Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales queda ampliado hasta el día 11 del próximo mes de Febrero.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Villafranca de los Barros (Badajoz) y Tudela (Navarra), en los que, bajo la dirección y administración de sus Claustros, existe el régimen de internado, se rigen por disposiciones especiales (Decretos de 24 de Agosto y 13 de Octubre de 1932), cuya aplicación ha demostrado la necesidad de los preceptos que en las mismas se contienen.

Creado recientemente un Instituto nacional de Segunda enseñanza en El Escorial, cuyo principal fin es el de establecer allí, con la mayor amplitud posible y en las mejores condiciones, un internado que en la actualidad ya funciona, precisa hacer extensivas a tal Centro las disposiciones de los referidos Decretos, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Escorial se regirá, a partir de esta fecha, por iguales normas que el de Villafranca de los Barros y será a aquél aplicable en todas sus partes el Decreto de 24 de Agosto de 1932.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ PAREJA YÉVENES.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos ha presentado D. Eduardo Chicharro y Agüera.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Federico Oliver y Crespo Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que reúne las condiciones exigidas en el Decreto de 19 del actual.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Santiago al Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia y Vicerrector en la actualidad, D. Ricardo Montequí y Díaz de Plaza.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Leonardo Martín Echevarría.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional

de Cultura ha presentado D. Joaquín Álvarez Pastor.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Amós Salvador y Carreras.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura, con destino a la Sección cuarta, a D. Ramón Cabanillas Enriquez, Académico de número de la Academia Nacional Española.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura, con destino a la Sección segunda, a D. Alfonso Pogonaki Martín, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Málaga.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura, con destino a la Sección segunda, a D. Enrique Alvarez

López, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Calderón de la Barca", de Madrid.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás González Blanes, don José Espinosa y doña Soledad Gutiérrez contra la providencia dictada en 9 de Junio del pasado año por el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, previo informe favorable de la Abogacía del Estado y de la suprimida División Hidráulica de la misma cuenta, que declaró la necesidad de ocupación de los terrenos que se expropiaban en el término municipal de Dalias (Almería) con motivo de la construcción de una acequia que partiendo de la presa en la obra "Mejora de Riegos de Dalia" termina enlazando con la llamada "Acequia de Matías":

Vistos los preceptos contenidos en la Sección 2.ª de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la pretensión deducida por los recurrentes no se contrae propiamente a impugnar la necesidad de la ocupación decretada, sino a señalar los perjuicios que se irrogan a los propietarios, extremo éste que no puede ser examinado en este momento procesal por tener su marco adecuado en el tercer periodo del expediente y en el cual pueden estar representados los recurrentes para obtener con plena garantía de sus intereses la indemnización que se considere justa por los daños y perjuicios que haya de irrogarles la expropiación:

Considerando que, a mayor abundamiento, en el recurso que es objeto de esta resolución no se aducen fundamentos que tiendan a desvirtuar las razones de orden técnico y jurídico contenidas en el acuerdo gubernativo impugnado, ni mucho menos se señalan soluciones más ventajosas para la ejecución de la obra y menos onerosa para la Administración, por lo que es indudable la absoluta procedencia del Decreto dictado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás González Bienes, D. José Espinosa y doña Soledad Gutiérrez contra providencia dictada en 9 de Junio del pasado año por el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, que decretó la necesidad de ocupación de los terrenos que se expropiaban en el término municipal de Dalías (Almería) con motivo de la construcción de una acequia que partiendo de la presa en la obra "Mejora de Riegos de Dalía" termina enlazando con la llamada "Acequia de Matías".

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por jubilación voluntaria de D. Carlos Santa María y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Nicolás María de Urgoiti y Achúcarro.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario D. Nicolás María Urgoiti y Achúcarro; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Enrique Colás y Arias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario D. Enrique Colás y Arias;

de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Fermín Casares Bescansa.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario D. Fermín Casares Bescansa; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Martín Díez de la Banda.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general, por ascenso de D. Martín Díez de la Banda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Práxedes Mateo Cruz y Roldán.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por pase a supernumerario de D. Fernando Govantes Marco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Eusebio Rojas y Marcos.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Eusebio Rojas y Marcos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Miguel Romero de Tejada y Gálvez.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Miguel Romero de Tejada y Gálvez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Rafael Escosura y Escosura.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de D. Rafael Escosura y Escosura; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Federico Turell Boladeres.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Federico Turell Boladeres; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de es-

cala, para ocupar la expresada vacante a D. Gonzalo Torres Polanco.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Gonzalo Torres Polanco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Mariano del Corral García.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Mariano del Corral García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Joaquín Llansó Figa.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero-Jefe de segunda clase por continuar en la situación de supernumerario D. Joaquín Llansó Figa, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Agustín Redó Forner.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero-Jefe de segunda clase por continuar en la situación de supernumerario D. Agustín Redó Forner, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José Calvin Redondo.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero-Jefe de segunda clase por continuar en la situación de supernumerario D. José Calvin Redondo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Alberto Méndez Romero.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

La intervención del Estado en el comercio de los metales preciosos, para garantizar un minimum de pureza, es cosa tan arraigada y vieja en España, que los preceptos reglamentarios en uso hasta el momento presente arrancan de disposiciones promulgadas en el siglo xv.

El hecho de que estas disposiciones hayan regido durante lapsos de tiempo que se cuentan por siglos, demuestra el sólido fundamento de aquéllas, y prueba, al mismo tiempo, el acierto y competencia de España en estas materias hasta alcanzar una virtud de ejemplaridad que ha sido imitada por otros países.

Sin embargo, la evolución de la vida económica de la Humanidad requiere que los Reglamentos hoy vigentes sean modificados, adaptándolos a nuevos principios básicos y a nuevos hechos económicos, uno de los cuales es la entrada del metal platino en las

artes suntuarias, al mismo tiempo que desempeña un papel promordial como instrumento de investigación científica y en las aplicaciones industriales.

Esta necesidad de la modificación de los Reglamentos que regulen el comercio de los metales denominados preciosos ha interesado a los profesionales, hasta el punto de inducirlos a requerir a los Poderes públicos con tanta insistencia que les ha obligado a ocuparse del problema con actividad creciente en los años 1910 hasta la fecha.

Ninguna de las disposiciones dictadas en la época a que acabamos de referirnos ha alcanzado la categoría de Ley votada en Cortes, por lo que el Gobierno se encuentra en libertad para dictar por Decreto aquellos Reglamentos tan demandados por la opinión, tan necesarios para la buena ordenación del comercio de metales preciosos y para la mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos de estos metales y también del público que los adquiere.

En otro orden de ideas es necesario propulsar la industria de joyería y platería española, consolidando su crédito y buscando en una superación de calidad un remedio a la crisis que hoy padece, que la ha llevado a una situación angustiosa, originada por la competencia extranjera, competencia que sólo puede combatirse por la supremacía de calidad, razones las cuales entiende el Gobierno no pueden autorizarse ciertas leyes de proporciones de metal puro admitidas en disposiciones anteriores a la presente.

Al propósito que queda enunciado responde la reglamentación de esta importante industria, fijando leyes de riqueza oficiales para los metales preciosos que impidan la ejecución de trabajos con aleaciones de baja calidad, cuyo mayor lucro para el constructor, por baratura del metal, es despreciable, y en cambio redundan en descrédito de la industria nacional.

Son varias las zonas españolas en las que se construyen objetos de oro y plata que, por su originalidad artística, son muy solicitados por los nacionales y extranjeros. Las joyas de Salamanca, Córdoba, los damasquinados de Toledo, Eibar y otros lugares son dignos, por su gusto artístico, de figurar entre las joyas de primera categoría, bastando tan sólo poner freno a la codicia de algunos artífices dedicados a la construcción de joyas de bella presentación, pero de baja calidad en los metales, con dolo para el

comprador, desmereciendo al poco tiempo de su uso.

Para evitar también el desorden y confusión en el mercado de metales preciosos, se establece en este Reglamento una sola ley para cada metal o aleación de dichos metales que, satisfecha, impedirá que se vendan en el mercado español, como metales finos, objetos de composición inferior, que serán considerados solamente como mercancías de las denominadas bisutería o quincalla.

Se imponen penalidades para las infracciones del Reglamento, con el fin de impedir los mercados y las contrastaciones clandestinas, que la estadística del comercio exterior español refleja con claridad, dando con todo ello al mercado nacional de metales preciosos la fuerza moral que le es tan necesaria y de la que hoy carece.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de metales preciosos.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## REGLAMENTO DE METALES PRECIOSOS

### TITULO PRIMERO

De la ley que deben de tener en su fabricación y para su comercio los objetos y joyas en cuya composición entren metales preciosos.

### CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Los objetos de las artes suntuarias, fabricados con metales preciosos y sus aleaciones, deberán de ser sometidos a la contrastación y marcas oficiales que se definen y regulan en este Reglamento.

Igualmente serán sometidos a la contrastación y marcas oficiales los objetos de platino y sus aleaciones, que se usen en la ciencia y aplicaciones científicas e industriales.

Las funciones de determinación y certificación de la ley de estos metales, y por tanto su contrastación y marca, corresponden en todo caso al Ministerio de Industria y Comercio, que las realizará por la Dirección general de Industria mediante el personal de las Jefaturas de Industria.

Artículo 2.º Se comprenderán en la denominación de metales preciosos, para los efectos del presente Reglamento: el platino, el oro, la plata y sus aleaciones, entre sí o con otros metales en las proporciones o leyes que en el artículo 3.º se indican.

Todos los objetos destinados al comercio y fabricados en España y sus dominios, así como los importados que estén constituidos por uno o por va-

rios metales preciosos, deberán de ser de una de las leyes que se establecen en el artículo 3.º sin más excepciones que las que se señalan en este Reglamento y solamente cuando reúnan la condición exigida, podrán anunciarse o venderse como platino, oro o plata.

Recíprocamente, en toda contrastación en que se estipule que el objeto u objetos de la misma sean de cualquiera de los tres metales preciosos, se entenderá que éstos corresponden a una de las leyes autorizadas.

Artículo 3.º Se entiende por ley, a los efectos del presente Reglamento, la proporción de metal precioso, expresada en milésimas; y esta ley, con la tolerancia legal, la debe de tener todo el cuerpo del objeto o arrojarla al lingote de su fusión.

Las leyes autorizadas para la venta de objetos en el interior de la Nación, serán las siguientes:

A) Para el platino:

1.º Para el de joyería: 955 milésimas, con una tolerancia en menos de 10 milésimas.

2.º Para las aplicaciones científicas e industriales: platino puro de 1.000 milésimas, con una tolerancia en menos de 2 milésimas.

3.º Platino iridiado con 900 milésimas de platino y 100 de iridio. Tolerancia en menos de 2 milésimas en cada uno de los metales.

B) Para el oro; la ley será de 750 milésimas, con una tolerancia en menos de 3 milésimas.

C) Para la plata; la de 915 milésimas, con una tolerancia en menos de 5 milésimas.

Se entiende por "tolerancia", el margen en más o en menos que sobre la cifra en milésimas que representa la ley autorizada de un metal arroje el análisis o ensayo del objeto para que, dentro de dicho margen y ley, pueda ser reconocido y punzonado como de la expresada ley oficial.

Para la ley del platino, si no se especifica, se considera el iridio como si fuera dicho metal.

Las denominaciones de "platino de ley", "oro de ley" y "plata de ley" sólo podrán aplicarse a los metales y aleaciones de las proporciones antes citadas.

Los objetos destinados a la exportación podrán ser de la ley que se quiera, con tal que no sea inferior a 500 milésimas, y se regirán por las normas establecidas en el Título IV, Capítulo VI, de este Reglamento.

Artículo 4.º Todo objeto fabricado con aleación que contenga una cantidad de metal precioso superior a las leyes oficiales, puede fabricarse, importarse y venderse, pero solamente podrán estamparse sobre él la marca o punzón del fabricante importador y la oficial del contraste.

En este caso podrá expedirse además por la Jefatura de Industria a la que pertenezca el laboratorio un certificado en el que conste la composición encontrada, descripción del objeto y su peso.

Artículo 5.º Las aleaciones de oro denominadas "plator", "palador", "platinor", "osmior" y cualquiera otra que pueda confundirse con el platino, si responde a una aleación que contengan oro en proporción de 750 milésimas o más, se considerarán como tal metal precioso, pero deberán anunciarse como oro y se punzonarán con la misma mar-

ca oficial y de garantía que el oro de ley.

Artículo 6.º Ningún metal de ley inferior a la que prescribe este Reglamento, aunque contenga alguna cantidad de los metales preciosos, platino, oro o plata, podrá venderse como platino, oro o plata, cualquiera que sea su aleación o procedimiento de superposición o adherencia, prohibiéndose, por consiguiente, que se denomine con expresión alguna en que entren las referidas palabras, como "plata inglesa", "oro alemán", etc. Tampoco podrán emplearse marcas parecidas a las que sirven para identificar los metales de las leyes oficiales ni marcas o indicaciones de milésimas, quilates, ni por mayores razones, las de dineros u otras similares de sistemas prohibidos.

Para la denominación de los artículos los platinados, dorados, plateados o chapados, se emplearán precisamente las locuciones "metal platinado", "metal dorado", "metal plateado", "metal chapado", sin que, ni aun en el caso en que el chapado lo fuese con metales preciosos y de las leyes oficiales, pueda figurar el nombre sustantivo de éstos, ni designación ni marca alguna de las características que pudiera tener el metal precioso.

Estos metales sólo podrán llevar indicaciones de composición que digan clara y ostensiblemente "metal", seguido de las palabras "dorado", "platinado", "plateado" o "chapado", según su naturaleza, encuadradas en un rectángulo en que los lados menores hayan sido substituidos por semicircunferencias con sus centros en el interior. En el caso de que, por el tamaño del objeto no cupiere todo el letrero, se pondrá la abreviatura "Mtl." del mayor tamaño posible.

Para amparar la industria de algunas regiones que de antiguo vienen dedicándose a la fabricación de objetos con metales en cuya aleación entran en menor cantidad los preciosos, que en las leyes mínimas fijadas en el artículo 3.º, se autoriza la fabricación de las referidas aleaciones, pero no podrán de ningún modo denominarse y considerarse como tales metales preciosos, y para que de un modo inconfundible puedan circular los artículos hechos con las mismas, se prohíbe usar denominaciones en las que figuren las palabras "platino", "oro", "plata"; no llevarán en ningún caso marca, contraseña o punzón alguno del fabricante, ni indicación de milésimas, quilates o dineros; únicamente para su facturación al comercio y de éste al comprador, y al designar los artículos podrá emplearse, pero sin omitir, abreviar o alterar la siguiente designación: "aleación" de baja calidad, conteniendo X milésimas de (nombre del metal). Queda prohibido el chapado con platino, forrando la totalidad de los objetos, aunque fuera sobre oro y plata.

Artículo 7.º En las barras, granalla, lingote, rieles y demás primeras materias, determinada su composición o ley por el promedio de los resultados del ensayo de varias muestras tomadas en distintos lugares de la partida, no cabe más tolerancia que la establecida por la ley oficial.

En los objetos manufacturados que han sufrido alguna transformación, como chapas, alambres, etc., se admitirán las tolerancias que se indican en el ar-



tículo 3.º para todas sus partes, excepción hecha de la soldadura, cuya ley no se tendrá en cuenta. La insuficiencia de la ley no puede admitirse por un aumento de ésta en el interior o viceversa; el metal debe ser homogéneo. Se exceptúa de este precepto el hilo soldador, el que, una vez fundido, ha de dar una masa que cumpla las tolerancias designadas en el referido artículo tercero.

En los objetos de malla que lleven palleas u ornamentos soldados con soldadura baja, cadenas y objetos huecos, pequeños y muy ligeros, con numerosas soldaduras, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas, calculada sobre la totalidad del objeto, incluso la soldadura.

Esta tolerancia de 20 milésimas no es aplicable a los objetos huecos, cuya constitución o sujeción no necesite el empleo de soldadura ni a los trabajos macizos que contengan aplicaciones u ornamentos soldados, ni a la parte de las cajas de reloj que no lleven soldadura. El botón resultante de la fundición para el ensayo de una muestra media de cajas de reloj, admitirá una tolerancia total de 10 milésimas.

No deberán de considerarse como objetos de ley y, por consiguiente, no se contrastarán, los que contengan soldaduras en cantidad notoriamente excesiva a juicio del encargado de la operación oficial, quien advertirá que tal objeto no podrá ser vendido, ni expuesto a la venta como metal de ley.

Siempre que se tenga conocimiento de que a un objeto contrastado y destinado al comercio, se le ha agregado soldadura en cantidad notoriamente excesiva, se procederá a denunciar el hecho, cual si se tratase de relleno, a los efectos del caso segundo del artículo 523 del Código penal.

Se entiende siempre que las soldaduras son aleaciones de baja calidad de los metales preciosos que, bien caracterizadas, se conocen y emplean en los trabajos de orfebrería y platería, prohibiéndose en absoluto las soldaduras con metales corrientes, como por ejemplo, la de estaño, excepto en los casos en que por la índole de la obra, tal como sujeción de piezas de esmalte, no pueda hacerse con tornillos y haya necesidad imprescindible de emplearlas.

## TITULO II

### Signos de garantía.

#### CAPITULO I

##### De las marcas de garantía.

Artículo 8.º Todo objeto de platino, oro o plata, deberá de llevar dos marcas o punzones: la del fabricante o importador y la oficial de garantía indicadora de la clase de metal y su ley.

Esto no obsta para que el comerciante o vendedor puedan esculpir en dichos objetos si así lo desean, las marcas indicadoras de su casa que estimen conveniente, las que se denominarán de comerciante, no debiendo ser de formas confundibles con las oficiales de fabricante o importador, ni con las de los punzones oficiales de contraste de metales preciosos, debiendo de estar registradas en las Jefaturas dotadas de laboratorio.

Artículo 9.º Todo punzón de fabri-

cante producirá una marca-punzón en forma de exágono regular, cuyo interior contendrá un número correspondiente al de cada fabricante, colocado en la parte superior, y una contraseña de la demarcación que corresponda a su residencia con arreglo a la distribución de los laboratorios de ensayo de metales preciosos en las Jefaturas de Industria.

Esta marca se usará indistintamente en el platino, oro o plata de las leyes oficiales que se indican en este Reglamento; esto es, será la misma para todos los artículos de metales preciosos procedentes de un mismo fabricante. Habrá corrientemente dos tamaños: uno, de uno y medio milímetros para el lado del exágono, y el otro, de ocho décimas de milímetro, usándose, uno u otro, según el tamaño del objeto. Esta marca no podrá utilizarse en artículos de metal que conteniendo platino, oro o plata, no sean de las leyes autorizadas, lo que no impide que el fabricante pueda aplicar otra, pero ésta habrá de ser de tamaño mayor y de forma cualquiera, con tal de que no esté encerrada en un exágono regular o triángulo equilátero. Esta nueva marca la podrá usar en todos los objetos de su fabricación, aunque no sean de metales preciosos de las leyes autorizadas.

La primera marca-punzón de fabricante a que se refiere este artículo, por no ser comercial, se concederá gratuitamente, esto es, no estará sujeta al pago de los derechos que se fijan para las marcas en el Estatuto de Propiedad industrial, pero la segunda, no siendo obligatoria, no se registrará gratuitamente, sino con arreglo a los preceptos de dicho Estatuto.

Artículo 10. El punzón de importador se aplicará a todos los artículos de fabricación extranjera que se introduzcan en España, aun cuando lleven la marca-punzón del fabricante que los hizo.

Este punzón de importador producirá la marca-punzón aprobada del comerciante o industrial que los importó y será de forma de triángulo equilátero, en cuyo interior y en la parte alta estará el número del registro del mismo y debajo la contraseña de la demarcación correspondiente a su residencia con arreglo a la distribución de laboratorios.

Se usará indistintamente la misma marca para el platino, oro o plata de ley; esto es, para todos los objetos importados por la misma persona o entidad. Habrá corrientemente dos tamaños de marca-punzón de importador con forma de triángulo equilátero y con dimensiones laterales de tres milímetros para el mayor, y uno y medio milímetros para el menor.

La marca-punzón de importador, por no ser comercial, se registrará gratuitamente; esto es, no estará sujeta al pago de los derechos que se fijan en el Estatuto de Propiedad industrial para el registro de marcas.

El uso de esta marca no impide que el importador pueda aplicar otra de forma cualquiera, pero de tamaño mayor, con tal de que no esté encerrada en un exágono regular ni en un triángulo equilátero, la que puede ser común para los artículos de metales preciosos y los ordinarios que importe, pero no siendo obligatoria no se registrará

gratuitamente, sino con sujeción a los preceptos de la Ley de Propiedad industrial.

Artículo 11. Las marcas-punzones de fabricante o importador serán obligatorias como signo de identificación, llevando aneja la responsabilidad de aquéllos y teniendo todos los derechos y prerrogativas de las marcas registradas. Esta responsabilidad, aun con la práctica de la *remarca*, es decir, con la repetición de la misma marca en las distintas piezas constitutivas del objeto, sólo se referirá, salvo demostración suficiente y contradictoria, a la parte íntegra de un mismo trozo o pieza donde se halle enclavada la marca, a menos que el objeto estuviese en poder de quien lo punzonó, sea importador o bien fabricante.

Artículo 12. Dada la responsabilidad que lleva aneja el uso de los punzones de fabricante o importador, aquéllos deben de reunir todas las condiciones que eviten los peligros de falsificación o imitación. A este fin, la marca original se registrará, punzonando planchas de plata o metal blanco, determinadas por la Dirección general de Industria y conservadas al efecto en un archivo especial del Registro de la Propiedad industrial, para que sirvan como instrumento de cotejo en casos de imitación o falsificación.

Artículo 13. Para la concesión y registro de los punzones de fabricante o importador se procederá como sigue:

1.º Los interesados presentarán en las Jefaturas de Industria de la provincia una solicitud de su inscripción como tales fabricantes o importadores en la Sección especial del Registro de la Propiedad Industrial.

2.º Las Jefaturas de Industria, al recibir las solicitudes expresadas en el apartado anterior, transmitirán al Registro de la Propiedad Industrial el número de orden correspondiente al fabricante o importador, junto con la contraseña de la demarcación del laboratorio de ensayo, que ha de constituir su marca de identificación, con las prerrogativas de marca registrada. También comunicarán este número y letra al interesado para que proceda a la confección de sus punzones en el plazo de un mes.

3.º El peticionario, una vez en posesión de los punzones, remitirá a la Jefatura de Industria de la provincia la huella de los mismos en dos chapas cuadradas de metal blanco o plata de dos centímetros de lado.

Una de estas chapas quedará en la Jefatura de Industria donde resida el laboratorio de ensayo de metales preciosos de la demarcación, y la otra en el Archivo especial del Registro de la Propiedad industrial.

Esta Jefatura de Industria, una vez cumplido el anterior trámite, comunicará a las restantes el nombre de cada fabricante o importador, con su número correspondiente; asimismo comunicará al interesado la recepción de las planchas señaladas con su marca-punzón y la autorización para poder utilizar los punzones, a partir de un plazo de ocho días desde la fecha de esta comunicación.

Artículo 14. Será de cuenta del im-

interesado la confección de los punzones que necesite para su uso.

Artículo 15. Sólo se concederá autorización para el uso de los punzones de fabricante a los industriales debidamente matriculados en los epígrafes de la contribución industrial que autorizan para producir o fabricar.

Artículo 16. En caso de cese de negocio, por quiebra o cualquiera otra causa, de un fabricante o importador, la marca-punzón que viniese utilizando se anulará oficialmente, haciéndose pública esa anulación y recogiendo y destruyendo los punzones correspondientes.

A este efecto, las Delegaciones de Hacienda comunicarán sin pérdida de fecha a la Jefatura de Industria las bajas de fabricantes o importadores producidas en la contribución; esta Jefatura procederá a la recogida e inutilización consiguientes, dando cuenta de ello a aquella en donde radique el laboratorio de la zona, la que, a su vez, lo comunicará al Registro de la Propiedad Industrial y a todas las Jefaturas de España. En caso de quiebra, la Autoridad judicial que entienda en ella lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Industria para los mismos efectos.

En el caso de transmisión del negocio de fabricación o importación, podrá el nuevo propietario seguir usando los punzones del anterior, pero remitiendo a la Jefatura de Industria que corresponda, en el momento de tomar posesión, una copia de la escritura o documentos privados en que se reconozca su derecho de propiedad, acompañada de la petición de seguir usando indefinidamente, si éste es su deseo, o hasta que se le conceda la nueva marca que solicite. En caso de su fallecimiento, la representación legal de la herencia yacente podrá seguir utilizando los punzones del causante hasta la liquidación del negocio o su adjudicación a los que resulten ser herederos, procediéndose en este último caso, como en los de transmisión *intervivos*, previsto en el párrafo anterior.

Artículo 17. No podrán marcarse indistintamente objetos con punzón de fabricante o importador; esto es, que no podrán llevar marca de fabricación los importados del extranjero, ni se les podrá poner la de importador, a los de producción nacional.

Para la debida vigilancia y para la investigación de posibles clandestinidades en cuanto a la fabricación o importación, se anotarán y comprobarán cuando se estime necesario en los Registros que deberán llevarse en las Jefaturas dotadas de Laboratorio de ensayo, los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etc., de que dispone cada fabricante. Al presentar a la contrastación oficial artículos procedentes de la producción e importación propia, se acompañarán las pruebas acreditativas de su origen. Todo fabricante o importador que ampare con su punzón objetos que no haya podido fabricar o importar legalmente será castigado con las sanciones que se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código Penal o a las leyes sobre represión del contrabando o la defraudación.

## CAPITULO II

### Punzones de garantía u oficiales.

Artículo 18. La marca-punzón que indique la clase de metal precioso y su ley, será la marca oficial que se aplicará por el Estado, mediante las Jefaturas de Industria, después del ensayo y reconocimiento del artículo. Será la que dará al público la garantía oficial sobre la calidad del metal de que está hecho el objeto. Queda terminantemente prohibido que por los fabricantes se pongan fuera de la marca indicadora de su procedencia otras que expresen la ley del metal, no solamente en milésimas, sino que tampoco en las unidades antiguas de quilates o dineros. Todo objeto que lleve estas marcas no podrá recibir la contrastación oficial, si no se han borrado previamente.

Artículo 19. Las marcas-punzones de garantía de todas las Jefaturas serán las mismas para la ley de cada metal, distinguiéndose unas de otras exclusivamente por la letra representativa de cada una de aquéllas.

Artículo 20. Las marcas-punzones de garantía de ley serán tres: una para el platino, otra para el oro y otra para la plata; las aleaciones de oro de aspecto similar al platino que tengan una proporción mínima de 750 milésimas de oro, se punzonarán con la marca-punzón del oro:

1.ª La marca-punzón del platino será un rombo apaisado que se construirá de dos tamaños para aplicar uno u otro, según el objeto. El mayor tendrá su diagonal horizontal de tres milímetros y la vertical de dos milímetros y el menor de uno y medio por uno, respectivamente.

En su interior tendrá grabada al centro la letra mayúscula L, abreviatura de ley, y a la izquierda, de menor tamaño, el símbolo del laboratorio que haya hecho el ensayo.

Las clases de platino puro e iridiado se punzonarán o marcarán con el anterior punzón si alcanza la ley oficial; y si se solicita, se acompañará el certificado correspondiente descriptivo con el peso y la composición química encontrada.

Para la ley del platino iridiado, mientras no se solicite detalle del ensayo, se considerará el iridio como si fuese platino.

2.ª La marca-punzón del oro será una elipse apaisada que se construirá de dos tamaños para aplicarlo según el del objeto. En el mayor, el eje principal será de tres milímetros, y el otro de dos milímetros; en el punzón pequeño, sus ejes serán de uno y medio por un milímetros, respectivamente. En el interior y en su centro tendrá grabada la letra mayúscula L y a la izquierda, de menor tamaño, la contraseña del laboratorio que hizo el ensayo.

3.ª La marca-punzón de la plata será un rectángulo apaisado que se construirá también de dos tamaños para aplicarla, según convenga. En el tamaño mayor sus lados serán de tres por dos milímetros y en el menor de uno y medio por un milímetros. Llevará en su interior grabada al centro la letra mayúscula L y a la izquierda la contraseña del laboratorio que realizó el ensayo.

Los contornos de las figuras geométricas que marcarán los punzones, serán de línea sencilla para los ensayos hechos simplemente a la piedra de toque u otro abreviado, y de doble línea para los ensayos químicos de precisión.

Además de estos punzones de garantía que sirven de prueba de que el objeto obedece a una de las leyes autorizadas, las Jefaturas dotadas de laboratorio de ensayo utilizarán un punzón en los artículos de origen o de procedencia no indicada, que consistirán en un cuadrado de tres milímetros de lado o de uno y medio milímetros para aplicarle según el tamaño del objeto, en cuyo interior irá la palabra "Ignotus" o la abreviatura "Igt." Estos punzones se utilizarán para marcar los artículos usados que se presenten por los Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Casas de Compraventa y Comerciantes en general, en las condiciones en que para cada uno de ellos se especifican en este Reglamento y no tengan los punzones de fabricante o importador que señalan los artículos 9.º y 10.

Artículo 21. Además de los punzones o marcas de garantía que fijan los artículos anteriores, se establecerán otros tres para punzonar los artículos destinados a la exportación: uno para los objetos de platino, otro para los de oro y el tercero para los de plata. Todos ellos marcarán un escudo de España cuartelado, teniendo a la izquierda los respectivos símbolos químicos "Pt." (platino), "Au." (oro), "Ag." (plata) y a la derecha la contraseña del laboratorio donde se hizo el ensayo.

No figurará número alguno que indique la ley del metal, pero si que constará esta ley en el certificado de ensayo, que se extenderá como en el caso previsto en el artículo 4.º

El tamaño del escudo será de uno por uno y medio milímetros de alto, y la altura de las letras no excederá de un milímetro y tres décimas, siendo en total la anchura de la marca-punzón de tres milímetros y ocho décimas.

En el caso de reimportación de objetos exportados con sus marcas de garantía, se borrará o matará esta marca y se grabará la de garantía correspondiente para la venta en España, si cumplen las leyes oficiales y sin pago de nuevos derechos.

Los artículos de cualquier metal o aleación distinta de la de los metales preciosos que estén recubiertos por éstos, no podrán llevar más marca que la que el fabricante o importador quiera imponer, con tal de que su dibujo sea inconfundible con los punzones oficiales y de que su tamaño sea ostensiblemente mayor que el de los punzones grandes.

Las figuras geométricas de esas marcas de fabricantes o importadores no podrán ser ni un exágono, ni un triángulo, ni tampoco un rombo, elipse o rectángulo. Además, estos objetos llevarán necesariamente alguna de las locuciones "metal platinado", "metal dorado", "metal plateado", según del que se trate, o la abreviatura "Mtl.". Estas locuciones irán grabadas en un rectángulo, en el que los lados menores estarán formados por dos semicírculos

ferencias con sus centros hacia el interior.

Lo mismo en los artículos chapados de metales preciosos que en los recubiertos galvánicamente, se prohíbe que figure ningún número, aunque con éste se quiera indicar los espesores del chapado o el peso del metal precioso depositado galvánicamente; pudiendo, si se desea, emplear las abreviaturas "Ch." para los chapados y "G." para los recubiertos electrolíticamente, después de las correspondientes locuciones citadas.

Artículo 22. En los artículos en que preceda la marca al peso, tales como cadenas o similares, que sólo queden suficientemente identificados por la contramarca estampada con la lastra o bigornia, se sellarán obligatoriamente con ésta y con los punzones oficiales, si son de platino o de oro, y voluntariamente con la contramarca si son de plata, pero siempre será obligatorio el punzón oficial de la ley.

La lastra será una pieza de acero que llevará grabados negativamente diferentes símbolos, correspondientes a una escala de pesos, estando aquéllos dispuestos de tal modo que, al colocar el objeto sobre uno de ellos y al dar el golpe con el punzón de ley, quede estampado también el signo que corresponde al peso del objeto. La fijación de estos signos queda encomendada a la Dirección general de Industria, a propuesta del Consejo.

La contra-marca se aplicará también en todos los casos en que sea procedente por la clase o la importancia de la pieza o por otra causa, a juicio del funcionario encargado del servicio.

Artículo 23. Todos los punzones, con las marcas oficiales y las lastras o bigornias de contra-marca que necesiten los distintos laboratorios de ensayo, se fabricarán por la Casa de la Moneda, a petición de la Dirección general de Industria. Las matrices para la confección de los distintos tipos de punzones se conservarán, con las garantías necesarias, en la Dirección general de Industria, la que llevará un registro al día de las altas y bajas de los punzones, a cuyo efecto, dentro de cada tipo, tendrá cada punzón un número de orden para saber en todo momento los punzones que están en circulación o uso y los laboratorios que los utilizan. Asimismo se inutilizarán en la expresada Dirección los punzones devueltos, estropeados por el uso o por cualquier otra causa.

### TITULO III

Contrastación y aplicación de las marcas-punzones.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 24. Los objetos que hayan de contrastarse se presentarán en las Jefaturas dotadas de laboratorio de ensayo de metales preciosos, llevando ya grabado el punzón o marca del fabricante o importador, reconocido o registrado como tal, según sean artículos de producción nacional o extranjera.

Dichos laboratorios se negarán a contrastar y marcar todo objeto al que le falte la marca del fabricante o la del importador. En cuanto a los artículos

presentados por los particulares, se deberá efectuar solamente el ensayo, pero nunca marcarlos, limitándose a dar conocimiento al particular de la composición de la aleación, sin que este acto pueda por ningún concepto producir efecto de contrastación; tanto que, si estos artículos fuesen objeto de comercio, y se les encontrase en poder de comerciantes, serán considerados como los que se encuentren sin marca y sin ensayo, por lo que incurrirán en todas las penalidades que por ello se imponen en este Reglamento, salvo que se cumplan los requisitos que se expresan a continuación.

El comerciante que adquiriese de un particular objetos usados de metales preciosos, de confección anterior a la publicación de este Reglamento, y que no estuviesen contrastados con las marcas oficiales españolas, vendrá obligado a presentarlos a la contrastación dentro de los tres días siguientes al de la compra, acompañando los justificantes de que la joya es usada y los concernientes a la persona que ha efectuado la venta. En estas condiciones, se procederá por el Laboratorio de ensayo al reconocimiento del artículo, siempre que el comerciante que lo presente esté debidamente inscrito como tal en los registros de la Jefatura. Si el artículo resultase de ley, se le marcará con el punzón de "Ignotus" y la marca de garantía correspondiente, pudiendo, previa o simultáneamente, marcar el comerciante el artículo o joya con la marca de su casa, si así lo juzga oportuno. Estas operaciones y estas circunstancias se vigilarán muy cuidadosamente.

Artículo 25. Los objetos de fabricación nacional se llevarán a la Jefatura que corresponda antes de su completa terminación, pero lo suficientemente adelantados para evitar el deterioro que pudieran sufrir, de estar acabados, en las operaciones de ensayo y punzonado, y evitar la sustitución o adición de parte alguna del artículo contrastado.

Los objetos ya pulidos o con piedras engastadas, en una palabra, los acabados o terminados, ya sean de producción nacional o importados, pagarán dobles derechos.

Artículo 26. Los objetos importados, antes de satisfacer los derechos de Aduana y acompañados de una relación reseñada, se remitirán inmediatamente a la Jefatura correspondiente a la Aduana de entrada. Los objetos deberán llevar ya la marca-punzón de importador al presentarse en la Jefatura, o recibirla en el acto de la contrastación y a presencia del funcionario encargado del servicio.

Artículo 27. Los industriales fabricantes o importadores autorizados, presentarán los objetos a contrastación:

a) Por partidas de un mismo tipo de artículo, de composición homogénea y para ser marcados como de la misma ley. La entrega se acompañará de relación jurada de los objetos que componen la partida, indicando su número, pesos individuales y peso neto total de la partida.

b) Por objetos aislados, también con relación jurada, describiéndolos e indicando su peso y la ley a que se pretende que se marquen.

En el primer caso se sacará una muestra media de todos los objetos, con

la que se efectuará un ensayo químico, y después se ensayarán individualmente a la piedra de toque o por otros ensayos abreviados, todos los que compongan la partida.

Si el ensayo químico da un resultado igual o superior, dentro de las tolerancias, a la ley que se solicita, y después los ensayos abreviados corroboran la homogeneidad de la partida, se procederá a punzonar todos los objetos. En el caso de que en estos segundos ensayos resultara que algún objeto fuese de ley inferior, no se le marcará, como dispone el artículo 31.

Cuando no pueda extraerse una muestra media tomando metal de todos los objetos, se ensayarán químicamente uno o varios artículos o parte de artículos elegidos al azar de entre los de la partida. También en este caso será necesario hacer además el ensayo individual abreviado.

En el segundo caso también se efectuará el ensayo químico, si el tamaño y condiciones del artículo lo permiten, punzonándolos después. De no ser así, se hará solamente el ensayo rápido, y, de acuerdo con el artículo 20, solamente se empleará la marca-punzón oficial en la que el contorno de la figura geométrica es de una sola línea.

Artículo 28. Al extraer el metal precioso para el análisis químico, se procederá con el mayor cuidado, absteniéndose de sacar buriladas donde pueda causar deterioro. En todo caso se devolverán a los interesados los restos de los ensayos verificados, botones, paletas, etc.

Artículo 29. El reconocimiento y ensayo por procedimientos rápidos, así como el marcado de los artículos que se presenten en una Jefatura, deberá de estar terminado dentro del día de su presentación o al siguiente, salvo casos de aglomeración casual de objetos presentados. A este efecto, los objetos deberán de ser presentados dentro de la primera hora de la jornada de la Jefatura y se procurará devolverlos, ya contrastados, en las dos últimas. Si se entregasen después de la primera hora mencionada y por urgencia se deseara tener despachado el artículo en el plazo antes señalado, se pagará un aumento de un 25 por 100 sobre los derechos de contrastación. Asimismo los objetos no recogidos al día siguiente por su propietario, pagarán un derecho de custodia de un 25 por 100 sobre los de contrastación por cualquier plazo de los tres días primeros, y si fuera mayor de los tres días, se cobrará otro 25 por 100 más por dicha custodia. Si se trata de ensayos químicos de precisión, los plazos de entrega al interesado se aumentarán en un día más.

Los artículos de los fabricantes o importadores no residentes en la localidad donde haya laboratorio de ensayo, podrán ser remitidos a ésta por cualquier medio seguro. Este envío irá acompañado de una relación detallada de la cantidad, peso y número de los objetos que se envían, en impresos que facilitarán las correspondientes Jefaturas de Industria a los industriales y comerciantes debidamente inscritos en las mismas, y que servirá como guía para la circulación de estos artículos, los que se procurará contrastar dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes a su recepción en aquéllas.

Tanto si los objetos se remiten por correo en valores declarados, como si, por su volumen excesivo, se envían por ferrocarril, utilizando las tarifas de transporte para metales preciosos y valores, la Jefatura de Industria procurará devolverlos en el plazo de cuarenta y ocho horas después del ensayo, y en la misma forma en que llegaron, con portes pagados y a reembolso de los derechos correspondientes de contrastación, más los gastos de transporte.

La Jefatura que haya efectuado el ensayo es responsable, como organismo del Estado, y mientras los artículos sometidos a contrastación estén en poder de la misma, del deterioro, pérdida, etc., o de cualquier accidente que pudiese sufrir la pieza sometida a la contrastación, sin perjuicio de la acción del Estado para proceder contra el funcionario responsable, a fin de exigirle la indemnización de los daños y perjuicios que con su conducta le haya ocasionado, a cuyos efectos se expedirá el oportuno recibo de entrada en la Jefatura de los objetos que hayan de ensayarse.

Artículo 30. Aparte de los ensayos que indica el artículo 27, los objetos se someterán a todos los demás que el funcionario encargado estime necesarios y oportunos para investigar si en su interior contienen otro u otros metales distintos de los preciosos que se presentan en su superficie, concediéndose para efectuarlos un plazo de dos días. Cuando dichos ensayos confirmen la presunción de que esto suceda, se procederá a cortar el objeto, levantando acta y denunciando este hecho del relleno como delito, a los efectos del artículo 523 y demás oportunos del Código penal.

Si no resultase cierta la sospecha del funcionario, la Jefatura, como organismo del Estado, indemnizará al propietario de los daños y perjuicios que por esta actuación se le hayan causado, sin perjuicio de la acción estatal, en armonía con lo dicho en artículos anteriores.

No están comprendidos en este artículo los objetos que por su constitución requieran el empleo de acero, hierro u otro metal, tales como las reasas, paracadenas, mosquetones, lapiceros, balleistillas de muelles para aretes, muelles para botones, etc.

Artículo 31. Cuando el ensayo para determinar la ley de un objeto dé un resultado inferior a la indicada por el interesado, se le devolverá sin deterioro y sin punzonar, pero borrando la marca de fabricante o importador, cobrándose todos los derechos como si se hubiese punzonado y exigiendo de aquel interesado el recibo del objeto con la expresión de conformidad en cuanto al motivo de la devolución sin marca.

Si el interesado no estuviese conforme con el dictamen del análisis, puede solicitar un nuevo ensayo, que necesariamente habrá de ser químico, cualquiera que fuese el objeto. Si se confirmase el resultado del primer ensayo, se devolverá al interesado el objeto después de romperlo e inutilizarlo en su presencia, pagando nuevos derechos de ensayo.

En caso de impugnación de este nuevo ensayo se efectuará un tercero por el funcionario que hizo los anteriores, pero en presencia de un representante del interesado, que será Ingeniero industrial o Licenciado en Ciencias Químicas, y otro Ingeniero nombrado por el Consejo de Industria.

Los resultados de este último ensayo serán definitivos, levantándose acta por triplicado, firmada por los actuantes, y en ella el Técnico del interesado podrá hacer las observaciones que estime oportunas sobre los métodos de trabajo del funcionario que le organizó.

En caso de resultado confirmativo de los precedentes ensayos, el interesado abonará triples derechos por cada uno de los ensayos realizados; en caso contrario, o sea cuando el artículo resultare de la ley que había indicado el peticionario del ensayo, la Jefatura como organismo del Estado abonará a aquél el cuádruplo de los derechos de un ensayo, entregándole el metal precioso e indemnizándole además por el deterioro del objeto en cuanto al coste de la confección.

Artículo 32. Cuando el propietario de un artículo contrastado tenga sospecha de que el metal de que está hecho es de ley inferior a la marcada, podrá pedir un ensayo en cualquier laboratorio, cuyo análisis deberá hacerse en presencia de un Ingeniero propuesto por el Consejo de Industria.

Si de este ensayo resultase que la ley es inferior a la marcada, se hará una investigación previa por el Ingeniero Jefe de la Jefatura a la que esté afecto el funcionario que verificó aquél, y si de esta investigación se dedujera indicios de haberse cometido una falta, se someterá al funcionario a expediente administrativo. Si de éste resultaren sospechas de delito, se le denunciará a los Tribunales de Justicia, además de imponérsela sanción administrativa pertinente.

Artículo 33. Las marcas de fabricante o importador y las de garantía oficial, se impondrán sobre todas las piezas de un trabajo complejo, e incluso sobre las aplicaciones, y se procurará punzonar cada objeto en su parte más importante; pero si, por razón de textura o de debilitación en la parte principal, hubiera necesidad de punzonarlo en una accesorio, se colocará la marca todo lo más cercana posible de la soldadura, procurando evitar de ese modo cualquier tentativa de transplante.

Cualquier aplicación sobre un objeto, que se halle adherida a él por otro procedimiento distinto de la soldadura, será considerada como parte del mismo, y por lo tanto, marcada.

Se exceptúan de esto las aplicaciones que sean de dimensiones muy pequeñas o muy frágiles, en cuyo caso, sólo se marcará la parte principal.

Los cierres y botones de los aretes, los llaveros, los medallones de plata, etcétera, aunque estén compuestos de varias partes sin soldar, se punzonarán únicamente en una de ellas. Los objetos susceptibles de ser transformados en otros de más importancia, mediante la agregación por soldadura de piezas complementarias oficialmente punzonadas, que lleven el peligro de

cubrir con su garantía al conjunto, deberán de someterse a la marca al peso. En estos objetos se procurará evitar cualquier maniobra fraudulenta, por lo que se colocará la marca-punzón en los diversos lugares y posiciones que se consideren más convenientes a este fin de garantía.

Los objetos grandes, formados por soldaduras de diversas partes, se punzonarán en cada una de ellas. En aquellos que tengan pies o soportes tales como cafeteras, azucareros, saleros, etcétera, podrá tolerarse que sólo se marque uno de los pies o soportes.

Las cadenas se punzonarán cada diez centímetros, exceptuándose de este requisito aquéllas en que no sea posible efectuarlo por su forma y dimensiones.

Artículo 34. La marca-punzón oficial se aplicará sobre el objeto reconocido y ensayado, cualquiera que éste sea, con tal de que no haya peligro de deteriorarlo.

Cuando la montura de los rosarios sea de plata, podrá marcarse o no a voluntad del funcionario encargado del servicio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: Que el diámetro del alambre de engarce no exceda de cinco décimas de milímetro, y que las partes principales, cuentas o cualquier otro atributo, hayan satisfecho la obligación de contraste, si a ello hubiese lugar. En otro caso deberá contrastarse dicha montura.

Se exceptúan de la contrastación los objetos muy pequeños y de valor ínfimo, como reasas pequeñas, llaveritos, cierres, bolas, escudos, monogramas, enlaces, calados, guarniciones de plata para cuchillo, y en general, piezas de menos de medio gramo.

Artículo 35. En los mecanismos que por su uso o destino lo necesiten, se permitirán resortes o metales de más baja ley o de metales ordinarios, limitando el peso de dicho resorte a lo estrictamente necesario y cuidando en lo posible de que no vayan soldados con metales preciosos.

El peso de los metales distintos de los preciosos no se tendrá en cuenta para la tarifa de contrastación. Las púas de acero sin dorar o platear quedan, asimismo, autorizadas para afileres.

Artículo 36. En las piezas que no estén comprendidas en las excepciones enunciadas en el artículo 34 y que presenten peligro, dificultad o imposibilidad para la estampación de los punzones, se utilizarán precintos y marchamos mediante un botón de plomo o lacre en los que se impondrá la marca-punzón de contrastación, haciéndose lo mismo con las marcas de fabricante o importador, salvo caso en que éstas estuviesen ya contenidas en el objeto, de tal modo que no sea posible la substitución de una parte o del total de éste, sin alterar la integridad del precinto. Todo objeto de esta naturaleza que carezca del precinto o no lo contuviera íntegro, se considerará como pieza sin contrastar, en tanto que se encuentre en poder de cualquier comerciante o vendedor.

Los particulares podrán romper o quitar este precinto después de la adquisición de este género de objetos; pero si posteriormente los vendiesen a un comerciante, incluso como objetos

usados, será necesaria otra con contrastación-precinto para ponerse nuevamente a la venta del público.

Estas mismas normas regirán para las Casas de Préstamos, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad en los casos de enajenación o subasta de los objetos de estas condiciones que posean como procedentes de sus operaciones de préstamos.

Artículo 37. Las barras, ricles, lingotes, etc., o sea, las primeras materias para fabricar objetos de metales preciosos que se sometan a la contrastación, se marcarán con los punzones correspondientes a los artículos y joyas destinados a la exportación, marcándoles con un número de orden para que, en unión del certificado de ensayo pertinente, queden debidamente identificados la ley y el peso del objeto.

Artículo 38. En el acto de la imposición de las marcas se combinarán los punzones oficiales menores, de tal modo que eviten la sustitución de parte de los objetos, como, por ejemplo, los que lleven cierres, anillas, crickets o broches, a fin de impedir la utilización de estos elementos para introducir un metal de distinta aleación o para alterar el peso, por lo que la colocación de los punzones con el símbolo referente al peso ha de hacerse en el lugar y forma que sea más oportuno para evitar tal sustitución para alterar la marca.

Artículo 39. Se prohíbe el relleno de los artículos de platino, oro y plata. Sin embargo, se tolerará el empleo de armaduras u otros materiales de relleno, cual los empleados en los cuchillos que tienen pasta para sujetar las hojas, en los objetos de instalaciones eléctricas, en los mecanismos contrapesos y reportes o materiales de sujeción de las lámparas y candelabros, en los cristales, etc., y en los objetos que por su constitución y destino requieran estos accesorios, pero limitándoles en lo posible y acondicionándoles de tal manera que los metales ordinarios no estén soldados a los preciosos, sino que se sujeten por medio de tuercas y otros dispositivos mecánicos que no sólo permitan que se desmonten fácilmente, sino que también permita al comprador darse cuenta inmediata de todo el contenido.

Artículo 40. Las cajas y demás partes de los relojes que se construyan con metales preciosos, se contrastarán y marcarán según las siguientes normas:

1.ª Se prohíbe, de conformidad con los preceptos generalizados en esta materia, forrarlas con osmio, platino, paladio, platino o cualquier aleación que pueda confundirse con el platino. Su uso se considerará como fraude comercial.

2.ª Las fábricas nacionales de relojes presentarán directamente a contrastación las cajas y demás tapas y piezas hechas con metales preciosos, antes del montaje de la máquina, marcándose todas las partes de aquellas con los punzones de fabricante y el de garantía oficial.

3.ª A los relojes importados de países en los que esté establecida la

contrastación oficial de metales preciosos de absoluta garantía y el trato recíproco con el nuestro, según relación formada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con los convenios o tratados comerciales en que así se estipule, se les aplicará el precinto y marchamo de plomo. En estos precintos se pondrán los punzones para garantía de las leyes autorizadas para venderse en el interior de España.

Para la aplicación de este marchamo la Aduana remitirá a la Jefatura de su provincia los relojes acompañados de una relación reseñada. La Jefatura, después de compulsar dicha relación con las indicaciones que lleven los relojes y con las marcas oficiales de garantía del país de origen, efectuará el ensayo y los devolverá a la Aduana, la que procederá al cobro de derechos o a la reexportación, según corresponda.

4.ª Cuando no concurren las circunstancias del apartado anterior, se procederá a la contrastación y marca sobre cada una de las partes del metal precioso que han de constituir el reloj, para lo cual serán remitidas a este fin y en admisión temporal, durante su fabricación.

La contrastación y marcado se harán con sujeción a las mismas disposiciones que para cualquier otro artículo de metales preciosos, teniendo presentes y efectuando especialmente las prácticas que aseguren el que no se puedan ejecutar transplantes o sustituciones.

Estas piezas, que recibirá la Jefatura de Industria por conducto de la Aduana por donde fueron introducidas antes de su aforo, serán devueltas por la primera, contrastadas y marcadas, a la Aduana correspondiente para su entrega al importador.

Al reimportarse los relojes, una vez terminados, se examinarán y compulsarán con las relaciones y declaraciones que del acto del marcado anterior se conservarán en la Jefatura correspondiente. Esto supone que debe hacerse ineludiblemente la reimportación por la misma Aduana y con intervención de la misma Jefatura que actuó en la admisión temporal de las piezas para su marcado.

Las piezas, en admisión temporal, que se sometan al contraste y marcado, deberán recibir en este acto la marca de importador, si ya no la tuvieran. Estas piezas no podrán permanecer más de dos meses en el régimen de admisión temporal para ser marcadas; cuando haya transcurrido este plazo, se considerarán como definitivamente importadas y tendrán que abonarse los derechos de Aduana.

Los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio, se pondrán de acuerdo para resolver lo que proceda en todos los casos en que la aplicación de este Reglamento tenga relación con el régimen aduanero.

Artículo 41. Los artículos que contengan dos metales: oro y plata, platino y oro o plata y platino, se marcarán con los dos punzones correspondientes, a ser posible en las partes que pertenecen a cada metal. De no ser posible esto, se punzonarán con el punzón del metal de menor valor.

## TITULO IV

De los artifices, fabricantes, importadores, comerciantes, exportadores, viajantes y negociantes extranjeros de artículos de metales preciosos.

### CAPITULO I

*Fabricantes, importadores y comerciantes.*

Artículo 42. Se considerarán como fabricantes de artículos de metales preciosos los que, estando debidamente matriculados en los correspondientes epígrafes de la contribución industrial, tengan en su propio domicilio, o fuera de él, pero por su cuenta, taller o talleres en los que se fabrique con estos metales artículos de las leyes oficiales para la venta en el país, o de cualquier otra ley, destinados a la exportación, por medio de elementos mecánicos o por artifices, aunque trabajen solamente la hechura, esto es, que construyan artículos con metales preciosos propiedad de segunda o tercera persona.

Los esmaltadores y engastadores de piedras finas no pueden considerarse como fabricantes de artículos de metales preciosos, aunque lo hagan sobre objetos de esta naturaleza.

Artículo 43. Serán considerados como importadores cuantos, estando matriculados como tales, introduzcan en España metales preciosos o artículos elaborados con éstos, con el fin de comerciar con ellos. Los importadores estarán obligados a tener sus punzones de marca de importador propia y a todo cuanto se preceptúe para los fabricantes.

También se considerarán como importadores aquellos comerciantes matriculados en las tarifas correspondientes que para la provisión de sus establecimientos adquieran artículos en el extranjero y se inscriban como tales importadores en la Jefatura de Industria de su demarcación. Los que así procedan, estarán obligados a tener los punzones propios de importador, y a todo lo que se preceptúa para los fabricantes.

Artículo 44. Todos los que negocien o trafiquen con metales preciosos, ya sea en forma de materias primas para su transformación, ya en la de objetos sin acabar o acabados, en que entren dichos metales, se considerarán como comerciantes en la expresada materia.

Artículo 45. Los fabricantes, importadores y comerciantes de artículos y objetos de aleaciones que contengan metales preciosos en cantidad inferior a la señalada en las leyes autorizadas, se hallarán sometidos en todo a la reglamentación, inspección y sanciones que para los de metales preciosos determina el presente Reglamento.

Artículo 46. Las denominaciones de joyería y platería sólo podrán usarse los que se dediquen a la industria o comercio de artículos de metales preciosos hechos con arreglo a las leyes oficiales que preceptúa este Reglamento. Los que fabriquen únicamente artículos de leyes inferiores o artículos dorados, plateados, platinados y chapados, aunque estas chapas o cubiertas sean de metal fino, no usarán para su industria más denominaciones que las siguientes:

"bisutería", "similor", "galvanoplastia", etcétera.

Los que se dediquen a ambos tráfi-  
cos utilizarán para distinguir sus di-  
ferentes secciones las clasificaciones o  
denominaciones que les correspondan,  
según lo anteriormente expuesto, sin  
que las de joyería y platería encubran  
o protejan a los artículos de leyes in-  
feriores a las oficiales.

Artículo 47. Todo artífice, fabrican-  
te, importador o comerciante de meta-  
les preciosos, deberá cumplir estos re-  
quisitos:

a) Hallarse dado de alta en la con-  
tribución industrial correspondiente.

b) Comunicar a la Jefatura de In-  
dustria de la provincia en que se vaya  
a establecer, el día de la apertura del  
establecimiento y una declaración del  
negocio a que se va a dedicar, acom-  
pañada del duplicado del alta de la  
contribución.

c) Llevar los importadores y comer-  
ciantes un libro diario de entrada y sal-  
tida de los artículos de metales precio-  
sos; y los fabricantes, un libro diario  
de taller, en el cual se detallarán los  
metales preciosos en forma de prime-  
ras materias que entren en el taller y  
los objetos elaborados, con expresión  
de sus leyes y pesos.

d) Presentar al examen y contras-  
tación en la Jefatura de Industria co-  
rrespondiente los objetos que construyan  
o reciban, en las condiciones que  
señala este Reglamento, si se trata de  
fabricantes o importadores.

e) Exhibir a los Ingenieros y Ayu-  
dantes en las visitas que hicieran a sus  
establecimientos los objetos que tuvie-  
ran terminados para su venta y los li-  
bros que se señalan en el apartado c).

f) Tener colocado en sitio bien vi-  
sible de sus oficinas, despachos o tien-  
das, el cuadro a que se refiere el ar-  
tículo 49 y a disposición del público el  
cuadro de contramarcas.

g) Proveerse de su punzón de fa-  
bricante o importador en las condicio-  
nes que fijan los artículos 13, 14 y 15.

h) Indicar en las facturas entrega-  
das a los compradores la ley de los  
objetos vendidos.

Artículo 48. Para los debidos efec-  
tos del artículo 45, los fabricantes, im-  
portadores o comerciantes de artículos  
de aleaciones con leyes inferiores a  
las autorizadas, si a la par trafican con  
los de leyes oficiales, no podrán expo-  
nerlos al público en forma que se pre-  
ste a equívocos o a confusión sobre su  
calidad. Deberán de presentarles en vi-  
trinas o escaparates diferentes, y de no  
ser esto posible, con la debida separa-  
ción, ya por estantes, ya por agrupa-  
ciones, y con los rótulos apropiados.  
Asimismo, según prescribe este Regla-  
mento, registrarán los punzones y mar-  
cas comerciales para esta clase de  
artículos, entregando a la Administra-  
ción el facsímil de los punzones y mar-  
cas.

Estos establecimientos mixtos serán  
reconocidos e inspeccionados con tan-  
ta más frecuencia que los exclusiva-  
mente dedicados a la venta de metales  
preciosos de las leyes oficiales. En su  
consecuencia, para que un mismo in-  
dustrial o comerciante trafique con es-  
tas dos clases de artículos, será neces-  
aria la autorización expresa de la Jefa-  
tura de Industria, después de que el  
Ingeniero o Ayudante hayan compro-  
bado que existe la debida separación.

El fabricante, comerciante o indus-  
trial que trabaje o negocie con meta-  
les preciosos en barras, rieles, grana-  
lla, chapas, alambres, escobillas, o sea  
en primeras materias o residuos de la  
fabricación de esta clase de artículos,  
deberá cumplir las condiciones a), b),  
c), e), h), del artículo 47, y estará so-  
metido a la misma inspección y vige-  
lancia que los fabricantes y comercian-  
tes de artículos de joyería y platería.

Ningún fabricante o comerciante po-  
drá comprar metales preciosos, ni sus  
aleaciones u objetos que las contengan,  
si no es a personas conocidas y res-  
ponsables por sí o por otras terceras,  
y exigiendo factura o vendi.

Artículo 49. El texto del cuadro a  
que se refiere la condición f) del ar-  
tículo 47, será el siguiente:

*Extracción de las disposiciones ofi-  
ciales sobre la industria y el comer-  
cio de metales preciosos.*

La fabricación, importación y com-  
ercio de todos los objetos y joyas en  
cuya composición entren el platino, el  
oro o la plata tienen que sujetarse a  
las siguientes proporciones llamadas  
leyes autorizadas: platino, 955 milési-  
mas, única que permite que el metal  
de que está fabricado el objeto pueda  
llamarse "platino de ley".

Oro, 750 milésimas, única que da  
derecho a denominar "oro de ley" al  
metal del objeto de que se trate.

Plata, 915 milésimas, única que da  
derecho a llamar "plata de ley" al me-  
tal constitutivo de un objeto.

Existe una serie de aleaciones de  
oro, de aspecto similar al platino, las  
cuales deben de tener una riqueza de  
oro que no sea inferior a 750 milési-  
mas, para ser consideradas como me-  
tal precioso, pero que han de distin-  
guirse y no podrán presentarse como  
platino.

En las aleaciones de platino e iri-  
dio, para los efectos de contrastación,  
podrá ser considerado el iridio como  
si fuese platino.

Los objetos que se ajusten a estas  
leyes son únicamente los que podrán  
venderse como metales preciosos.

Ningún metal de ley inferior a las  
indicadas deberá de venderse como  
platino, oro o plata.

Está absolutamente prohibido el  
uso de cualquier expresión o nombre  
comercial en que entren las palabras  
"platino", "oro" o "plata", de no ser  
para designar objetos que contengan  
las leyes autorizadas. Los artículos  
"platinados", "dorados", "plateados" o  
"chapados" con metales preciosos sólo  
se podrán denominar así, pero sin que  
en ningún caso se pueda emplear  
substantivamente el nombre del metal,  
esto es, las palabras "oro", "plata" o  
"platino".

Todos los objetos hechos con metales  
preciosos de las leyes autorizadas lle-  
varán dos punzones: uno con la mar-  
ca del fabricante, si es de producción  
nacional, o la del importador si es de  
fabricación extranjera, y otro oficial  
de garantía indicador de la ley del me-  
tal puesto por el Estado, que es quien  
garantiza al público dicha composi-  
ción.

Los punzones de fabricante serán de  
forma de exágono regular y los de  
importador de triángulo equilátero, en  
cuyo interior estarán las marcas dis-  
tintivas de cada uno y del laboratorio  
de su zona.

Los objetos fabricados o introduci-  
dos en España antes de la vigencia  
de este Reglamento y los que por no  
encontrarse ya en poder de su fabri-  
cante o importador no puedan llevar el  
correspondiente punzón al presentarse  
para ser contrastados, serán mar-  
cados además de con la marca oficial  
de garantía, con un punzón que gra-  
bará un cuadrado, en cuyo interior  
figurará la palabra "ignotus" o la abre-  
viatura "igt."

Los punzones oficiales de garantía  
serán:

Para el platino: un rombo apaisado  
en cuyo interior estará grabada la le-  
tra L mayúscula, indicadora de que  
cumple la ley oficial mínima de 955  
milésimas; y a la izquierda de esta le-  
tra figurará la contraseña del labora-  
torio donde se hizo el ensayo.

Para el oro: una elipse apaisada y  
en su interior la letra L mayúscula,  
indicadora de la ley oficial mínima  
de 750 milésimas; y a la izquierda, la  
contraseña del laboratorio.

Para la plata: un rectángulo apaisa-  
do y en su interior la letra L mayúscu-  
la, indicadora de la ley oficial mínima  
de 915 milésimas; y a la izquierda, la  
contraseña del laboratorio.

Estas marcas tendrán sus contornos  
de una sola línea o de dos líneas; las  
de dos líneas indicarán que el ensayo  
se ha verificado por procedimientos  
químicos de precisión, y las de una  
sola línea por procedimientos abre-  
viados, como la piedra de toque u  
otros.

Habrán en las marcas de los punzones  
oficiales de ley dos tamaños aplica-  
bles, según las dimensiones del obje-  
to por contrastar. Las dimensiones en  
las marcas grandes serán para los ejes  
principales, tres por dos milímetros  
y en las pequeñas uno y medio por  
uno.

Fuera del punzón oficial quedan  
también prohibidas las indicaciones  
numéricas de ley, en milésimas, quilates,  
dineros u otras.

Los objetos de cualquier metal que  
no sean de las leyes autorizadas, no  
deberán de llevar marca ni punzón  
alguno. Caso de que ostenten alguna  
marca o contraseña deberán de pun-  
zonarse claramente con las expresio-  
nes "metal platinado", "metal dora-  
do", "metal plateado", si se trata de  
esta clase de artículos en que la capa  
o chapa es de metales preciosos, pero  
sin figurar substantivamente el nom-  
bre del metal precioso ni designacio-  
nes de milésimas, quilates, dineros u  
otras. Si no se pudieran estampar com-  
pletas, puede ponerse la abreviatura  
"Mtl".

Los artículos fabricados en España  
destinados a la exportación, en que  
entren metales preciosos de cualquier  
ley, no inferior a 500 milésimas, se  
marcarán o punzonarán oficialmente  
con un escudo de España cuartelado  
que lleve a la izquierda los símbolos  
químicos del metal "Pt." (platino),  
"Au." (oro), "Ag." (plata), y a la dere-  
cha la contraseña del laboratorio don-  
de se ha hecho el ensayo.

Estos artículos, así punzonados, aun-  
que fuesen de las leyes autorizadas,  
no pueden venderse en España, y si el  
fabricante pone otras marcas, ninguna  
de ellas podrá ser de la forma de un  
exágono, triángulo, rombo, elipse o  
rectángulo.

Los objetos que sin llevar las marcas antes citadas presenten otra con la figura de una llave en silueta son objetos que estaban confeccionados antes de la promulgación de este Reglamento. En ellos, por no cumplirse las disposiciones del mismo, sólo se garantiza la mitad del metal fino correspondiente al símbolo "Pt." para el platino, "Au." para el oro y "Ag." para la plata, que estarán grabados en el interior de la llave.

Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento se castigarán con multas administrativas y con las sanciones correspondientes establecidas en el Código penal.

El público puede pedir en este establecimiento el cuadro de contramarcas correspondientes a los pesos de las piezas."

Este cartel, que se venderá debidamente sellado por la Dirección general de Industria, tendrá unas dimensiones mínimas de 49 por 60 centímetros y contendrá las reproducciones de las marcas oficiales en un tamaño diez veces mayor que el natural.

## CAPITULO II

### Comercio ambulante de metales preciosos.

Artículo 50. Los comerciantes ambulantes de metales preciosos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de comercio a ellos aplicables y de las especiales de su profesión, entregarán siempre factura o vendá a los compradores, en la que conste el nombre del comprador y el del comerciante o vendedor, expresando su domicilio legal, las condiciones del objeto vendido, precio, clase y ley de los metales correspondientes.

Presentarán toda su documentación, patente inclusive, a todas las Autoridades municipales o gubernativas y, en especial, al personal de la Jefatura de Industria, para la justificación de los artículos que vendan, legitimación de marcas, etc. De existir serios indicios de infracción, serán denunciados y se impedirá que sigan comerciando hasta la resolución del oportuno expediente, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

## CAPITULO III

### Viajantes extranjeros.

Artículo 51. Los viajantes de comercio, fabricantes o negociantes extranjeros que importen en España joyas y artículos de metales preciosos, en concepto de muestrarios, deberán, además de pagar la correspondiente patente, cumplir todo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda para poder ejercer esta profesión y lo que se preceptúa a continuación:

1.º Consignar en la Caja general de Depósitos un trimestre de contribución como vendedores de joyas al por mayor en capital de primera categoría, cuya contribución seguirán depositando durante su permanencia en España por trimestres adelantados.

2.º Someter a reconocimiento y contrastación en el laboratorio de la Jefatura a que corresponda la Aduana de entrada, todos los artículos que im-

porten, los que, si son de leyes iguales o superiores a las que prescribe este Reglamento, serán marcados con precinto y marchamo de plomo. En los precintos se pondrán los punzones de garantía de las leyes autorizadas para venderse en el interior de nuestra Nación.

3.º Consignar en depósito el importe de los derechos de Aduana de todos los artículos y objetos importados. A este efecto y al del apartado siguiente, entregarán relación jurada por triplicado de todos los artículos que importen, con su descripción, peso y ley. De estos tres ejemplares, uno quedará en la Aduana importadora; otro, debidamente sellado y con el certificado de haber hecho el depósito, se entregará al interesado para que le sirva de "guía" y como prueba de estar en regla con este apartado, y el tercero se remitirá a la Aduana de salida del muestrario, si no fuese la misma de entrada, para proceder en ella a la oportuna devolución del depósito ya referido.

El muestrario que no cumpla estos requisitos será considerado como contrabando, aplicándose las mismas sanciones al viajante que lo llevara y a quien comprase un artículo procedente de dicho muestrario, sin estar debidamente precintado.

Artículo 52. Si dentro del plazo de un año, desde su importación, un viajante de comercio extranjero sacase de España todas o parte de las muestras que importó, se le devolverán los derechos de aduana de las que saque de nuestro país.

Artículo 53. Los representantes de casas extranjeras, debidamente matriculados en España, con suficiencia de derechos por la contribución que paguen para poder dedicarse a la venta de artículos de metales preciosos, podrán, al importar muestrarios, acogerse al régimen de admisión temporal que señalan los artículos 51 y 52, si bien sometiendo a oportuno reconocimiento y contrastación por la Jefatura correspondiente en la forma señalada en la condición segunda del artículo primeramente citado.

Artículo 54. El trato concedido a los viajantes y representantes de casas extranjeras que fijan los artículos 51, 52 y 53, solamente subsistirá cuando los tratados comerciales hechos a base de reciprocidad, no dispongan otra modalidad.

## CAPITULO IV

### Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Casas de Préstamos o de Compraventa.

Artículo 55. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Casas de Préstamos, aprobados por el Ministerio de la Gobernación, no incurrirán en responsabilidad por tener en su poder objetos de metales preciosos sin estar debidamente contrastados, antes de entrar en vigencia este Reglamento, y podrán devolverlos a sus propietarios, bajo la condición de que éstos demuestren que no ejercen industria o comercio relacionados con esa clase de metales; pero, si los ejercieren, será obligatoria la contrastación, con cargo a dicho propietario, antes de devolverlos.

Será obligatoria a cargo de los Mon-

tes de Piedad, Cajas de Ahorro y Casas de Préstamos, autorizadas, la contrastación de las alhajas que vendiessen y que, previamente no la tuviesen, marcándose con los punzones oficiales de garantía, y el punzón indicador de origen indeterminado, o sea el cuadrado con la palabra "Ignotas" o la abreviatura "Igt.", en substitución de las marcas-punzón de fabricante o importador, que fija este Reglamento.

Si los compradores las adquieren para inutilizarlas, no será necesario el ensayo y marca, siempre que la inutilización se lleve a cabo en presencia de un funcionario de la Jefatura de Industria, del comprador y del representante del Monte de Piedad, Cajas de Ahorro o Casas de Préstamos, autorizadas, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 56. Las Casas de Préstamos y de Compraventa no podrán comprar, vender ni hacer operación mercantil alguna con artículos nuevos de metales preciosos, que no estén debidamente contrastados.

Todos los establecimientos y comerciantes en general, de artículos usados de metales preciosos, podrán adquirir los que no estuviesen oficialmente contrastados, con la obligación de someterlos a este requisito, en el plazo de los tres días siguientes a la adquisición, acompañando justificación de la persona que hizo la venta y de que los objetos son usados.

Estas joyas no podrán ser vendidas, ni objeto, de ninguna otra operación mercantil, hasta que estén debidamente contrastadas.

Artículo 57. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Casas de Préstamos o de Compraventa, podrán admitir, en lo sucesivo, los efectos usados que les presenten los particulares, aun cuando no estén contrastados, con la obligación ineludible de someterlos a contrastación antes de la venta al público, si llegase este caso.

Los objetos presentados por casas que se dediquen al comercio o fabricación de artículos de metales preciosos, deberán ser contrastados antes de su admisión.

Los tasadores y subastadores, de estos establecimientos, vendrán obligados al cumplimiento de este precepto.

## CAPITULO V

### Importación.

Artículo 58. Los objetos de metales preciosos de procedencia extranjera no podrán importarse sino cumpliendo todo lo que ordena este Reglamento y demás disposiciones para los de producción nacional, destinados a la venta, en cuanto a las leyes, reconocimientos, contrastación, comercio, etc., y particularmente lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 59. El artículo anterior no alcanzará a los objetos pertenecientes a Embajadores y demás personal del Cuerpo diplomático que entre en España, o resida en ella, ni a los objetos de uso personal de los viajeros que entren en nuestra Nación.

Artículo 60. Los objetos de metales preciosos, importados con destino directo a los particulares, serán remitidos por la Aduana a las Jefaturas de In-

dustria de la demarcación correspondiente para que sean ensayados antes del pago de los derechos de entrada.

La Jefatura de Industria después de ensayar los objetos autorizará, aunque sin marcarlos, la introducción de aquéllos que tengan las leyes iguales o superiores a las legales, y extenderá el correspondiente certificado descriptivo, en el que sólo constará que cumplen las leyes mínimas, entregándose al interesado para que le sirva de garantía o de certificado de origen.

Serán de cuenta del interesado, además de todos los gastos de contrastación, los de recepción en la Jefatura y los de envío de la joya a aquél.

Si la frecuencia de los envíos hechos a un particular, es decir, a quien no esté inscrito como importador, su número, o su clase, hicieran sospechar que están destinados al comercio y no al uso particular, se suspenderá el reconocimiento y se instruirá el oportuno expediente para aclarar si se trata o no de comercio clandestino, comunicándolo en caso afirmativo a la Delegación de Hacienda.

Artículo 61. Los objetos introducidos en virtud de las excepciones que se señalan en el artículo 59, y los que preceptúa el artículo 60, sólo podrán venderse en España a otra persona en las condiciones que fija el artículo 24 para la adquisición por comerciantes de objetos usados y sin contrastar.

## CAPITULO VI

### Exportación.

Artículo 62. Los objetos de metales preciosos de fabricación nacional destinados a la exportación, podrán hacerse de las leyes que se quieran, con tal de que no sean inferiores a quinientas milésimas. Para su contrastación regirán las mismas normas que para los destinados al comercio interior, y se marcarán con los punzones que se describen en el artículo 21, en los que constará el escudo de España, como país de origen, el metal noble de que se compone, representado por el símbolo químico y la contraseña del laboratorio. La marca del fabricante no podrá tener forma de exágono regular, ni de triángulo equilátero, ni ninguna de las de los punzones oficiales. La ley del objeto, constará tan sólo en el certificado de contraste.

La contrastación de los artículos destinados a la exportación no será obligatoria.

Artículo 63. Los objetos con marca-punzón o sin ella destinados a la exportación, no podrán venderse en España ni mezclarse con los que se destinan a la venta en el interior de la Nación, sino que estarán separados de ellos.

Artículo 64. Todo comerciante o fabricante que se dedique al tráfico de objetos de metales preciosos destinados al extranjero, deberá inmediatamente que se dé de alta en la contribución, inscribirse como "exportador" en los registros de las Jefaturas de Industria, añadiendo una declaración expresa en la que se comprometa solemnemente a no poner en circulación en España ninguno de los objetos destinados a la exportación.

Todo exportador tendrá que cumplir

las condiciones que fija el artículo 47, salvo las que señala el apartado f).

Además de los libros que cita el apartado e), deberá llevar otros dos libros especiales para la exportación; uno para registro de entradas y salidas de los artículos sometidos a la contrastación oficial y marcados con los punzones del artículo 21, y otro para las mismas operaciones de los que exportar sin contrastar.

Artículo 65. En el caso de reimportación de los objetos contrastados y marcados con los punzones de exportación, que se quieran destinar al tráfico interior, se volverán a la Jefatura en donde fueron ya reconocidos y marcados, para proceder a su contrastación con los punzones que garantizan las leyes autorizadas por este Reglamento, si a ello hubiere lugar.

Artículo 66. Los artículos reimportados, pero sin marcar, se considerarán como artículos de importación al ser destinados al mercado nacional.

## TITULO V

### Organización de los servicios.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 67. La contrastación de metales preciosos y la inspección y vigilancia de la industria y comercio de los mismos constituirán una Sección de servicio de las Jefaturas de Industria a que se refiere el artículo 68.

Artículo 68. Según las necesidades del servicio, el Ministerio de Industria y Comercio señalará las Jefaturas de Industria que deban de estar dotadas de laboratorio de contrastación de metales preciosos, así como las provincias que estarán adscritas a cada una de ellas.

Los laboratorios de ensayo de metales preciosos estarán en servicio todos los días laborables durante el tiempo y horas que para el despacho al público determinen las disposiciones vigentes para los servicios de las Jefaturas de Industria. No obstante, cuando se produzca un exceso de trabajo, el Ingeniero Jefe organizará el servicio de manera que en todo momento estén atendidos perfectamente los intereses del público.

Artículo 69. En cada Jefatura dotada de laboratorio se llevará un Registro y estadística al día relativo al territorio de su zona, en el que constarán:

A) Los fabricantes, importadores, comerciantes, etc., de objetos de metales preciosos, separando convenientemente los fabricantes, importadores, comerciantes, representantes y viajantes de los artículos en general, y, de otra parte, con igual separación, los que se dediquen a relojería.

B) Los fabricantes, importadores y comerciantes de objetos calificados como de "metal platinado", de "metal dorado", de "metal chapado", o de aleaciones en que entren los nobles, pero con ley inferior a las fijadas. También aquí se hará la separación entre los que negocien con artículos en general y los que lo hagan con relojería, y, dentro de cada grupo, de los fabricantes, de los importadores, de los comerciantes, etc.

C) Los industriales (fabricantes,

importadores, comerciantes, etc.) dedicados a la compra, transformación o venta de metales preciosos en barras, lingotes, rieles, chapas, alambres, limaduras, escobillas o cualquier otra forma para la confección, transformación o residuos de los objetos fabricados.

Artículo 70. Asimismo, se llevará también registro y facsímil de todos los punzones de fabricantes o importadores en circulación o uso en toda España, no sólo en dibujo, sino estampados sobre placa metálica, tanto de los que trafiquen en artículos de metales preciosos, como de los referidos en el primer párrafo del artículo 48.

También se conservará registro y facsímil de todos los punzones de garantía oficial españoles anteriores a la promulgación de este Reglamento.

Artículo 71. Los laboratorios de ensayo se instalarán con todos los adelantos modernos, y constarán de:

A) *Laboratorio*, propiamente dicho, con los elementos necesarios para efectuar los análisis químicos y ensayos abreviados de todas las aleaciones que pueden presentarse.

B) *Taller de marcado*, con todas las herramientas y máquinas necesarias para punzonar o marcar, tales como yunque, tases, lastras o bigornias, hierros para marcar, bancos, etc.

C) *Oficina - despacho*, para las operaciones administrativas, con caja de caudales para guardar los punzones con las marcas de garantía oficial y los objetos en período de contrastación.

Artículo 72. Los objetos, al ser presentados en el local de la oficina, o llegar por correo o por ferrocarril, como se expresa en el artículo 29, con el punzón de fabricante o importador y acompañado de la relación en que conste el número de los que forman la partida, su clase y la ley a que deben de ser marcados, se inscribirán en un libro-registro en que se consignará el nombre del interesado, procedencia, número y clase de los objetos y, su ley.

Los laboratorios particulares de fabricantes o comerciantes podrán ser utilizados para efectuar en ellos ensayos y marcas de los metales preciosos, si por la suficiencia de elementos de que estén dotados han sido autorizados por la Dirección general de Industria, a propuesta de la Jefatura correspondiente y previo informe del Consejo de Industria. No obstante esta autorización, el personal del servicio necesitará en cada ocasión orden del Ingeniero Jefe de Industria para actuar en esos laboratorios, requiriéndose también que las partidas cuyo contraste se solicite pesen más de 500 gramos de platino, más de 2-kilogramos de oro, o más de 50 kilogramos de plata, o bien que se pague un mínimo de derechos equivalentes a estas cantidades. Si la fábrica estuviera situada fuera de la localidad donde radique la oficina, el servicio se solicitará de la Jefatura con ocho días, por lo menos, de antelación y se pagarán, además de los derechos, los gastos de viaje y dietas del personal que fuere necesario des-



Cuando el Ingeniero Jefe estime impropio de que el ensayo se practique en uno de estos laboratorios particulares, se desplazará personal suficiente de la Jefatura para tomar la muestra media de los metales que haya que ensayar con arreglo a las prácticas de los ensayos metalúrgicos, dejando precintada una parte de la muestra media, por si fuere necesaria para ensayos contradictorios ulteriores.

Artículo 73. Al distribuirse el personal, tanto de Ingenieros como de Ayudantes, se tendrán en cuenta las necesidades de las Jefaturas en que existan o se proyecten instalar laboratorios para metales preciosos, a fin de dotarlos de personal suficiente y habituado a esta clase de trabajos.

Artículo 74. La investigación y vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de este reglamento incumben, en primer lugar, a la Jefatura de Industria donde esté instalado el Laboratorio de ensayo de metales preciosos de la demarcación correspondiente, y, en segundo lugar, a las Jefaturas de Industria en las provincias de esta demarcación, utilizando el personal que en cada una designen los Ingenieros Jefes.

Artículo 75. Las prescripciones generales para los Ingenieros y Ayudantes Industriales de los Cuerpos del Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto a su incompatibilidad con actividades particulares, serán extensivas a todo el personal de la Jefatura que intervenga en la contrastación de metales preciosos, en todo lo que pueda tener relación con éstos.

Artículo 76. Se prohíbe terminantemente a todo el personal de los laboratorios de ensayo comunicar a extraños datos y resultados de los ensayos y trabajos efectuados o en trámite de contrastación.

Artículo 77. Igualmente queda prohibido a los funcionarios de cualquier clase de las Jefaturas de Industria, consentir que se tomen moldes o facilitar descripciones verbales o escritas, o diseños de cualquier objeto de metal precioso que se presente a contrastación.

Artículo 78. Las operaciones de ensayo y contrastación de metales preciosos, como parte integrante de los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria y Comercio, devengarán los derechos pertinentes de las tarifas que rijan para los servicios de dicho Cuerpo.

Artículo 79. Por disposición del Ministerio de Industria y Comercio, y en el plazo de seis meses, se redactarán las instrucciones de régimen interior del servicio, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento.

## TITULO VI

### De la inspección.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 80. La inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento y la sanción de las faltas cometidas corresponde a las Jefaturas de Industria dentro de cada provincia, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, y, muy especialmente, con

el segundo párrafo de su artículo 93.

La Jefatura de Industria que haya descubierto o sancionado una falta, lo comunicará a la Jefatura en que reside el laboratorio de metales preciosos de la demarcación. Si fuera esta última Jefatura la que tuviese conocimiento de alguna infracción fuera de su jurisdicción, dará cuenta a la Jefatura correspondiente, para que ésta instruya el expediente que proceda.

Los Ingenieros Jefes encomendarán estas funciones inspectoras al personal que crean conveniente de las respectivas Jefaturas, mediante documento de identidad, que expedirán y firmarán dichos Jefes.

Artículo 81. El personal a quien se encomienden las investigaciones, será considerado como Agente de la Autoridad en todos los actos propios de esta misión.

Artículo 82. En las investigaciones que demuestren la existencia de alguna infracción o anomalía se levantará acta, que firmarán el funcionario de la Jefatura y el interesado o su representante o, en defecto de éstos, dos testigos sin tacha legal. Este acta, previo informe de la Jefatura donde radique el laboratorio de la demarcación, se tramitará por la de la provincia donde se haya cometido la infracción.

Si según el referido informe, la infracción no constituye falta grave o delito, se consignará a continuación del acta y se concederá al interesado un plazo conveniente para ponerse al corriente de las infracciones o anomalías observadas. Transcurrido este plazo sin hacerlo, se someterá el expediente al trámite precedente para la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 83. Los investigadores, cuando lo crean necesario, requerirán el auxilio de la Autoridad para la investigación de la posesión, uso o fabricación de punzones falsos, y en caso de descubrimiento de alguno de estos hechos, se incautarán de dichos punzones y pasarán la denuncia al Juzgado correspondiente.

Iguales auxilios les serán prestados para la persecución de cualquier otro delito relacionado con este servicio.

Artículo 84. Cuando se sospeche que en un local de los que no están sometidos directa y específicamente a la vigilancia de las Jefaturas de Industria en la materia de sus funciones peculiares puedan existir punzones, objetos o fabricación de ellos, funcionando ilegalmente, podrán efectuarse visitas domiciliarias, acompañado el investigador de dos Agentes de la Autoridad y con la autorización del Juez. Cuando concurren estas circunstancias se procurará que sean dos, por lo menos, los funcionarios de la oficina que realicen la investigación. En este caso se procederá como en los anteriores y se redactará acta, que firmarán todos los presentes, incluso los Agentes de la Autoridad si no tuviesen para ello impedimento especial por sus Reglamentos.

Artículo 85. Las actas denuncias levantadas por los funcionarios, así como sus aseveraciones orales o expedientes gubernativos, juicios, etc., dará fe como comprobación de las infracciones de la ley sobre verificación y contrastación, salvo prueba en contrario por la parte demandada.

Artículo 86. Las denuncias de parti-

culares sobre infracciones relacionadas con este Reglamento se dirigirán a la Jefatura de Industria de la provincia donde se hubieren cometido, la que las tramitará y resolverá previo informe de la Jefatura donde radique el laboratorio de la demarcación, a la que asimismo deberá comunicarse el resultado.

Artículo 87. Los investigadores girarán visitas semestrales, por lo menos, a todos los talleres, fábricas, almacenes, tiendas o comercios, etc., de la zona que se les encomiende que se hallen sujetos a esta legislación, para su eficaz inspección y vigilancia. Estos funcionarios actuarán bajo la autoridad del Jefe de Industria de la provincia a que pertenezcan los establecimientos visitados, y llevarán los pertinentes cuadernos de visitas. Análogamente, los industriales que lo deseen podrán tener el correspondiente libro de visitas, en el que el investigador consignará la fecha y resultado de ella.

Artículo 88. En los casos en que la aplicación de este Reglamento suscite cuestiones para cuya resolución se requiera asesoramiento de diversas personas competentes, el Consejo de Industria podrá recabar los informes necesarios y llamar a aquéllas a su seno para celebrar reuniones.

## TITULO VII

### De las infracciones y su sanción.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 89. Los funcionarios de las Jefaturas de Industria que indebidamente se incauten de objetos de metales preciosos, los que improcedentemente los destruyan o deterioren, los que consientan que se tomen moldes, descripciones o diseños de cualquier objeto de metal precioso que se presente a contrastación, así como los que comuniquen a personas extrañas datos o resultados de los ensayos y trabajos que se efectúen, incurrirán en las penas señaladas para las faltas de las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 63 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, todo ello sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las restantes faltas definidas en el mencionado Reglamento y las de índole penal en que pudieran haber incurrido.

Artículo 90. El funcionario de una Jefatura de Industria que cediese los punzones a personas ajenas a ésta y el que usase o conservase punzones anulados, será considerado como falsificador, al igual que el particular en cuyo poder se encontrasen, y será depuesto inmediatamente de su cargo, dándose conocimiento al Juzgado, a los efectos de la substanciación del delito definido en el artículo 279 del Código penal.

Igual conocimiento se dará con motivo de la comisión de cualquier otro delito relacionado con el servicio.

Artículo 91. La venta de objetos de metales preciosos sin las marcas reglamentarias de contrastación, o simple exposición de los mismos para aquel fin, la venta en España de objetos destinados a la exportación, u

Imposición de marcas con diseños parecidos a los oficiales, la insuficiencia de separación entre los objetos de leyes autorizadas y los de otras aleaciones, el defecto o carencia de los libros señalados en el artículo 47, así como el defecto de indicación de la procedencia del metal en la forma reglamentaria y, en general, la omisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 47 y 48, constituirán faltas que, al igual de las que se cometan por cualquier infracción de este Reglamento y no hayan sido sancionadas en él expresamente, serán corregidas administrativamente por el Ingeniero Jefe de la provincia en que se cometan, con multas de 25 a 100 pesetas, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los delitos que pudieran estar comprendidos en estos hechos.

Artículo 92. La reincidencia en las faltas indicadas en el artículo anterior será castigada con el duplo de la multa impuesta la primera vez; la segunda reincidencia será castigada con el triple y la tercera se corregirá con multa igual al cuádruplo de la primera, dando cuenta el Ingeniero Jefe de la provincia al Gobernador civil de la misma de lo ocurrido y proponiéndole, según el caso, el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la industria que ejerciere el fabricante, importador o comerciante que hubiere cometido las infracciones sucesivas.

Artículo 93. La venta de objetos con ley inferior a la autorizada, la imposición en ellos de marcas falsas, el retener y el trasplante, así como la fabricación y uso de punzones falsos, serán hechos cuidadosamente investigados por el personal correspondiente de las Jefaturas de Industria.

En caso de descubrimiento de alguno de estos hechos se levantará acta y, de acuerdo con lo prevenido en este Reglamento, se procederá a la incautación de los instrumentos de los mencionados hechos y se remitirán al Juzgado con la correspondiente denuncia, a los efectos de aplicación de los artículos 279 a 282, y 523, caso segundo, del Código Penal.

#### TITULO VIII

##### Disposiciones transitorias.

1.ª Los actuales industriales, fabricantes, comerciantes, importadores, viajantes, etc., efectuarán, dentro del plazo de un mes, siguiente a la publicación de este Reglamento, su inscripción y registro en las Jefaturas de Industria dotadas de laboratorio de contrastación de metales preciosos, en las condiciones que señala el artículo 47.

2.ª Asimismo, los actuales industriales, fabricantes, comerciantes, importadores, viajantes, etc., harán, dentro del plazo de dos meses después de la publicación de este Reglamento, las oportunas peticiones para la concesión de los punzones de fabricante o importador que han de usar, los cuales deberán de estar aprobados y confeccionados con todos los trámites que indican los artículos 13, 14 y 15, antes de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento.

3.ª En el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, todas las Je-

faturas de Industria, con servicio de metales preciosos, habrán de estar dotadas de cuantos punzones necesiten para cada ley de las autorizadas.

A este efecto, dentro de los quince días siguientes a dicha publicación, las Jefaturas enviarán a la Dirección general de Industria la relación de los que necesiten de cada clase y tamaño.

4.ª Hasta seis meses después de publicado este Reglamento no se exigirá que los objetos que se presenten a contrastación sean de las leyes nuevamente reglamentadas y autorizadas, ni se exigirá tampoco el cumplimiento de los nuevos preceptos; pero transcurrido dicho plazo, entrará en vigor el Reglamento y se exigirán muy especialmente las marcas de fabricante o importador y se estamparán las de los nuevos punzones. Durante este plazo de seis meses, llamado de "inventario", el personal de las Jefaturas procurará divulgar todo lo posible este Reglamento.

5.ª Durante el citado período de seis meses, siguientes al de la promulgación del Reglamento, se seguirá contrastando y marcando con arreglo a la legislación suprimida y usándose los punzones antiguos.

6.ª Al comenzar la contrastación con los nuevos punzones, por entrar en período de vigencia el nuevo Reglamento, los antiguos se remitirán a la Dirección general de Industria para que los archive.

7.ª Con el fin de legalizar la situación de todos los artículos terminados que, al promulgarse este Reglamento, estuvieran en poder de fabricantes, importadores o comerciantes, y fueran de leyes diferentes de las que en él se fijan, y para no tener que destruirlos y que puedan venderse, se crea un punzón que se denominará de "inventario", destinado a marcar todos los objetos construidos con anterioridad a la publicación de estos preceptos, que contengan una proporción, por lo menos, del 50 por 100 de plata, oro o platino, y que no estén contrastados oficialmente. La marca de este punzón no garantizará ley alguna en el objeto que lo contenga, si no que solamente certificará que lleva una proporción igual o superior a 500 milésimas de metal rico. Este punzón de inventario, tendrá la forma de una llave, en silueta, con el símbolo del metal y la cifra del año de este Reglamento. Habrá dos tamaños: uno de cuatro milímetros por dos y otro de tres milímetros por uno y medio.

Los objetos que durante el período ya mencionado de los seis meses, hubiesen recibido la marca del punzón de "inventario", podrán, no obstante, ser presentados en cualquier momento a otra contrastación y recibir, en su caso, las nuevas marcas, según las leyes oficiales de la aleación que contengan.

Si no llevasen marca-punzón de fabricante o de importador, además de los punzones indicadores de la ley, se estampará el de "Ignotus" o su abreviatura "Igt." El período de aplicación de los punzones de inventario, será de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento, y su marca, para los objetos de oro y plata, se podrá efectuar en los domicilios de los fabricantes, importadores o comerciantes. Los objetos de platino, necesariamente se llevarán a la oficina, donde serán

reconocidos, aplicándoseles la marca-punzón oficial, si se cumpliera la ley fijada por este Reglamento, o el punzón de inventario, si no llegase a ella, abonándose, en todo caso, los derechos de contrastación que se marquen en las tarifas generales.

8.ª Los fabricantes, importadores y comerciantes que a la publicación de este Reglamento tuviesen registradas marcas coincidentes en su diseño con el de cualquiera de los punzones que ahora se crean, estarán obligados a la sustitución de aquéllas en el término de seis meses, conservando su número de registro y la prioridad adquirida, sujetándose para ello a la tramitación general conforme al Estatuto vigente sobre Propiedad industrial, sin abono de nuevos derechos pero sí el de los quinientos restantes o que tuvieren pendientes.

Toda modificación que se adopte en las marcas-punzones a que se refiere este Reglamento, deberá ser comunicada al Registro de la Propiedad industrial para su publicación en el *Boletín Oficial* del ramo, a los efectos de la duplicidad de registro que pudiera producirse y del artículo 124 del Estatuto vigente sobre Propiedad Industrial.

9.ª Por el carácter transitorio de los honorarios de contrastación correspondientes a las operaciones de los preceptos de la disposición transitoria séptima, su tarifa se desglosa de la general y es la siguiente:

Aplicación de punzones de "inventario" en los domicilios de fabricantes, importadores o comerciantes: 0,10 pesetas por pieza.

Aplicación de dichos punzones para los objetos de plata de menos de 20 gramos: una peseta por cada cien piezas o fracción de ciento.

Los artículos de poco peso, de platino, oro o plata que formen pareja (aretes, gemelos, etc.), se considerarán como una sola pieza cada par.

Si la marca se pusiese por presentación de los objetos en el laboratorio, los derechos anteriores se reducirán a la mitad.

10. Las sanciones correspondientes a los artículos 89, 90 y 93, así como, entre las que añaden a las faltas del artículo 91, las consistentes en la venta de objetos de metales preciosos sin las marcas reglamentarias y de contrastación, la simple exposición de los mismos para dicha venta y la insuficiencia de separación entre los objetos de leyes autorizadas y los de otras aleaciones, se aplicarán a partir de la promulgación de este Reglamento. Las restantes sólo se aplicarán después de los seis meses de la promulgación.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los territorios españoles en los que existan puertos francos, las oficinas que en ellos estén en funcionamiento para la inspección de mercancías actuará en sustitución de las Aduanas en lo referente a aplicación de este Reglamento, incluso en lo que concierne a la autorización para la entrada y salida de objetos de metales preciosos.

Madrid, 29 de Enero de 1934.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Industria y Comercio, Ricardo Samper Ibáñez

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES****EXPOSICION**

Las concesiones de servicios de tele-comunicación se regulan por los respectivos Decretos que las otorgaron y por la Ley de 10 de Noviembre de 1932, que facultó al Gobierno para revisar todas ellas y, además, señala las normas a que deben sujetarse las futuras autorizaciones de esta clase de servicios. Una de ellas es la contenida en el artículo 2.º, c), que dice así: "Las concesiones sólo comprenderán lo taxativamente expresado en cada una. No se interpretarán de una manera extensiva y toda nueva comunicación o instalación será objeto de una nueva concesión especial".

La Orden ministerial de 13 de Diciembre último autorizando a la Sociedad anónima Radio Argentina para establecer comunicación directa entre Madrid y Nueva York, amplifica y desborda la concesión de esta Sociedad delimitada concretamente a la comunicación de España con la República Argentina; y aunque en la propia disposición ministerial se reconoce expresamente la improcedencia de acceder a la nueva concesión solicitada, se hace uso de las facultades discrecionales de Gobierno para autorizar provisionalmente el nuevo servicio, que, por otra parte, no es indispensable al público, por disponer de sobradas vías cablegráficas y radiotelegráficas que aseguran una rápida y perfecta comunicación con Norteamérica.

Presentadas por escrito protestas de otras Compañías que hacen esta clase de servicio, contra la autorización concedida a la S. A. Radio Argentina, por estimarla ilegal e improcedente, además de ocasionarles perjuicios evidentes, y estimada por este Ministerio la conveniencia de ajustar sus disposiciones a los términos de la citada Ley de 10 de Noviembre de 1932; el que suscribe tiene el honor de proponer que se dejen en suspenso los efectos de la citada Orden ministerial de 13 de Diciembre de 1933, con arreglo al siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1934.

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la autorización provisional concedida a la S. A. Radio Argentina por Orden de 13 de Diciembre último, para esta-

blecer comunicación directa entre Madrid y Nueva York, sin escala en Buenos Aires, hasta que en virtud de lo dispuesto en la Ley de 10 de Noviembre de 1932, se lleve a cabo la revisión de concesiones de servicios de telecomunicación, y de ella se deriven las modificaciones substanciales de cada una de las existentes, accediendo o no a la nueva concesión de que se trata, según proceda.

Dado en Madrid a primero de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Gómez Acebo y Modet, demandante, con la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, Reales decretos de 9 de Enero de 1929 y de 5 de Junio de 1929, contra el anuncio de convocatoria a oposiciones aparecido en la GACETA de 12 de Julio de 1929 y las Reales órdenes de 26 de Marzo y 31 de Mayo del mismo año, Real orden de 28 de Marzo de 1930 y Real decreto de 5 de Abril de 1930 y Real orden de 5 de la misma fecha, todas de esta Presidencia, sobre incompatibilidad en el desempeño del cargo de Oficial Letrado del Consejo de Estado, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que, estimando la excepción de prescripción de acción alegada por el Ministerio fiscal en relación con el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, Reales órdenes de 3 y 9 de Enero, 26 y 31 de Mayo de 1929 y Real decreto de 5 de Junio del mismo año, y la de incompetencia de jurisdicción respecto a la Real orden de 26 de Marzo de 1930, debemos declarar y declaramos que no corresponde al conocimiento de esta Sala el estudio de las resoluciones recurridas."

En su virtud, esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Por Orden de 22 del pasado Agosto (GACETA del 23) se dispuso la constitución de una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de reforma de la Administración local. Fué materialmente imposible, por diversas razones, cumplimentar lo ordenado en el plazo de un mes concedido; y deseando el Gobierno la inmediata continuación de los trabajos comenzados,

Esta Presidencia se ha servido disponer que a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se constituya una Comisión encargada de redactar definitivamente el anteproyecto de referencia, que llevará a efecto su misión, terminando en 1.º de Abril de 1934 la ley Municipal, y en 31 de Mayo siguiente la de régimen provincial; y estará integrada por el Director general de Administración, como Presidente, y serán Vocales: un Profesor de la Facultad de Derecho, un representante de la Unión de Municipios Españoles, un Abogado del Estado, un Secretario de Ayuntamiento de la primera categoría, un Secretario de Ayuntamiento de la segunda categoría, un Interventor de fondos provinciales, un Interventor de fondos municipales, y como Vocal Secretario de esta Comisión actuará un funcionario de este Ministerio.

Los Vocales de esta Comisión lo serán: D. Nicolás Pérez Serrano, Profesor de la Facultad de Derecho; D. Pedro Rico López, representante de la Unión de Municipios Españoles; don Francisco Tello Rentero, Abogado del Estado; D. Juan Guerrero Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Alicante; D. Antonio de la Peña, Secretario del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid); D. José Cobos Estrada, Interventor de fondos de la Diputación provincial de Sevilla; D. Enrique González López, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Leganés (Madrid); D. Julio García Feito, Oficial primero del Ministerio de la Gobernación.

Estos Vocales percibirán en concepto de gratificación por asistencias la cantidad de 50 pesetas por sesión, más los gastos de traslado de los Vocales de provincias, y la de 30 pesetas, también por sesión, para los de Madrid; cantidades todas que serán abonadas mensualmente por el Ministerio de la Gobernación, con cargo al

capítulo primero, artículo 3.º, del vigente presupuesto de ese Departamento.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A los efectos del art. 2.º del Decreto de 12 de Diciembre corriente, GACETA del 14, por el que queda establecida la Comisión organizadora del Tercer Congreso Internacional de la Academia Internationale d'Histoire des Sciences, que se celebrará en Madrid del 7 al 14 de Octubre de 1934, y designados por dicho Decreto don Eduardo García del Real, como Presidente, y D. Francisco Vera Fernández de Córdoba, en concepto de Secretario.

Este Ministerio ha resuelto que la referida Comisión quede integrada por D. Julio Palacios Martínez, en concepto de Vicepresidente; Celso Arévalo Carretero y D. José L. de Benito Mampel, como Vocales; D. Antonio Ballesteros y Beretta, que actuará de Tesorero, y D. Luis de Sosa y Pérez, como Vicesecretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

J. PAREJA YEVENES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Publicada por Orden de este Ministerio de fecha 27 de Enero último, inserta en la GACETA del 30 de los mismos, la adjudicación definitiva de las vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados a que hace referencia la mencionada disposición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 1.º de Julio de 1932,

Este Ministerio ha acordado proceder a la adjudicación forzosa de las Direcciones que en el concurso-oposición convocado por Orden de 16 de Noviembre último han resultado desiertas en la forma y circunstancias que en el mencionado artículo se determina, siéndoles de aplicación a los nombrados por la presente Orden lo dispuesto en los apartados 6.º, 7.º y 8.º de la ya referida de fecha 27 de Enero último.

En virtud de lo expuesto se hacen las siguientes adjudicaciones con carácter definitivo:

MAESTROS

A D. Sisinio Domingo Alvarez, número 96 de la lista de aprobación, la Dirección de Graduada de Coria (Cáceres), que tiene un censo de 3.385 habitantes; a D. Eduardo Martín Curetes, número 95, la de Llerena (Badajoz), que tiene un censo de 7.751 habitantes; a D. Manuel Murillo Estepa, número 92, la de Villacarrillo (Jaén); censo, 14.153 habitantes, y a D. Vitaliano Santamaría Herrero, número 91; la de Mahón (Baleares); censo, 17.954 habitantes.

MAESTRAS

A doña Juliana C. Gómez Martín, número 51 de la lista de aprobación, la de Coria (Cáceres), que tiene un censo de 3.385 habitantes; a doña Paulina Monforte Fernández, número 41, la de Cervera (Lérida); censo, 4.491 habitantes; a doña Monserrat Salvio Comas, número 58, la de Cuéllar (Segovia); censo, 5.114 habitantes; a doña María de la Piedad Sarry Buján, número 32, la de Jijona (Alicante); censo, 6.714 habitantes; a doña Francisca Villoria García, número 31, la de Llerena (Badajoz); censo, 7.751 habitantes; a doña Paula Mateo Bueno, número 24, la de Grauja de Torrehermosa (Badajoz); censo, 8.175 habitantes; a doña Pilar Fernández Fernández, número 23, la de Villafranca del Panadés (Barcelona); censo, 9.323 habitantes; a doña Isidora Amelia Patiño López-Rey, número 21, la de San Vicente de Alcántara (Badajoz); censo, 10.806 habitantes; a doña Eustaquia Concepción Herrero Puente, número 20, la de Olot (Gerona); censo, 11.519 habitantes; a doña Laura Guerra Taboada, número 18, la de Jerez de los Caballeros (Badajoz); censo, 13.607 habitantes; a doña Concepción Sáinz Amor Alonso de Celada, número 15, la de Ayamonte (Huelva); censo, 13.848 habitantes, y a doña María del Rosario Garrido Bueno, número 12, la de Mahón (Baleares); censo, 17.954 habitantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 23 de Agosto de 1932 (*Boletín Oficial* de este Ministerio de 16 de Septiembre del mismo año), por la que, como resolución del expediente gubernativo instruido al Maestro de la Escuela nacio-

nal de Majadas (Cáceres) D. Angel Pedrero García, se ordena cese en dicha Escuela, y que, sin opción por parte del interesado, se le adjudique otra de las correspondientes al turno quinto, de ingreso en provincia distinta a la que pertenecía la que en aquel entonces desempeñaba, sin que se le computen los servicios prestados para los efectos de las prácticas reglamentarias, que deberá comenzar de nuevo y por su totalidad de tiempo.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la referida Orden,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestro en propiedad de la Escuela de Horcajada de las Torres, en la provincia de Cuenca, a D. Angel Pedrero García, con el haber anual de 3.000 pesetas, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario establecido en el vigente Estatuto del Magisterio, expidiéndose por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca la credencial y título administrativo correspondiente y con todos los efectos anteriormente indicados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Maestros y Maestras de la provincia de Avila, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, según el Decreto de 14 de Enero último:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza, y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1932-1933, por el orden que determinan los números que a continuación se expresan, que son los que tienen en el segundo Escalafón de 1931:

D. Pedro Bermejo y Lázaro, 255; D. Pablo Sánchez Díaz, 333; D. Buenaventura García Sánchez, 335; don Rufino Gil Martín, 366; D. Francisco Coello Gutiérrez, 428; D. Felipe Velasco Terrero, 588; D. Esteban Muñoz Robledo, 648; D. Cipriano Antonio Gómez González, 657; D. Claudio Nieto García, 789; D. José Llorente Izquierdo, 939; D. Cristino López Sa-

cristán, 974; D. Florencio Martín y Berlanas, 1.060; D. Tomás Julio Llorente Izquierdo, 1.268; D. Francisco Cacho Bosque, 1.399; D. Nemesio Fernández, 1.424; D. Aníbal Domínguez Herrador, 1.423; D. Terenciano Martín Hernández, 1.473. D. Ceferino García Martín, 1.494; D. Marcelino Rubio Corihueta, 1.525; D. Lázaro Jiménez Mayoral, 1.611.

D. Francisco Sarmiento Fernández, 1.671; D. Timoteo Serrano Jiménez, 1.719; D. Francisco Hernández Martín, 1.720; D. José María Campón Rico, 1.735; D. Eduardo Amor Castaño, 1.849; D. Feliciano Gómez Izquierdo, 1.906; D. Jacinto Pérez López, 1.928; D. Clemente del Río de la Flor, 1.934; D. Bienvenido Sánchez y García, 1.998; D. Sisenando Muñoz Plaza, 2.003; D. José Gómez Díez, 2.113; don Cirilo de Sancho Moreno, 1.129 bis; D. Bernardo Moreno Garrosa, 2.134; D. Abundio Gutiérrez Martín, 2.156; D. Anselmo Gómez Alvarez, 2.396; D. Florián Palacios García, 2.400; don Angel Nieto Llanos, 2.469; D. Francisco García Jiménez, 2.509; D. Eusebio Cordero Carretero, 2.536; D. Eugenio Hurtado y Sotos, 2.588; D. Juan José Blázquez Mateos, 2.634; D. Hipólito Rubia Acosta, 2.667; D. Francisco Regodón Mayordomo, 2.673; D. Agapito Moreta Pérez, 2.678.

D. Agapito Martín Sánchez, 2.691; don Felipe Casillas Coello, 2.738; D. Maturo Martín y Martín, 2.750; D. Laurentino Martín Hernández, 2.771; don Sotero Arrojo Santos, 2.776; D. Basilio Pérez Hernández, 2.778; D. Manuel Ferrero Viana, 2.790; D. José Acosta Sánchez, 2.823; D. Tomás Felipe Blázquez Domínguez, 2.830; D. Antonio Encinar Gómez, 2.832; D. Bruno Gutiérrez Martín, 2.876; D. Cayetano Sáinz-Pardo Deleito, 2.966; D. Cecilio Puerta Miguel, 2.969; D. Pelayo González Moreno, 3.089; D. Florencio Ruiz Ramos, 3.097; D. Félix López Molinero, 3.118; D. Jacinto Martín Vadillo, 3.122; don Amalio Hernández Rodríguez, 3.145; D. Belisario Hernández Roldán, 3.209; D. Eusebio Jiménez Vicente, 3.275; don Máximo Sánchez López, 3.279; D. Raimundo Jiménez Benito, 3.321; D. Félix de las Heras González, 3.365; D. Gabriel Santos y Santos, 3.370.

D. Gregorio Nieto Izquierdo, 3.379; D. Demetrio Jiménez Martín, 3.381; don Florentino Muñoz Martín, 3.395; don Emilio Carrera Blázquez, 3.399; D. Félix Herradón Gastelut, 3.403; D. Andrés Avelino Romero Martín, 3.425; D. Justo Hernández Pacho, 3.445; D. Macario Gómez Jiménez, 3.456; D. Simón Jiménez Sastre, 3.515; D. Jacinto Nieto Moreno, 3.574; D. Eustaquio Chico Ruiz, 3.655; D. Manuel Camacho y Díaz-Pin-

tado, 3.656; D. Nicolás Jiménez Vicente, 3.658.

Doña Francisca Blázquez Martín, 127; doña Petra Martín Domínguez, 193; doña Brígida Martín Delgado, 656; doña ña Salustiana Sánchez y Díaz, 375; doña Faustina Romero Sánchez, 752; doña Francisca Gutiérrez Cristóbal, 971; doña Isidra Sánchez Perales, 1.017; doña María Teresa Valverde Rubio, 1.148; doña Matilde Hernández Gómez, 1.179; doña María Santos Gómez y Muñoz, 1.197; doña Balbina Vallés Sanz, 1.269; doña Gemoveva Martín Domínguez, 1.256; doña Dolores Muñoz González, 1.499; doña Adolfa de la Puente Sánchez, 1.509; doña Constantina Cerrudo Ductor, 1.530; doña Emilia Fuentes Talledano, 1.653; doña Aurea Martín Masado, 1.632; doña María Concepción García y Salvador, 1.723; doña Balbina Hernández García, 2.003; doña María Santamaría Sanz, 2.006; doña Sabina Jiménez Moreno, 2.010; doña Inés García Vicente, 2.029; doña Bienvenida Gutiérrez García, 2.198; doña María Perea Capuchino, 2.231; doña Eugrafa Obregón Alonso, 2.297; doña Primitiva Gómez Hernández, 2.394.

Doña Paula García Barrero, 2.443; doña María V. Minguéz Jiménez, 2.487; doña Herminia Obregón Alonso, 2.516; doña Rafaela Linacero Hernando, 2.548; doña Felisa Calvo Alegría, 2.694; doña Manuela Picado Bermejo, 3.050; doña Julia Cruz Vivero Sánchez, 3.034; doña María del Rosario Blázquez y Blázquez, 3.066; doña Elena García Hernández, 3.088; doña María del Pilar Insa Merás, 3.169; doña Fernanda Eulalia Martín Sánchez, 3.189; doña Nazaria Méndez y Méndez, 3.216; doña Juana Iglesias Hernández, 3.275; doña Consolación López Gil, 3.372; doña Purificación Sánchez García, 3.383; doña Ana Aragón Villaplana, 3.491; doña Leoncía Arribas López, 3.496; doña María del Consuelo Díaz Carretero, 3.505.

Doña Emiliana Portero Sáez, 3.507; doña Aurelia Plaza Barcenilla, 3.565; doña Josefa Cristina Burguillo Galicia, 3.622; doña Salustiana Ludivina Domínguez Aterrador, 3.641; doña Felisa Minguéz Jiménez, 3.657; doña Rosa Jaramillo Rodríguez, 3.684; doña María del Pilar García Martín, 3.701; doña Benedicta González Martín, 3.710; doña Bárbara Bonifacia Martín Chaparro, 3.759; doña María de la Concepción Lara Santiago, 3.776; doña Petra Dégano Navarro, 3.793; doña Felisa Conejero Sánchez, 3.982; doña María de Setefilla Dommarco León, 4.024; doña María de la Paz Jiménez Núñez, 4.029; doña Purificación Vadillo Noya, 4.067; doña Victorina Zurdo Sánchez, 4.078; doña María Josefa González Delgado, 4.178 bis provisional; doña Guadalupe L. Cuesta

Sánchez, alta ingresada en propiedad en 13 de Enero de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Luis Armifián y Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en el Decreto de 16 del corriente mes, publicado en la GACETA del día 21 del actual, dictando las normas para la concesión a las Cooperativas de préstamos para construcción y adquisición de locales, de subvenciones para las obras sociales que realicen y de premios y pequeños auxilios a dichas entidades, se convoca por el término de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, los siguientes concursos, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.º, 15 y 18 del citado Decreto.

1.º Concurso para la concesión de préstamos hasta la cantidad máxima de 125.000 pesetas, para la construcción o adquisición de locales.

2.º Concurso para otorgar subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

3.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los

términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

Las Cooperativas que pretendan tomar parte en estos concursos, habrán de remitir, dentro del plazo antes fijado, al Registro general de Ministerio de Trabajo y Previsión, la instancia correspondiente, acompañando la documentación exigida por el repetido Decreto para cada uno de estos concursos, acreditando que reúne los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicha disposición se exigen para el otorgamiento de los beneficios.

Para tomar parte en el segundo de estos concursos será, además, requisito indispensable que las Cooperativas hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 17 del repetido Decreto.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a varios de estos concursos, deberá remitir instancias por separado para cada uno, haciendo constar de una manera clara y expresa el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, de fecha 4 de Diciembre último, se dispuso la constitución del Consejo regulador de la denominación de origen "Rueda" en la forma y con los elementos representativos de los viticultores y criadores-exportadores de vinos, que preceptúan los artículos 29 y siguientes del Decreto de 3 de Septiembre de 1932, Ley de 26 de Mayo de 1933, asignando la presidencia del mismo al Director de la Estación de Viticultura de Toro, por ser éste el Centro técnico enológico más próximo a aquella localidad.

Teniendo en cuenta que la mencionada Estación corresponde a la provincia de Zamora y que el artículo 34 del mencionado Estatuto del Vino establece que los Consejos reguladores podrán ser presididos por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, al no existir Centro enológico en la zona, y considerando

también que las características de los vinos producidos en Rueda son distintas a las de Toro, a fin de evitar mayores gastos de desplazamiento de los Vocales para asistir a las reuniones del Consejo,

Este Ministerio, atendiendo a estas consideraciones y accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Rueda, ha tenido a bien disponer:

Que el Consejo regulador de la denominación de origen "Rueda", constituido por Orden de 4 de Diciembre de 1932, sea presidido por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Valladolid, en lugar del Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Toro, quedando vigente todo lo demás que preceptúa la mencionada Orden.

Madrid, 31 de Enero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración civil de este Departamento, con destino en el Distrito minero de Badajoz, doña Amalia Molano Fernández, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable del Jefe de dicho servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar doña Amalia Molano Fernández un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Publicado en la GACETA el Decreto de 24 del actual, sobre contingentes de carbón vegetal, para el actual trimestre, se hace necesario promulgar las disposiciones prácticas que deban regular las concesiones de importación a los comerciantes que a este negocio se dediquen, de tal forma, que se evite toda posibilidad de introducción frau-

dulenta de carbón vegetal extranjero en nuestro país y se armonicen a la vez los legítimos intereses de los importadores, sin que haya preferencias ni pretericiones injustas al atribuirles determinado cupo de importación.

A este fin se adjudicarán a prorratio a los diferentes solicitantes las cantidades que les correspondan, tomando como base las sumas importadas en el trienio anterior, pero reservándose siempre este Ministerio un 20 por 100 del contingente para, si procede, concedérselo a los comerciantes que lleven menos de tres años de vida comercial y a aquellos que por circunstancias especiales que en cada caso se estudiarán, aleguen derecho a importar, dentro del cupo total contingentado.

Habida cuenta de cuanto antecede, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todo importador de carbón vegetal, ya establecido, que desee recibir partidas del citado producto, con arreglo al Decreto de contingentes, anteriormente citado, deberá presentar a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de este Ministerio, una solicitud en la que demuestre su calidad de comerciante de carbón vegetal, indicando las cantidades que desea importar, país de procedencia, puerto de entrada, etc., según formulario número 1.

Esta solicitud deberá hacerse por cuadruplicado.

2.º Una declaración jurada en la que se detallen las cantidades importadas en el trienio último por el comerciante solicitante, o en plazo menor, si menor fuera la vida comercial del solicitante, declaración que deberá ser visada por la Aduana de entrada de las mercancías importadas, según formulario número 2.

3.º Salvo para este trimestre, ya avanzado, las solicitudes deberán de presentarse con una antelación mínima de quince días, o sea antes del 15 de Marzo, 15 de Junio y 15 de Septiembre de cada año.

4.º Toda declaración falsa, ya sea en el primero, ya en el segundo de estos documentos, podrá llevar aneja la suspensión indefinida de licencias al comerciante que hubiere falseado los hechos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

**FORMULARIO NUMERO 1**

**SOLICITUD PARA IMPORTAR CARBON VEGETAL CON ARREGLO A CONTINGENTE**

Don ....., comerciante del gremio de carbones, según lo justifica el recibo de contribución que acompaña, con domicilio en ....., calle de ....., núm. ....,

SOLICITA de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria permiso para importar en el ..... trimestre del año 19..... toneladas de carbón vegetal, procedente de ..... para descarga y despacho por la Aduana de .....

En ..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma del solicitante.)

NOTA.—Deberá reintegrarse el original de la solicitud con póliza de 1,50 y enviarlo acompañado de la certificación que figura en el Formulario número 2.

INFORME DE LA SECCIÓN.

ACUERDO RECAÍDO.

**FORMULARIO NUMERO 2**

**DETALLE DE LAS CANTIDADES DE CARBON VEGETAL IMPORTADAS POR:**

Don ....., comerciante matriculado en ....., con domicilio en ....., núm. ...., durante los períodos que abajo se indican y de los países mencionados:

|                                | PAIS DE ORIGEN             |                            |                            |                            |
|--------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
|                                | (Aquí país.)<br>Toneladas. | (Aquí país.)<br>Toneladas. | (Aquí país.)<br>Toneladas. | (Aquí país.)<br>Toneladas. |
| Primer trimestre de 1931.....  |                            |                            |                            |                            |
| Segundo trimestre de 1931..... |                            |                            |                            |                            |
| Tercer trimestre de 1931.....  |                            |                            |                            |                            |
| Cuarto trimestre de 1931.....  |                            |                            |                            |                            |
| Primer trimestre de 1932.....  |                            |                            |                            |                            |
| Segundo trimestre de 1932..... |                            |                            |                            |                            |
| Tercer trimestre de 1932.....  |                            |                            |                            |                            |
| Cuarto trimestre de 1932.....  |                            |                            |                            |                            |
| Primer trimestre de 1933.....  |                            |                            |                            |                            |
| Segundo trimestre de 1933..... |                            |                            |                            |                            |
| Tercer trimestre de 1933.....  |                            |                            |                            |                            |
| Cuarto trimestre de 1933.....  |                            |                            |                            |                            |

Certifico que esta declaración es exacta.

..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma del importador.)

V.º E.º DE LA ADUANA.

### FORMULARIO NUMERO 3

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha ....., se autoriza a D. .... de ..... para importar ..... toneladas de carbón vegetal, procedentes de ..... para despacho por la Aduana de .....

Caduca el ..... de ..... de 19.....

Madrid, ..... de ..... de 19.....

*El Director general de Comercio  
y Política Arancelaria.*

(Ejemplar para el importador.)

### FORMULARIO NUMERO 3

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha ....., se autoriza a D. .... de ..... para importar ..... toneladas de carbón vegetal, procedentes de ..... para despacho por la Aduana de .....

Caduca el ..... de ..... de 19.....

Madrid, ..... de ..... de 19.....

*El Director general de Comercio  
y Política Arancelaria.*

(Ejemplar para la Aduana.)

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Juan Flórez Tavira, D. Vicente Marañón y D. José María de la Torre, fueron designados Examinadores de Marcas en 1.º de Diciembre de 1923, y que D. José Pascual del Pobil y D. Eleuterio G. Carril, lo fueron en 3 de Enero de 1924, y D. Juan Bautista Sánchez Pérez lo fué en 11 de Marzo de 1924, con los derechos y honorarios fijados en el número cuarto de la Real orden de 7 de Octubre de 1923, y demás disposiciones complementarias que regulan el concurso oposición para su nombramiento, de cuyo servicio tomaron posesión en las expresadas fechas, reconociéndoseles el derecho al período de mejora en 18 de Enero de 1929:

Considerando que desde las expresadas fechas vienen desempeñando sin interrupción sus funciones de Examinadores de Marcas y cumpliéndose el segundo quinquenio de servicios, por los tres primeros señores en 1.º de Diciembre de 1933, en 3 de Enero de 1934 por los señores Pobil y Carril y en 11 de Marzo de 1934, por el Sr. Sánchez Pérez,

Este Ministerio ha acordado que, de acuerdo con lo prevenido en las Ordenes de 9 de Noviembre de 1923 y 2 y 3 de Enero de 1924, porreboradas

por la Orden de 24 de Noviembre de 1931 (GACETA del día 29), se les reconozca, apartir de 1.º de Diciembre, a los tres primeros; de 3 de Enero de 1934, a los Sres. Pobil y G. Carril, y desde el 11 de Marzo de 1934, al señor Sánchez Pérez, la mejora de 50 pesetas mensuales, 50 por 100 de los honorarios iniciales que le fueron asignados y les corresponden en ese concepto, como bonificación, por la disposición estatutaria de los Examinadores de Marcas y que les deberán ser abonadas con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 12, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Para facilitar la labor del servicio oficial de inspección establecido por Decreto de 11 de Octubre de 1930 para garantizar la calidad de las frutas de agrios que se remiten al extranjero y vigorizar la actuación de las Juntas encargadas por dicho Decreto de cooperar con el Servicio Agronómico en dicho cometido, en forma

que se dice de un modo eficaz, que salgan con destino al extranjero expediciones que por su calidad deficiente o por no reunir las condiciones exigidas por las disposiciones en vigor puedan dañar el prestigio adquirido por nuestra naranja en los mercados exteriores, perjudicando con la consiguiente caída de precio a la riqueza general exportadora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con objeto de evitar la exportación por vía terrestre de naranjas que no reúnan las debidas condiciones de calidad, se interese de V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas para que las Compañías de ferrocarriles que tengan estaciones en cualquiera de las provincias naranjeras no admitan a facturación ninguna expedición de naranjas al extranjero sin que previamente se presente el certificado de reconocimiento expedido por la Junta inspectora local correspondiente.

Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Obras públicas y Director general de Comercio y Política Arancelaria.



## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE NOVIEMBRE DE 1933

*RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.*

| EMPLEOS                           | NOMBRES                          | NUMERO<br>DE LA CARTERA |
|-----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| Comandante de Sanidad .....       | D. Arcadio García de Castro..... | 3.187                   |
| Teniente de Complemento .....     | Francisco Pichel Sánchez.....    | 53.454                  |
| Capitán de Inválidos .....        | José Domínguez Roque.....        | 53.456                  |
| Alférez de ídem .....             | Andrés Buendía Moreno.....       | 53.457                  |
| Idem de íd. ....                  | José Rius Créus.....             | 53.453                  |
| Idem de la Guardia Civil .....    | Joaquín Belmonte Boix.....       | 53.459                  |
| Idem de la íd. ....               | Emilio Roldán Abós.....          | 53.463                  |
| Idem de Complemento .....         | Augusto Cuba González.....       | 53.465                  |
| Idem de Inválidos .....           | Ernesto Goñi Iraeta.....         | 53.469                  |
| Capitán de Infantería .....       | Enrique Gutiérrez Rubalcaba..... | 53.472                  |
| Alférez de la Guardia Civil ..... | Gregorio Franco García.....      | 53.475                  |
| Idem de la íd. ....               | José Pérez Ruiz.....             | 53.476                  |
| Idem de la íd. ....               | Felipe Morcillo Rodríguez.....   | 53.481                  |

Madrid, 20 de Enero de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

*RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.*

| EMPLEOS                            | NOMBRES                          | NUMERO<br>DE LA CARTERA |
|------------------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| General de Brigada .....           | D. Leopoldo García Boloix.....   | 24.496                  |
| Capitán de Infantería .....        | Eugenio Jack Caruncho.....       | 32.052                  |
| Idem de Inválidos .....            | José Domínguez Roque.....        | 40.128                  |
| Teniente de la Guardia Civil ..... | Evaristo García García.....      | 42.195                  |
| Idem de la íd. ....                | Toribio Alonso Pérez.....        | 46.436                  |
| Capitán de Infantería .....        | Enrique Gutiérrez Rubalcaba..... | 47.989                  |
| Alférez de Inválidos .....         | Emilio Castaño Gutiérrez.....    | 51.240                  |
| Idem de la Guardia Civil .....     | Marcelino López Delgado.....     | 52.635                  |
| Idem de la íd. ....                | Justo Urréz Pablo.....           | 52.991                  |
| Idem de la íd. ....                | Faustino González Honrubia.....  | 53.076                  |
| Idem de la íd. ....                | Rafael García Ruano.....         | 53.326                  |

Madrid, 20 de Enero de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló

RELACION de las tarjetas militares de identidad entrega das por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| E M P L E O S                      | N O M B R E S                     | N U M E R O<br>D E L A T A R J E T A |
|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|
| Auxiliar de Artillería .....       | D. José Ros Ballesta.....         | 3.416                                |
| Idem de id. ....                   | Torcuato López Alvarez.....       | 3.417                                |
| Idem de id. ....                   | Julio González López.....         | 3.418                                |
| Idem de id. ....                   | David Muñiz López.....            | 3.419                                |
| Idem de id. ....                   | Florentino Moreno Lancha.....     | 3.420                                |
| Idem de id. ....                   | Mariano Pérez Pedraza.....        | 3.421                                |
| Idem de id. ....                   | Máximo Martín Dueñas.....         | 3.422                                |
| Idem de id. ....                   | Enrique Villanueva Valdés.....    | 3.423                                |
| Sargento de Inválidos .....        | Pedro Alarcón Melgar.....         | 25.860                               |
| Brigada de idem .....              | José Cortés García.....           | 25.861                               |
| Subayudante de idem .....          | Eugenio Galdeano.....             | 25.862                               |
| Sargento primero de idem .....     | Daniel Pardo Ainsa.....           | 25.863                               |
| Suboficial de idem .....           | José Román Monllor.....           | 25.864                               |
| Obrero del Cuerpo subalterno ..... | Angel García Elizalde.....        | 25.865                               |
| Sargento de Inválidos .....        | José Espejo Peña.....             | 25.866                               |
| Idem primero de idem .....         | Francisco Ruiz Muñoz.....         | 25.867                               |
| Idem id. de id. ....               | Juan García Molina.....           | 25.869                               |
| Idem id. de id. ....               | José Tejedor García.....          | 25.870                               |
| Idem id. de id. ....               | Antonio Vega Jesús.....           | 25.871                               |
| Mozo de Inválidos .....            | Joaquín Quintana García.....      | 25.872                               |
| Soldado de idem .....              | Antonio de la Cruz Limones.....   | 25.873                               |
| Sargento de idem .....             | Fermín Ramírez Herráiz.....       | 25.874                               |
| Soldado de idem .....              | Manuel Magán Torres.....          | 25.875                               |
| Sargento de idem .....             | Joaquín Gómez Villarta.....       | 25.876                               |
| Auxiliar de Obras y Talleres ..... | Julián Fernández de Landa.....    | 25.934                               |
| Idem de id. id. ....               | José López Moreno.....            | 25.935                               |
| Idem de id. id. ....               | Regino García Moreno.....         | 25.936                               |
| Idem de id. id. ....               | Angel Marcos García.....          | 25.937                               |
| Idem de id. id. ....               | Esteban de Ancos Soto.....        | 25.938                               |
| Idem de id. id. ....               | Juan Antonio Somoza Buján.....    | 25.939                               |
| Idem de id. id. ....               | José Iglesias Galván.....         | 25.940                               |
| Idem de id. id. ....               | Eustaquio Martínez Gálvez.....    | 25.941                               |
| Idem de id. id. ....               | Guillermo Fernández Rico.....     | 25.942                               |
| Idem de id. id. ....               | Alejandro Sánchez Pradillo.....   | 25.943                               |
| Idem de id. id. ....               | Manuel Terol Rosado.....          | 25.944                               |
| Idem de id. id. ....               | Manuel Toquero Camarina.....      | 25.945                               |
| Idem de id. id. ....               | Fernando Rodríguez Bazán.....     | 25.946                               |
| Idem de id. id. ....               | Julián Loeches Regal.....         | 25.947                               |
| Idem de id. id. ....               | Felipe Gómez Fernández.....       | 25.948                               |
| Idem de id. id. ....               | Francisco Muñoz López.....        | 25.949                               |
| Idem de id. id. ....               | Daniel Armengol Conesa.....       | 25.950                               |
| Idem de id. id. ....               | Eduardo Arias Campos.....         | 25.951                               |
| Idem de id. id. ....               | José Fernández Encina.....        | 25.952                               |
| Idem de id. id. ....               | Mariano Sierra Relaño.....        | 25.953                               |
| Idem de id. id. ....               | Baldomero Loyenzo Martínez.....   | 25.954                               |
| Idem de id. id. ....               | Pascual Oto Canalis.....          | 25.955                               |
| Idem de id. id. ....               | Marcelo Díaz Peña.....            | 25.956                               |
| Idem de id. id. ....               | Eugenio González Martín.....      | 25.957                               |
| Idem de id. id. ....               | Laureano Auseré Andrés.....       | 25.958                               |
| Idem de id. id. ....               | Justino Flores Andrés.....        | 25.959                               |
| Idem de id. id. ....               | Santos Fernández Abad.....        | 25.960                               |
| Idem de id. id. ....               | Manuel Cid Martín.....            | 25.961                               |
| Idem de id. id. ....               | Eugenio Cámara Atienza.....       | 25.962                               |
| Idem de id. id. ....               | Luis Ricote Alonso.....           | 25.963                               |
| Idem de id. id. ....               | Alfonso Redondo Vaca.....         | 25.964                               |
| Idem de id. id. ....               | Pedro Puertas Martín.....         | 25.965                               |
| Idem de id. id. ....               | José Ferrón Montanero.....        | 25.966                               |
| Idem de id. id. ....               | Manuel Yébenes Marín.....         | 25.967                               |
| Idem de id. id. ....               | Ramón Peinador Lezano.....        | 25.968                               |
| Idem de id. id. ....               | Modesto Fernández López.....      | 25.969                               |
| Idem de id. id. ....               | Bernardo Mentoya Nuño.....        | 25.970                               |
| Idem de id. id. ....               | Manuel Villalta Heredia.....      | 25.971                               |
| Idem de id. id. ....               | Aurelio Simón Pérez.....          | 25.972                               |
| Idem de id. id. ....               | Juan Bautista Coloma Poyo.....    | 25.973                               |
| Idem de id. id. ....               | José Cascales Sánchez.....        | 25.974                               |
| Idem de id. id. ....               | Mariano Caballero Merino.....     | 25.975                               |
| Idem de id. id. ....               | Joaquín García Oliva.....         | 25.976                               |
| Idem de id. id. ....               | Pedro Rodríguez Pardo.....        | 25.977                               |
| Idem de id. id. ....               | Angel García del Valle.....       | 25.978                               |
| Idem de id. id. ....               | Jesús Pantojo Laso.....           | 25.979                               |
| Idem de id. id. ....               | Santiago San Antonio de Toro..... | 25.980                               |
| Idem de id. id. ....               | Pedro Romero Pino.....            | 25.981                               |

| EMPLEOS                           | NOMBRES                      | NUMERO DE LA TARJETA |
|-----------------------------------|------------------------------|----------------------|
| Auxiliar de Obras y Talleres..... | D. Andrés Rojas Higuero..... | 25.982               |
| Idem de id. id. ....              | Alfonso Ruiz Burillo.....    | 25.983               |
| Idem de id. id. ....              | José Pérez García.....       | 25.984               |

Madrid, 20 de Enero de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS                            | NOMBRES                         | NUMERO DE LA TARJETA |
|------------------------------------|---------------------------------|----------------------|
| Sargento de Inválidos .....        | D. José Cortés García.....      | 2.361                |
| Mozo de idem .....                 | Joaquín Quintana García.....    | 3.826                |
| Soldado de idem .....              | Joaquín Gómez Villarta.....     | 5.836                |
| Cabo de idem .....                 | José Espejo Peña.....           | 5.954                |
| Idem de id. ....                   | Pedro Alarcón Melgar.....       | 6.007                |
| Idem de id. ....                   | José Tejedor García.....        | 6.082                |
| Idem de id. ....                   | Fermín Ramírez Herráiz.....     | 6.226                |
| Suboficial de idem .....           | Andrés Buendía Moreno.....      | 6.236                |
| Cabo de idem .....                 | Antonio Vega Jesús.....         | 6.636                |
| Suboficial de idem .....           | José Román Monllor.....         | 6.726                |
| Sargento de idem .....             | Eugenio Galdeano Rodríguez..... | 6.785                |
| Sargento de Obreros filiados ..... | Esteban de Amos Soto.....       | 21.770               |
| Idem de id. id. ....               | José López Moreno.....          | 21.771               |
| Suboficial de idem .....           | Ernesto Goñi Iraeta.....        | 22.146               |
| Sargento de idem .....             | Francisco Ruiz Muñoz.....       | 22.172               |
| Suboficial de idem .....           | José Rius Creus.....            | 23.623               |
| Soldado de idem .....              | Antonio de la Cruz Limones..... | 24.305               |
| Suboficial de idem .....           | Daniel Pardo Ainsa.....         | 24.307               |
| Soldado de idem .....              | Manuel Magán Torres.....        | 24.308               |

Madrid, 20 de Enero de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

| MINISTERIO DE HACIENDA   |  | Núms. Premios. | Poblaciones.   | Núms. Premios.   | Poblaciones.  |
|--|--|----------------|--|--|---|
| DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO   |  | 18.656         | 1.500 Barcelona, idem, id., id., Santander, Murcia.                      |  | rrios, Mairena del Alcor, Valencia.                                 |
| LOTERIA NACIONAL   |  | 24.670         | 1.500 Barcelona, Madrid, Palma de Mallorca, Barcelona, Tortosa, Madrid.  | 149  | 1.500 Granada, Barcelona, idem, Alcalá de Guadaíra, Masnou, Murcia. |
| <i>Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.</i> |  | 18.995         | 1.500 Cartagena, idem, idem, idem, id. id.                               | 23.611   | 1.500 Barcelona, Valencia, idem, Barcelona, Sevilla, Valladolid.    |
| Núms. Premios.   | Poblaciones.   | 6.361          | 1.500 Madrid, Badajoz, Madrid, Málaga, Pontevedra, Calatayud y Alicante. | 36.503   | 1.500 Bilbao, idem, id. id. idem, id.                               |
|  |  | 21.589         | 1.500 Valencia, Madrid, Algeciras, Barcelona Castro del Río, Coruña.     | 39.457   | 1.500 Sevilla, idem, id. id. idem, id.                              |
| 39.444   | 100.000 Valladolid, idem id., idem, id., id. id.               | 41.937         | 1.500 Mieres, idem, id., id., idem, id.                                  | Madrid, 1.º de Febrero de 1934.  |   |
| 103  | 60.000 Madrid, Azpeitia, León, Barcelona, San Sebastián, idem. | 625            | 1.500 Línea de la Concepción, Madrid, Barcelona, Huelva, Reus, Bilbao.   | En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:<br>María Milagros Ballester Solsona, Josefa Gassó Terrón y María del Pilar |   |
| 10.557   | 30.000 Madrid, Huesca, Málaga, Barcelona, Sevilla, Valladolid. | 42.110         | 1.500 Oviedo, idem, id., id., idem, id.                                  |  |   |
| 27.609   | 25.000 Sevilla, Barcelona, id., León, Sevilla, Zaragoza.       | 31.171         | 1.500 Madrid, Barcelona, idem, Melilla, Salamanca, Madrid.               |  |   |
| 32.896   | 1.500 Barcelona, Madrid, Barcelona, id., Cartagena, Barcelona. | 32.111         | 1.500 Barcelona, Madrid, Figueras, Los Ba                                |  |   |

Pérez Alvarez, del Colegio de la Paz; Juana Picón Cruz y Sofía Victoria Pérez Conesa, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Febrero de 1934.—El Director general, P. A., Enrique Baranco.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 1934.**

Ha de constar de cuatro series de 35.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.848 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS PARA CADA SERIE   | PESETAS        |
|---|----------------|
| 1 de .....  | 120.000        |
| 1 de .....  | 65.000         |
| 1 de .....  | 25.000         |
| 10 de 2.000 .....   | 20.000         |
| 532 de 400 .....  | 612.800        |
| 99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ..... | 39.600         |
| 99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....                   | 39.600         |
| 99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....                   | 39.600         |
| 2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....              | 3.000          |
| 2 ídem de 1.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio segundo .....              | 2.000          |
| 2 ídem de 820 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio tercero .....                | 1.640          |
| <b>1.848</b>  | <b>968.240</b> |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Junio de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

#### CONCESIONES

Visto el expediente promovido con motivo de una instancia de la Unión de Levante, S. A., solicitando se le autorice para ocupar terrenos en el muelle de Caro (Valencia) para ampliación de la concesión que tiene hecha por Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1931:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado durante la información pública más oposición que la del Ayuntamiento de Valencia, contra esta petición, y otra de la misma Sociedad, que se anuncia en el mismo "Boletín Oficial":

Resultando que al realizar la confrontación por la Jefatura de Obras públicas se ha visto que la oposición del Ayuntamiento se refiere a la otra petición de la Sociedad relativa a terrenos situados en la margen izquierda del Turia puesto que en los terrenos objeto de este expediente no tiene dicha Corporación servicio ni desagüe alguno:

Resultando que también se ha comprobado en la confrontación, como los terrenos solicitados que están a continuación, en el muelle de Poniente, de los que pertenecen a la anterior concesión hecha a la Sociedad peticionaria, están comprendidos en sus últimos 45 metros en la petición formulada anteriormente por la S. A. Silos Españoles, cuyo expediente está paralizado por incidencias derivadas de las oposiciones que contra él se formularon:

Considerando que la ampliación solicitada es no sólo necesaria para el buen desarrollo de la capacidad de producción de la Sociedad peticionaria, sino que es muy conveniente a los intereses generales, porque se aumentarán las posibilidades del puerto de Valencia al aumentar los elementos de trabajo:

Considerando, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas y por la de Obras del puerto de Valencia, que dadas las características

del tráfico que hoy se realiza por la vía urbana a la cual se adosan los terrenos de la concesión actual y de la que se solicita, y la seguridad de que con las nuevas concesiones ha de aumentar notablemente el tránsito por ella, no puede accederse a la reducción de su ancho, para conservar el cual debe, en cambio, reducirse el de la faja solicitada a ocho metros en vez de los diez que se piden:

Considerando que estando aun sin resolver la petición de la S. A. Silos Españoles, anterior a la que se examina, no pueden concederse los terrenos comprendidos en la petición de dicha Sociedad más que con carácter provisional y siempre con la obligación de cesar en su aprovechamiento, si fueren a ella concedidos:

Considerando que de conformidad con lo acordado para otras concesiones análogas, y teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto de 6 de Marzo de 1931, debe hacerse la concesión onerosa, exigiendo el pago de un canon anual que esté en armonía con las establecidas anteriormente:

Considerando que una vez que la Sociedad peticionaria ha expresado de antemano, por escrito que figura en el expediente, su conformidad con la reducción de superficie y con el carácter de provisional de la concesión, en lo relativo a los terrenos comprendidos en la petición de la S. A. Silos Españoles, no puede haber inconveniente en imponer esas condiciones:

Vistos los informes de las entidades que han intervenido en el expediente y de conformidad con ellos, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Unión Naval de Levante, S. A., para ocupar con carácter permanente una faja de terreno en el muelle de Poniente del puerto de Valencia, de ocho metros de ancho por 84 metros de longitud, estando el lado del rectángulo más próximo al mar, en prolongación del muro de cierre de las instalaciones de la Sociedad peticionaria, y los terrenos adosados a los concedidos a la misma en 30 de Noviembre de 1931.

2.ª Se autoriza asimismo a la mencionada Sociedad para ocupar con carácter provisional otra faja del mismo ancho y de 45 metros de longitud, situada en prolongación de la anterior, que deberá ceder a la S. A. Silos Españoles, si al resolver sobre la petición formulada por esta Sociedad, se acordara la concesión que tiene solicitada.

3.ª Los terrenos descritos se dedicarán, con parte de los concedidos para la cuarta grada, para construir una quinta grada, presentándose a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, antes de empezar las obras, el proyecto completo de las mismas.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Valencia, y con asistencia de una representación de la entidad concesionaria. De la operación del replanteo se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados

ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de un representante de la entidad concesionaria se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del importe de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del puerto.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

12. La Unión Naval de Levante, Sociedad Anónima, queda obligada a abonar a la Junta de Obras del puerto de esta capital el canon de una (1) peseta por metro cuadrado y año de superficie pagadero al principio de cada año, en concepto de ocupación, debiendo determinarse ésta al verificar el replanteo del terreno que ha de ocupar.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre y antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

Visto el expediente incoado con motivo de una petición formulada por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en la que solicita autorización para instalar una toma de agua para refrigeración de los tanques en verano y para caso de incendio, frente a la desembocadura del arroyo de la Gaitera, en el puerto de La Coruña; y examinado el proyecto que se acompaña a dicha instancia:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, y que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Considerando que las obras proyectadas no han de causar perjuicio alguno a los intereses públicos ni a los particulares, y asimismo que por tratarse de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio del dominio público debe imponerse la obligación de abonar un canon, conforme a lo que prescriben para estos casos el artículo adicional de la vigente ley de Juntas de Obras del Puerto y la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933:

Considerando que las condiciones propuestas por la Dirección del puerto de esa capital para otorgar la concesión están bien formuladas:

Vistos los informes favorables de las entidades que reglamentariamente han intervenido en el expediente, y de conformidad con ellos, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para instalar una toma de aguas para caso de incendios y para refrigeración de los tanques en verano, frente a la desembocadura del arroyo de la Gaitera, en el puerto de esa capital, con las condiciones propuestas por la Dirección facultativa de las obras del puerto, ligeramente modificadas y que son las siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario y autorizadas por el Ingeniero D. Narciso Serriñá, con fecha 1.º de Febrero de 1933, en lo que no sea modificado por las presentes condiciones.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección facultativa de las obras del puerto de La Coruña, y de dicha operación se levantará acta que será sometida a la aprobación correspondiente. Al hacer el replanteo se fijará la situación del pocete, cuya coronación será enrasada en la cota de dos metros y setenta centímetros (2,70) con relación al cero de la escala de mareas, y la de la tubería de aspiración, que tendrá un diámetro interior de doscientos tres milímetros (0,203 milímetros), o sea de ocho pulgadas inglesas.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de concesión.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma y con el concurso antes citado se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja general de Depósitos la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del importe de las obras la fianza provisional depositada.

6.ª La fianza total será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la mencionada Jefatura de Obras públicas y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de La Coruña.

8.ª Los gastos que originan el replanteo, la inspección y vigilancia y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

9.ª Si durante la construcción de la instalación o como consecuencia de su funcionamiento se produjesen averías, que a juicio de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero Director de las Obras del puerto fuesen debida a esta concesión, los gastos que ocasionen su reparación serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

10. Si por obras de cualquier clase que el Estado realice hubiese que modificar la instalación o cambiar su emplazamiento, deberá la Compañía concesionaria ejecutarlo en la forma que se le ordene, o bien se efectuará esto por la Administración, por cuenta de aquélla, sin indemnización alguna en ninguno de los dos casos. Tampoco darán lugar a indemnización los daños que eventualmente puedan ocasionarse a la instalación por efecto de los servicios del puerto realizados por la Junta de Obras del mismo o por averías que se produzcan en los muelles o en el resto de la zona.

11. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

12. El concesionario abonará por adelantado a la Caja de la Junta de Obras del puerto de La Coruña un canon anual de 500 pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos, con la limitación que establece la condición 10 de esta concesión.

14. Esta concesión no podrá ser transferida sin previa autorización del Ministerio de Obras públicas.

15. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social que rigen en la actualidad o que se dicten en lo sucesivo.

17. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre del Estado, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada

y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1934.—El Director general, Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

Examinado el expediente incoado con motivo de una petición de don José María Millet Peiró solicitando autorización para edificar una parcela de su propiedad, y en una faja de la zona marítimo-terrestre de la playa de Piles (Valencia) seis casas para habitación:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de información pública:

Resultando que respondiendo a aclaraciones y ampliaciones ordenadas por esta Dirección general, la Jefatura de Obras públicas de su digno cargo ha hecho constar en sucesivos informes y comunicaciones:

1.º Que las obras se han de ejecutar en una faja rectangular perteneciente a la zona marítimo-terrestre exclusivamente, de 50 metros de longitud por 16 de profundidad, lindante con otros de la propiedad del solicitante.

2.º Que las obras son de conveniencia pública, ya que evitarán las instalaciones provisionales que, sin autorización alguna, instalan los veraneantes en la citada playa y que aparecen y desaparecen diariamente en ella durante la temporada de baños; y

3.º Que las obras y servicios establecidos, y los que en lo porvenir puedan establecerse, no han de experimentar perjuicio ni entorpecimiento alguno con la concesión que se solicita:

Considerando que una vez aclarado debidamente que el terreno que se solicita pertenece totalmente a la zona marítimo-terrestre y asimismo que la concesión reúne las condiciones que prescribe el artículo 35 del Reglamento vigente de la ley de Puertos, no puede haber inconveniente en acceder a lo solicitado, realizando previamente el deslinde de la faja de terreno que se pretende ocupar:

Vistos los informes favorables de las entidades que han intervenido en el expediente, y de conformidad con ellas, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José María Millet Peiró, autorizándole para la ocupación de un terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Piles con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valencia, y que son las siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José María Millet Peiró para ocupar con carácter permanente en la playa de Piles, frente a terrenos de su propiedad, en término de Bellreguat, para la construcción de seis casetas, un rectángulo de 50 metros de longitud por 16 de profundidad.

2.ª En la superficie solicitada se construirán seis casitas de ocho metros de profundidad, quedando una herraza delante y otra detrás de las mismas de cuatro metros de ancho cada una.

La línea de fachada será prolongación de la de las dos casas ya construidas en la playa y su rasante la misma que la de las casas indicadas, debiéndose construir delante de la herraza, y al nivel de la playa, una aceña corrida de dos metros de ancho para facilitar el paso, vigilancia y demás servicios de la playa.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los planos presentados.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de catorce meses, contado a partir de la misma fecha.

5.ª La zona a ocupar y las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Valencia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Los trabajos se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de un representante del concesionario se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado del mismo se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Antes de dar principio a las obras, el propietario depositará en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del importe de las obras a construir en los terrenos que se conceden, siendo devuelta esta cantidad cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras concedidas.

9.ª Esta quedará bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, debiendo conservarse siempre en buen estado y no podrá destinarse a un fin distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Si transcurrido el plazo para el comienzo de las obras no se hubiesen empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se anulará la concesión en la forma que previene el párrafo séptimo del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.

11. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y retiro obrero, así como también a lo que fuera aplicable del Reglamento de costas y fronteras.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley de Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial

la de no dar comienzo a las obras en el plazo señalado, será causa de caducidad de la concesión.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 19 de Enero de 1934.—El Director general, Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

Visto el expediente instruido con motivo de la petición formulada por la Sociedad Club Náutico de Valencia para ampliar sus instalaciones en el muelle de Poniente, de dicho puerto:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiendo informado favorablemente a la concesión las entidades que reglamentariamente han de intervenir en él:

Resultando que durante la información se ha presentado una sola reclamación, formulada por el Director Gerente de la Sociedad Anónima Silos Españoles, en la que alega que la ampliación solicitada ocuparía terrenos enclavados en la petición hecha por dicha Sociedad con anterioridad a la del Club Náutico:

Resultando que en la confrontación del proyecto se comprobó la incompatibilidad parcial de ambas peticiones, por lo cual se solicitó informe del Consejo de Puertos, al que se le remitieron al efecto ambos expedientes:

Resultando que el dictamen del mencionado Consejo propone que se dé por desistida la petición de la Sociedad Silos Españoles, y que una vez acordada esto se otorgue la concesión solicitada por el Club Náutico con determinadas prescripciones, que al efecto fija:

Resultando que por orden de esta Dirección general de 19 de Julio de 1933, y de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, se dispuso se diese vista del expediente a la Sociedad Silos Españoles, y asimismo que ésta se ha personado, dentro del plazo concedido, sin formular ninguna observación:

Considerando que, aunque no se dé por desistida de su petición a la Sociedad Silos Españoles, a pesar de que han transcurrido más de tres años sin que preste la fianza que ha de garantizar el cumplimiento del compromiso que solicita contraer, lo que permite suponer su desestimiento, tampoco pueden paralizarse las demás peticiones que con la suya tengan relación por un tiempo indefinido, sin ocasionar perjuicios manifiestos a los intereses generales, a los del puerto y a los particulares:

Considerando que para evitar posibles reclamaciones y litigios en el caso en que la Sociedad Silos Españoles cambiase de actitud y obtuviesen reglamentariamente la concesión que tiene solicitada, no deben hacerse concesiones en terrenos comprendidos en la petición de dicha Sociedad más que con carácter provisional:

Considerando que para cumplir lo preceptuado en el artículo adicional de la vigente ley de Juntas de Obras de puertos, así como lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933, debe obligarse a la Sociedad peticionaria a que ~~abone~~ abone anualmente

una cantidad en concepto de canon, y asimismo que está bien determinado el que propone la Junta de Obras del puerto de esa capital, que es igual a los que se han acordado para otras concesiones análogas a la que se solicita:

Vistos los informes favorables de las entidades que reglamentariamente han intervenido en este expediente, así como el del Consejo de Puertos, y de conformidad con ellos, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Club Náutico de Valencia para ocupar con carácter provisional en el muelle de Poniente, del puerto de esta capital, una parcela rectangular de 32,89 metros por 37 metros, adosados a los ya concedidos a dicha Sociedad en el extremo E de dicho muelle, para instalar una piscina, cuatro vestuarios y un jardín.

2.ª Se autoriza igualmente al Club Náutico para ocupar con carácter provisional terrenos adosados a los anteriores con objeto de construir un mirador en la parte exterior del dique. La parcela correspondiente tendrá una longitud de 28,50 metros y una profundidad variable, siendo la máxima seis metros.

3.ª En caso de concederse la construcción de los sitios solicitados por la Sociedad Anónima Silos Españoles con anterioridad a la petición de la Sociedad Club Náutico de Valencia, en la misma parcela, se caducará seguidamente esta concesión, debiendo esta última Sociedad demoler las obras que en ella hubiese construido, dejándola completamente libre y en el estado en que actualmente se encuentran los terrenos que con carácter provisional se le conceden en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se le ordene por la Administración, sin que por ello tenga derecho a ninguna indemnización ni pueda formular reclamación alguna, pero pudiendo llevarse, si así lo estima conveniente a sus intereses, los materiales procedentes de los derrubios.

4.ª Se respetarán al construir las edificaciones los grandes árboles existentes y se trasladará el emplazamiento que indique el Ingeniero Director del puerto el recipiente urinario instalado actualmente en el terreno solicitado.

5.ª Las obras del edificio del Club Náutico y de esta ampliación se construirá con arreglo al proyecto presentado firmado por los Arquitectos señores Goerlich y Fungairiño.

6.ª Las obras y los terrenos concedidos serán replanteados por esa Jefatura con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de esa capital y con asistencia de una representación de la entidad concesionaria. De la operación del replanteo se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de las obras.

8.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y deberán quedar terminadas en el de dos años,

contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo a fin de que por la misma y con asistencia de un representante de la entidad concesionaria se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

10. Estas obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura del digno cargo de V. S. y de la Dirección de las obras del puerto.

11. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

12. Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. La entidad concesionaria queda obligada a abonar anualmente un canon de una peseta por metro cuadrado de terreno que ocupe a la Junta de Obras del puerto. La superficie ocupada se determinará por medición directa al hacer el replanteo de las obras.

14. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

15. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

16. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1934.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: La Orden de esta Dirección general de 20 de Septiembre de 1932, inserta en la GACETA del día 23, regulaba el nombramiento y funciones de los Delegados de servicios del Instituto en las provincias o regiones, que podía designar la misma Dirección, con arreglo al artículo 12 del Decreto fecha 2 del citado mes y año.

Pero derogada dicha disposición ministerial por el Decreto de 1.º de Diciembre último, reorganizándose el Instituto de Reforma Agraria, sin que en el mismo se mantuviesen tales Delega-

ciones, procede dejar sin efecto aquella Orden directiva y al propio tiempo señalar las atribuciones que tendrán los Jefes de los Servicios provinciales, establecidos en los presupuestos que, para el Instituto y año de 1934, han sido aprobados por su Consejo ejecutivo.

Por ello, esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º En ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto, se crean las Jefaturas del Servicio de Reforma agraria en las 14 provincias especialmente enumeradas en la base 2.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

2.º Será nombrado Jefe del Servicio provincial de Reforma agraria, en general, el Ingeniero agrónomo más antiguo de los pertenecientes a dicho organismo, destinados en la provincia respectiva, sin perjuicio de realizar también los trabajos técnicos que dicho cargo le permita.—En casos de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Ingeniero que le siga en antigüedad dentro de aquel servicio.

3.º Los Jefes de los Servicios provinciales dependerán de la Dirección general, bien directamente o por intermedio de cualquiera de las Jefaturas de los Servicios centrales, para que puedan demandar de aquéllos cuantos trabajos e informes correspondientes a las mismas—que para ello no tengan personal propio—estimen necesarios.

4.º Con independencia de las demás retribuciones que legalmente les correspondan, incluso las dietas y gastos de movimiento que devenguen por trabajos fuera de su residencia, los Jefes de los servicios provinciales percibirán la remuneración especial que señale el vigente presupuesto de gastos del Instituto.

5.º Corresponde al Ingeniero Jefe del Servicio provincial ejecutar cuantas órdenes emanen de la Dirección general o Jefaturas centrales de Servicios, y de un modo especial:

a) La dirección e inspección de todos los trabajos relacionados con la aplicación de la ley de Reforma agraria que en su demarcación se lleven a cabo y la distribución equitativa de los mismos entre él y los demás funcionarios del Servicio provincial, con arreglo a las instrucciones que reciba, atendiendo a la mayor celeridad y perfección de aquéllos, evitando que puedan producirse quejas por preferencias inmotivadas y unificando los diferentes criterios que pudieran existir.

b) Formular los pedidos de fondos y hacerse cargo de las remesas de aquéllos destinados a cubrir atenciones de la Jefatura del Servicio, y realizar los pagos con sujeción a los presupuestos, planes aprobados y órdenes recibidas de la Superioridad. A tal efecto, se llevarán los libros de contabilidad necesarios por el Contable que se designe y se abrirá cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, a nombre de "Servicio de Reforma agraria", con la firma del Jefe provincial y del funcionario de contabilidad, y como suplentes el Ingeniero que siga al Jefe en antigüedad y un Oficial administrativo, o, en su defecto, un Ayudante.

c) Rendir cuenta de la inversión de cantidades recibidas en el servicio provincial, con arreglo a las normas que dicte el Servicio central de Contabilidad; informar y revisar escrupulosamente las que formule el personal

A sus órdenes, suspendiendo el curso a la Superioridad de las que conceptúe mal formadas o que a su entender contengan partidas excesivas o inmotivadas, procurando siempre que, dentro del plazo señalado para su presentación, puedan ser rectificadas y elevadas para su aprobación a la Dirección general. En los casos en que se manifiesten y persistan diferencias de criterio, las cursarán a la correspondiente Jefatura central de servicio, haciendo constar las razones aportadas por el cuentadante y las que al Jefe del Servicio provincial sirvan para justificar el disenso.

d) Examinar con la debida atención los planes, proyectos, informes, valoraciones y demás trabajos que le presenten el personal facultativo de la provincia, disponiendo que se completen, reformen o repitan si observase omisiones o errores de alguna importancia, firmando *el conforme* cuando esté de acuerdo con ellos, y en caso contrario, emitiendo su dictamen a continuación, con los fundamentos y razones que motiven su diferencia de criterio, y la propuesta que estime conveniente someter a la resolución superior.

e) Ajustarse en la práctica de los planes técnicos de aplicación de las fincas expropiadas u ocupadas temporalmente por el Instituto a las normas de gestión, adquisición de mobiliario mecánico y vivo, inversión y justificación de fondos, etc.; dictadas por la Dirección general en 23 de Noviembre de 1933 (GACETA del 27) para los Delegados provinciales, a quienes sustituyen los Jefes de servicio creados por la presente Orden.

f) Constituir las Comunidades con arreglo al Decreto de 7 de Septiembre de 1931 cuando no se designe expresamente por la Dirección general un Delegado especial que lo verifique.

g) Hacer entrega de las fincas ocupadas a las Comunidades de campesinos, organizaciones obreras o arrenda-

tarios a quienes se destinen con arreglo a las instrucciones que reciba.

h) Remitir a la Dirección general un parte mensual de los trabajos realizados en la provincia por el personal de la misma—resumen del semanal que aquél debe dar al Jefe del Servicio—, expresando las faltas de asistencia a la oficina o de cualquiera otra índole que el mismo cometa en el ejercicio de su cargo—para no hacerse solidario con ellas y dejar a salvo su responsabilidad—, que serán sancionadas con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo a que pertenezca el culpable o, en su defecto, al de 7 de Septiembre de 1918 para los funcionarios civiles.

i) Comunicarse directamente con la Dirección general de Reforma Agraria, las Jefaturas centrales del Instituto y Delegados regionales o generales del mismo, con las Jefaturas provinciales de los demás Servicios del Estado, Autoridades provinciales y locales, Comunidades de campesinos y Juntas provinciales y locales agrarias.

6.º Los Ingenieros Jefes del Servicio provincial de Reforma agraria cuidarán, en la distribución de los trabajos, de encomendar al personal agronómico cuanto se relacione con el cultivo agrícola; al personal de Montes, todo lo relativo a la técnica forestal, y a los Veterinarios aquello que se refiera al estudio y desarrollo de nuevas explotaciones pecuarias, industrias derivadas o complementarias y profilaxis. A tal efecto, podrán aquéllos dirigirse directamente al personal de dichas clases que, estando encargado de la provincia de su Jefatura, resida en capital distinta.

7.º Los Jefes del Servicio provincial mantendrán las mejores relaciones de armonía con las Juntas provinciales agrarias, facilitándoles cuantos datos e informes interesen, siempre que aquéllas los necesiten para el desempeño de las funciones que les están encomendadas por el Decreto de 21 de Enero de

1933 (GACETA del 22), solicitando de las mismas los antecedentes que el Servicio precise, teniendo presente que a ellas corresponde:

a) Facilitar al Jefe del Servicio provincial el censo de campesinos—últimado y depurado con arreglo a las instrucciones correspondientes—del pueblo o pueblos que, según la aplicación acordada por el Consejo ejecutivo del Instituto, hayan de ser beneficiarios de la finca con arreglo a la base 11.

b) Proponer los campesiones del censo correspondiente que hayan de ser asentados—cuando no se trate de arrendatarios— con arreglo al número de familias fijado por el Consejo ejecutivo, teniendo en cuenta las preferencias que establece la misma Base 11 de la Ley.

c) Tomar posesión de las tierras ocupadas temporalmente o expropiadas, con arreglo a la Base 14 de la Ley, cuando no se designe por la Dirección general un Delegado especial que los realice.

d) Proponer el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, según la Base 16 de la Ley.

e) Proponer el pueblo o pueblos al que deben pertenecer los campesinos o Sociedades obreras a quienes se hayan de destinar las fincas expropiadas u ocupadas temporalmente, en los casos en que aquéllas se hallen situadas a distancias prudenciales de distintos núcleos de población, y sea desigual el estado social de éstos.

8.º Queda derogada la Orden de esta Dirección general de 29 de Septiembre de 1932.—Madrid, 23 de Enero de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Señores Jefe de los Servicios Centrales del Instituto y Secretario general del mismo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.